10 de noviembre de 2025

Administrativo
Arbitraje y Mediación
Competencia
Comercio electrónico, protección de datos y privacidad
Energía
Inmobiliario y Urbanismo
Laboral y Seguridad Social
Marítimo, Transporte y Logística
Medio Ambiente
Mercantil
Procesal Civil
Procesal Penal
Salud
Tributario
Unión Europea

Crónica Legislativa y Jurisprudencial

Unión Europea, España y Portugal

URÍA MENÉNDEZ

COMITÉ EDITORIAL
Jorge Manuel Coutinho de Abreu, *Professor Catedrático da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*
Antonio Manuel Morales Moreno, *Catedrático Emérito de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Fernando Rodríguez Artigas, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Fernando Pantaleón Prieto, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Vicente Cuñat Edo, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Fernando Gómez Pomar, *Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra*
José Massaguer Fuentes, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Montiano Monteagudo Monedero, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universitat Pompeu Fabra*
Cándido Paz-Ares, *Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Alexandre Mota Pinto, *Professor Convidado da Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa*
Emilio Díaz Ruiz, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid*
Daniel Sarmiento Ramírez-Escudero, *Doctor en Derecho y profesor titular de Derecho Administrativo y de la Unión Europea en la Universidad Complutense de Madrid*

DIRECTOR
Mariano Magide Herrero

COORDINADORES DE SECCIÓN
Carlos López-Quiroga Teijeiro, Leticia López-Lapuente, Mario Barros, Manuel Vélez Fraga, Carlos Paredes Galego, Yásser-Harbi Mustafá Tomás, Alfonso Gutiérrez Hernández, Ismael Clemente Casas, Nuno Salazar Casanova, Hélder Frías, Javier García Sanz, Cristian Gual Grau y Gloria Marín Benítez

REDACTORES
Alejandro Anca Alamillo y José Antonio González Salgado

OBRA EN CUBIERTA
Gil Heitor Cortesão. *Nocturno*. 2017. Oficina de Lisboa

Indexada en las bases de datos de Latindex

Copyright © URÍA MENÉNDEZ ABOGADOS, S. L. P.

Para contactar con la redacción de la Revista dirigirse a:
ACTUALIDAD JURÍDICA URÍA MENÉNDEZ
Príncipe de Vergara, 187 - 28002 Madrid
Tel. 91 586 04 60. Fax 91 586 04 61
e-mail: alejandro.anca@uria.com
www.uria.com

Edición, diseño, producción y distribución: CeGe Global

CeGe Global
Ciutat d'Asunción, 42 - 08030, Barcelona
Tel. +34 93 274 59 00
e-mail: info@cegeglobal.com
www.cegeglobal.com

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores.

CeGe Global, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Actualidad Jurídica, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o partes de las páginas de Actualidad Jurídica, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Sumario

5 Administrativo

21 Arbitraje y Mediación

25 Competencia

39 Comercio electrónico, protección de datos y privacidad

55 Energía

65 Inmobiliario y Urbanismo

81 Laboral y Seguridad Social

97 Marítimo, Transporte y Logística

103 Medio Ambiente

115 Mercantil

125 Procesal Civil

143 Procesal Penal

149 Salud

161 Tributario

177 Unión Europea

10 de noviembre de 2025

Administrativo

Administrativo*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

[Portugal]

Reprivatização da TAP – primeira fase do processo de reprivatização

Decreto-Lei n.º 92/2025, de 14 de agosto (DR 156, Série I, de 14 de agosto de 2025)

O Decreto-Lei n.º 92/2025, de 14 de agosto ("DL 92/2025") aprovou o processo da primeira fase da reprivatização do capital social da TAP – Transportes Aéreos Portugueses, S.A. ("TAP"), mediante o qual se pretende a entrada de um ou mais investidores privados na companhia aérea nacional.

O DL 92/2025 prevê que a reprivatização da TAP poderá ascender a 49,9% do seu capital social e compreenderá as seguintes operações:

i. Venda direta de referência de ações representativas de até 44,9% do capital social da TAP, eventualmente acompanhadas de operações de alteração da sua estrutura de capital ("Venda Direta de Referência"); e ainda,

ii. Oferta destinada aos trabalhadores da TAP e aos trabalhadores de outras empresas que com ela se encontrem em relação de domínio ou de grupo de um lote de ações representativas de até 5% do capital social da TAP ("Oferta Destinada a Trabalhadores").

Caso a Oferta Destinada a Trabalhadores não seja adquirida na sua totalidade, o remanescente será igualmente adquirido pelo(s) adjudicatário(s) da Venda Direta de Referência.

A Venda Direta de Referência terá lugar após negociação particular e consiste na alienação de um ou mais lotes indivisíveis de ações representativas do capital social da TAP, a um ou mais investidores, nacionais ou estrangeiros, individualmente ou em agrupamento, que cumpram os requisitos de participação e cuja proposta vinculativa seja adjudicada.

* Esta sección ha sido coordinada por Carlos Lora, y en su elaboración han participado Patricia Pareja Pérez, Francisco Menezes, Margarida Vidal Sampaio, Luís Dias y João Maria Esteves Dias, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

São requisitos de participação no processo de Venda Direta de Referência, entre outros que venham a ser considerados adequados:

i. Idoneidade;

ii. Capacidade financeira;

iii. Detenção da qualidade de operador aéreo devidamente certificado, que preencham os requisitos de conhecimento e experiência técnica e de gestão no setor do transporte aéreo; assim como,

iv. Dimensão, aferida com base no respetivo volume de negócios.

Por sua vez, serão critérios de seleção das propostas apresentadas, designadamente: (i) o conteúdo da proposta financeira (a qual deve incluir o valor apresentado para aquisição das ações objeto da Venda Direta de Referência); (ii) o conteúdo da proposta técnica (onde deve constar um plano industrial e um projeto estratégico, nomeadamente quanto à localização da sede e do estabelecimento principal da TAP); e (iii) a assunção de compromissos em matéria laboral.

Todos os atos realizados em execução do DL 92/2025, incluindo os atos relativos à alienação e subscrição de ações, resoluções do Conselho de Ministros e demais instrumentos jurídicos que o venham desenvolver estão sujeitos a um regime de isenção de taxas e emolumentos.

O presente diploma entrou em vigor a 18 de agosto de 2025.

Reprivatização da TAP – aprovação do caderno de encargos

Resolução do Conselho de Ministros n.º 141-B/2025, de 4 de setembro (DR 182, Série I, de 22 de setembro de 2025)

A Resolução do Conselho de Ministros n.º 141-B/2025, de 4 de setembro ("Resolução do Conselho de Ministros 141-B/2025") aprovou o caderno de encargos da venda direta de referência de ações representativas de até 44,9% do capital social ("Venda Direta de Referência") da TAP – Transportes Aéreos Portugueses, S.A. ("TAP") (Anexo I da Resolução do Conselho de Ministros n.º 141-B/2025) (o "Caderno de Encargos"), na sequência da aprovação do processo de reprivatização por via do Decreto-Lei n.º 92/2025, de 14 de agosto ("Processo de Reprivatização").

A Resolução do Conselho de Ministros 141-B/2025 disciplina, igualmente, as condições gerais da oferta de venda de até 5% do capital aos trabalhadores da TAP e do "Grupo TAP" (sociedades que se encontrem em relação de domínio ou de grupo com a TAP) (Anexo II da Resolução do Conselho de Ministros n.º 141-B/2025).

Destacam-se as seguintes novidades regulatórias do Processo de Reprivatização, introduzidas pelo Caderno de Encargos:

A. O processo tem a duração máxima de um ano, desdobrando-se em três etapas:

   i. Manifestação de interesse (60 dias);

   ii. Apresentação de propostas não-vinculativas (90 dias); e

   iii. Realização de diligências informativas e apresentação de propostas vinculativas (90 dias), podendo o Conselho de Ministros determinar a realização de uma quarta etapa de negociações para a apresentação de propostas finais melhoradas.

B. São requisitos de participação pelos interessados, nos termos do n.º 1 do art.º 5.º do Caderno de Encargos:

   i. A idoneidade;

   ii. A capacidade financeira; e

   iii. A verificação da qualidade de operador aéreo certificado, com conhecimento e experiência técnica e de gestão no setor do transporte aéreo, estabelecendo-se um critério de "dimensão mínima", aferida em função do volume de negócios, nos termos da Secção 4 do Caderno de Encargos.

C. São critérios de seleção, nos termos do n.º 6 do art.º 5.º do Caderno de Encargos, nomeadamente:

   i. O valor oferecido;

   ii. O grau de conhecimento e experiência no setor;

   iii. A apresentação de garantias de sustentabilidade financeira e a projeção de rentabilidade da TAP;

   iv. A existência de um plano industrial e estratégico ambicioso e sustentado;

   v. A existência de um projeto estratégico adequado à preservação e ao crescimento da TAP;

   vi. A assunção de que a TAP vai manter as respetivas obrigações de serviço público;

   vii. A ausência de condicionantes jurídicas ou económico-financeiras na esfera do participante;

   viii. A assunção de riscos regulatórios; e

   ix. O respeito pelos compromissos laborais da TAP, entre outros;

D. O Conselho de Ministros reservou as prerrogativas de suspensão e extinção do Processo de Reprivatização por razões de interesse público, não tendo os interessados ou proponentes direito a qualquer indemnização ou compensação, em todo o momento do Processo de Reprivatização, até à liquidação física da compra e venda.

E. São ainda estabelecidas algumas salvaguardas estratégicas, das quais se destacam:

   i. A sujeição das ações adquiridas na Venda Direta de Referência a um regime de indisponibilidade pelo período de cinco anos contados da data da respetiva transmissão;

   ii. O direito de preferência do Estado Português relativamente à transmissão a terceiros de ações adquiridas na venda direta de referência; e

   iii. O direito de primeira oferta, em futuras alienações pelo Estado, atribuído ao investidor de referência, ou seja, ao proponente cuja proposta vinculativa tenha sido selecionada no âmbito da Venda Direta de Referência.

O presente diploma entrou em vigor a 5 de setembro de 2025.

2. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo establece que el trámite de consulta pública del artículo 133.1 de la Ley 39/2015 no resulta aplicable al procedimiento de elaboración de instrumentos de planeamiento urbanístico cuando se trata de disposiciones reglamentarias, salvo que la normativa autonómica establezca expresamente dicha remisión. Asimismo, el informe de impacto de género sólo será preceptivo cuando así lo exija la legislación autonómica, sin menoscabo de la obligación sustantiva de integrar la perspectiva de género en todo planeamiento

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de junio de 2025

El Tribunal Supremo ("TS") resuelve un recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ("TSJC") que anuló la Modificación de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano que regulan los aparcamientos de Barcelona (la "Modificación").

La sentencia del TSJC resolvió el recurso interpuesto por un particular contra el acuerdo de la Subcomisión de Urbanismo del Ayuntamiento de Barcelona de 18 de septiembre de 2018, que aprobaba definitivamente la Modificación, declarándola nula de pleno derecho por omisión del trámite previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Admi-

nistrativo Común de las Administraciones Públicas ("Ley 39/2015") y por considerar que no se había contemplado suficientemente la valoración del impacto de género.

Las partes recurrentes alegaron que, cuando una comunidad autónoma tiene normas específicas para instrumentos de planeamiento urbanístico, debe seguirse el procedimiento establecido en dichas normas autonómicas, no el genérico del artículo 133.1 de la Ley 39/2015. Respecto al impacto de género, argumentaron que el demandante debía indicar los parámetros específicos del plan que contravinieran el principio de igualdad, siendo insuficiente la invocación genérica, y que la memoria del plan no necesita exteriorizar formalmente la perspectiva de género, salvo que lo exija expresamente la normativa autonómica.

A juicio del TS, dos cuestiones presentarían interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en el recurso, consistentes en determinar (i) si en el procedimiento de elaboración de instrumentos de planeamiento urbanístico resulta aplicable el trámite previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, y (ii) si la memoria del plan debe exteriorizar necesariamente la perspectiva de género como condición básica garantizadora de la igualdad constitucional.

Respecto a la primera cuestión, el TS determina que no rige en la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística la normativa contenida en la Ley 39/2015 para el procedimiento de aprobación de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de que pudiera establecerse remisión expresa en la normativa autonómica.

En cuanto a la segunda cuestión, establece que el informe de impacto de género solo será un trámite preceptivo del procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos cuando la normativa autonómica así lo configure, sin perjuicio de que la perspectiva de género deba ser tenida en cuenta necesariamente de manera sustantiva en todo caso en los planes de urbanismo con el correspondiente control jurisdiccional. Asimismo, establece que la imputación de vulneración del principio de igualdad de género exige al demandante identificar suficientemente las determinaciones del plan, concretar las circunstancias constitutivas y el alcance de la contravención, y exponer de forma argumentada las razones por las que debe apreciarse judicialmente dicha vulneración.

En aplicación al caso concreto, el Supremo considera que las alegaciones del demandante sobre la vulneración del principio de igualdad de género son manifiestamente insuficientes y que la memoria sí contiene previsiones suficientes en materia de género. Por ello, estima el recurso de casación interpuesto por la Generalitat y el Ayuntamiento de Barcelona.

El Tribunal Supremo resuelve que, en la impugnación de instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando concurren notificación personal al interesado y publicación oficial, el *dies a quo* del plazo para recurrir es el del acto que se produzca en último lugar

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de septiembre de 2025

El TS resuelve un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que inadmitió un recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Modificación puntual n.º 24 de la Ordenanza municipal de edificación, uso del suelo y urbanización del Plan General de Ordenación Urbana de Huelva, sobre compatibilidad de usos docentes con espacios libres y viario (el "Acuerdo").

La sentencia de instancia inadmitió el referido recurso por extemporáneo, al considerar que el plazo de impugnación se inició con la notificación personal del Acuerdo (24 de enero de 2019), y no con su publicación en el diario oficial (3 de junio de 2019). En consecuencia, la interposición del recurso el 3 de septiembre de 2019 se consideró extemporánea al transcurrir el plazo de dos meses. La Sala fundamentó su decisión en que la recurrente intervino como interesada —y no como mera alegante—, que la notificación personal era preceptiva y se practicó con instrucción del recurso, y que lo contrario supondría ofrecer una "doble oportunidad" para recurrir.

La parte recurrente sostuvo que, cuando la notificación personal es anterior a la publicación oficial, debe estarse a esta última fecha como inicio del plazo para recurrir, conforme a la STS de 2 de marzo de 2016, negando la existencia del riesgo de doble oportunidad, pues también se produciría cuando la publicación fuese anterior a la notificación. El Ayuntamiento, por su parte, defendió la distinción entre validez y eficacia de los actos administrativos, y afirmó que la recurrente no fue mera alegante, sino interesada, y que, por ello, la notificación personal activaba el plazo evitando una doble vía de impugnación.

El TS aprecia interés casacional en clarificar cuál es la fecha de inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo en la impugnación de instrumentos de planeamiento urbanístico cuando, antes de su publicación oficial, se ha practicado una notificación personal al particular que intervino en el procedimiento.

Sobre esta cuestión, el TS establece que, cuando concurren notificación personal y publicación oficial, el *dies a quo* del plazo para recurrir es el del acto que se produzca en último lugar, solución que considera coherente con el hecho de que la publicación oficial es el presupuesto para la entrada en vigor y producción de efectos jurídicos de los planes urbanísticos.

Además, rechaza que la mera intervención en el trámite de información pública otorgue la condición de interesado o haga necesaria la notificación de la aprobación a quienes han participado formulando alegaciones, diferenciando la información pública dirigida a todos los ciudadanos de la audiencia de los interesados en cuanto titulares de derechos o intereses legítimos afectados. Asimismo, el TS señala que hacer depender el inicio del plazo de algo tan incierto como la "intensidad" de la participación ciudadana generaría una inseguridad jurídica incompatible con

el ordenamiento, y recuerda que el principio de seguridad jurídica y la efectividad de la tutela judicial exigen interpretar los plazos perentorios de manera uniforme y favorecedora del acceso a la jurisdicción.

El TS establece que el derecho de acceso a la información pública, especialmente cuando se trata de decisiones automatizadas de la Administración, prevalece sobre los límites derivados de la propiedad intelectual y la seguridad pública, salvo que estos estén justificados y ponderados de forma concreta

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de septiembre de 2025

El litigio tiene su origen en la solicitud de una fundación, a través del Portal de Transparencia, para acceder a diversa información sobre la aplicación informática BOSCO, utilizada para verificar el cumplimiento de los requisitos del bono social eléctrico. La fundación solicitó la especificación técnica, los resultados de pruebas, el código fuente y cualquier otro entregable que permitiera conocer el funcionamiento de la aplicación.

El Ministerio para la Transición Ecológica denegó el acceso al código fuente, aunque sí facilitó la especificación técnica y los resultados de pruebas. La fundación reclamó entonces ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ("CTBG"), que confirmó la negativa al acceso al código fuente por motivos de propiedad intelectual y seguridad.

La fundación recurrió en vía contencioso-administrativa la resolución del CTBG. Sus pretensiones fueron desestimadas tanto en primera como en segunda instancia. Finalmente, la fundación interpuso recurso de casación contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 8.

El Tribunal Supremo ("TS") centra la cuestión de interés casacional en determinar si la Administración debe facilitar el código fuente de una aplicación que decide el acceso a un derecho social como el bono social eléctrico, a la luz de los artículos 14.1 y 2 y 16 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (la "Ley 19/2013").

Para ello, el TS realiza un análisis del derecho de acceso a la información pública, su fundamento constitucional y legal, y los límites que pueden oponerse a dicho derecho, en particular la propiedad intelectual y la seguridad pública.

En cuanto a la propiedad intelectual, el TS reconoce que el código fuente de la aplicación BOSCO está protegido por derechos de autor, pero señala que este límite no puede aplicarse de forma absoluta. Subraya que, cuando el *software* se utiliza para el ejercicio de funciones públicas (y no con fines comerciales), la protección de la propiedad intelectual debe ponderarse frente al interés general en la transparencia y en el control de las decisiones automatizadas de la Administración, especialmente cuando afectan a colectivos vulnerables.

En cuanto a la seguridad pública, el TS analiza los informes técnicos que advierten de riesgos de seguridad si se divulga el código fuente, pero concluye que la mera existencia de riesgos genéricos no puede justificar la denegación absoluta del acceso. El Tribunal destaca que la transparencia algorítmica es esencial para garantizar la rendición de cuentas, la legalidad de las decisiones automatizadas y el control ciudadano, y recuerda que los eventuales riesgos pueden mitigarse mediante medidas como compromisos de confidencialidad.

El TS concluye que la fundación tiene derecho a acceder al código fuente de la aplicación BOSCO, al ser información necesaria para verificar que las operaciones diseñadas para la concesión del bono social se ajustan al marco normativo vigente. Considera que ni la propiedad intelectual ni los riesgos de seguridad pública justifican la restricción en este caso, dada la relevancia pública de la información. Por ello, estima el recurso y anula la resolución del CTBG, con lo que refuerza la exigencia de transparencia en los sistemas automatizados que afectan a derechos sociales.

El TS declara la responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado y del Estado legislador por la frustración de varios proyectos de instalación de plantas de regasificación de gas natural licuado en vulneración del principio de confianza legítima

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de septiembre de 2025

El TS resuelve el recurso interpuesto por una empresa transportista de gas natural frente a la desestimación por silencio administrativo de una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la actuación de la Administración General del Estado y del Estado legislador.

La reclamación se dirigía a obtener el resarcimiento de los daños derivados de la frustración de los proyectos de plantas de regasificación de GNL en Tenerife y Gran Canaria. La sociedad demandante interesaba que se declarase la concurrencia de responsabilidad patrimonial por la actuación conjunta de la Administración y del legislador estatal y el reconocimiento de su derecho a una indemnización de 18.655.000 euros, más los intereses legales. El TS estima el recurso, anula la desestimación presunta de la reclamación y declara la existencia de responsabilidad patrimonial por vulneración del principio de confianza legítima derivada de la actuación administrativa y del legislador estatal, y condena a la Administración al pago de la indemnización solicitada más intereses desde la fecha de la reclamación.

En primer lugar, la Sala aborda la excepción de extemporaneidad planteada por la Abogacía del Estado, que alegaba haber transcurrido el plazo de un año desde distintos hitos previos. El Tribunal recuerda su doctrina sobre la *actio nata*, en virtud de la cual el plazo de un año para la reclamación de responsabilidad patrimonial comienza cuando el daño se perfecciona y se puede determinar con exactitud de manera definitiva, no con los primeros actos generadores de expectativas. En el caso concreto, la Sala determina que este se entiende producido definitivamente en 2022, cuando concurren dos hechos decisivos, a saber: la sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de febrero de 2022, que avala el nuevo criterio de la Administración de denegar la autorización por razones de sostenibilidad económica y falta de demanda; y la

aprobación del Real Decreto-ley 6/2022[1], que excluye las plantas canarias de la red básica de gas, haciendo jurídicamente imposible su desarrollo. Presentada la reclamación el 6 de julio de 2022, el Tribunal concluye que se interpuso dentro del año siguiente a la cristalización del daño, por lo que descarta la extemporaneidad.

En segundo término, y en cuanto al fondo, el Tribunal fundamenta la responsabilidad patrimonial en el principio de confianza legítima. Recuerda que la confianza legítima exige, cumulativamente, que (i) existan signos externos e inequívocos atribuibles a la Administración o al legislador, (ii) que las expectativas generadas en el administrado sean legítimas y (iii) que la actuación final de los poderes públicos resulte inesperada, incoherente o contradictoria con la trayectoria anterior. La Sala precisa que es legítimo adaptar o modificar la regulación o la política pública, pero que, sin embargo, esos cambios no pueden defraudar expectativas creadas por la propia actuación administrativa y legislativa sin ofrecer mecanismos de transición o compensación adecuados.

Sobre esta base, el Tribunal distingue en este caso entre la actuación administrativa y la actuación legislativa. *En el plano administrativo*, aprecia una secuencia prolongada de señales que generaron esas expectativas legítimas:

i. la inclusión de las plantas en la planificación obligatoria de redes como infraestructuras de "Categoría A", expresamente no sujetas a condicionantes de demanda;

ii. el otorgamiento de una primera autorización administrativa previa a la planta de Tenerife, apoyada en una declaración de impacto ambiental favorable ("DIA") y en sucesivos informes favorables de las distintas Administraciones competentes durante dicho procedimiento;

iii. y la tramitación de un segundo procedimiento, con nueva DIA favorable en 2016 y propuestas de resolución igualmente favorables de la Dirección General competente en 2017 y 2018.

Frente a ello, en 2017-2018 surge, a través de informes desfavorables de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, un criterio nuevo basado en la sostenibilidad económica del sistema gasista y la exigencia de un umbral mínimo de demanda *ex* artículo 59 de la Ley 18/2014, criterio que posteriormente es avalado por la sentencia del TSJM de 16 de febrero de 2022 tras impugnarse la desestimación presunta de la autorización.

Este giro sobrevenido, que introduce una nueva condición que no se desprendía de la planificación ni del comportamiento previo de la Administración, quiebra, según el Tribunal Supremo, la confianza legítima creada.

En cuanto al Estado legislador, la Sala destaca, por un lado, la aprobación de la Ley 17/2013[2], que impuso a la sociedad demandante la adquisición de la empresa promotora de las infraestruc-

1 Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania ("RDL 6/2022").

2 Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

turas gasistas canarias, reforzando la expectativa de que las plantas se integrarían en el sistema regulado; y, por otro, que el RDL 6/2022 modificó la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos para excluir las plantas de regasificación canarias en cuestión de la red básica de gas, vedando definitivamente la viabilidad jurídica de los proyectos.

Por todo ello, la Sala determina que han existido actuaciones y signos externos, expresos e implícitos, jalonados a lo largo del tiempo e imputables a la Administración y al Estado legislador, absolutamente concluyentes para generar una confianza legítima en el demandante, que finalmente quedó vulnerada por la propia actuación contradictoria de la Administración y del legislador, motivo por el que estima el recurso y declara procedente la reclamación de responsabilidad patrimonial.

El Tribunal Supremo establece que, cuando la Administración solicita y acepta sin reservas la continuidad de un servicio tras vencer el contrato, dicha prestación mantiene origen contractual a efectos del devengo de intereses de demora. Estos intereses de demora comienzan a computarse a los treinta días de la presentación de la factura, sin que la falta de convalidación del gasto pueda retrasar ese *dies a quo*

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de septiembre de 2025

La sentencia reconoce a la contratista el derecho a intereses de demora por los servicios de limpieza prestados de forma continuada tras la expiración del contrato. La controversia no se centraba en la existencia ni en la cuantía de la deuda principal, sino en la determinación del *dies a quo* del devengo moratorio en un contexto de continuidad de prestaciones fuera del periodo contractual.

El TS declara que, cuando el contratista continúa prestando el servicio de buena fe a requerimiento de la Administración, una vez vencido el contrato y sin que exista modificación formal, y la Administración recibe la prestación sin objeciones, dicha continuidad mantiene un "origen contractual". Esta calificación permite aplicar el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) y la normativa de lucha contra la morosidad, frente a soluciones de responsabilidad extracontractual o enriquecimiento injusto que diferirían el *dies a quo* al momento de la convalidación del gasto.

Sobre esa base, el TS reafirma que el inicio del devengo de intereses se rige por la siguiente secuencia legal: presentada la factura, la Administración dispone de treinta días para comprobarla y aprobarla; transcurrido dicho plazo sin pago, incurre en mora. Rechaza, por tanto, que la Administración pueda supeditar el devengo a la previa convalidación del gasto cuando ha sido ella quien ha requerido y aceptado la continuidad del servicio sin reservas, y recuerda que el deudor público no puede beneficiarse de su propia inactividad ni de demoras derivadas de trámites internos de control.

El Tribunal Supremo, sobre la base de la jurisprudencia del "doble tiro", reconoce a la Administración la facultad para reiterar el contenido de los actos en sustitución de otros anulados, por vicios formales o materiales, a través de un segundo acto, dirigido a dar cumplimiento al previamente dictado. No obstante, dicha facultad no autoriza a reiterar esa actividad y concretarla en un tercer o ulteriores actos de liquidación

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de septiembre de 2025

La sentencia estima el recurso de casación interpuesto por tres particulares contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 6 de febrero de 2023 (rec. 4123/2023), que ordenaba a la Administración Tributaria Gallega ("ATRIGA") practicar una cuarta liquidación en el mismo asunto, contraviniendo, en un principio, la jurisprudencia del TS sobre el denominado "doble tiro".

La ATRIGA practicó unas primeras liquidaciones por el impuesto sobre sucesiones en 2014, contra las que los afectados formularon sendas reclamaciones ante el Tribunal Económico Administrativo Regional ("TEAR"). Impugnadas las liquidaciones, el TEAR las anuló el 13 de noviembre de 2015 por falta de motivación.

En ejecución del acuerdo del TEAR, la ATRIGA elaboró nuevas propuestas de valoración y liquidación (las segundas), que fueron notificadas a los interesados en los meses de mayo, junio y julio de 2016. No obstante, en diciembre de 2016, se acordó y notificó la caducidad del procedimiento, y se inició uno nuevo, de comprobación limitada, con propuesta de valoración y liquidación (la tercera), notificada en enero de 2017. En este contexto, la sentencia recurrida ordena girar las cuartas liquidaciones, con base en otros valores distintos a los comprobados y fijando en otra cuantía la relativa al ajuar doméstico.

La cuestión con interés casacional se centra en determinar las consecuencias del incumplimiento de los plazos en la tramitación de un expediente de comprobación cuando este se desarrolla en ejecución de una resolución económico-administrativa que ha anulado la liquidación por falta de motivación, especialmente en aquellos casos en los que la propia Administración reconoce la extralimitación temporal mediante un acto expreso de caducidad.

En este sentido, el TS declara que la Administración, al amparo de la facultad que le ha sido reconocida para dictar actos de gravamen tributario en sustitución de otros anulados, solo podría legítimamente dictar una segunda resolución por la que se ejecute o se dé cumplimiento a una resolución dictada en ejercicio de la potestad revisora de la Administración con una serie de límites. Dichos límites se concretan en la jurisprudencia del "doble tiro" a la que aludíamos anteriormente. Esta doctrina distingue entre dos escenarios:

i. La anulación de la liquidación por motivos formales: cuando se aprecia la existencia de un defecto que ocasiona indefensión, cabe la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el defecto, para subsanarlo en el plazo que reste.

ii. La anulación de la liquidación por motivos sustantivos: en la medida en que la infracción se localiza en la propia resolución, no cabe retroacción del procedimiento. Sin embargo, la Administración puede aprobar una nueva liquidación, en sustitución de la previamente anulada, si se subordina a las siguientes limitaciones: (i) sin tramitar otra vez el procedimiento; (ii) sin completar la instrucción pertinente; (iii) mientras su potestad esté viva, porque no se haya producido la prescripción —a este respecto, la jurisprudencia rechaza que los actos nulos de pleno derecho interrumpan la prescripción—; (iv) debe respetar los límites infranqueables de la reforma peyorativa y la contumacia en el error; (v) solo se permite dictar una segunda liquidación, pero no sucesivas posteriores; y (vi) la Administración, al dictar la segunda liquidación sustitutiva, no ejercita una potestad propia, sino que se halla bajo el mandato del órgano que adoptó la resolución anulada, a cuyos términos debe ajustarse.

Por tanto, en aplicación de la anterior doctrina al caso, el TS concluye que no es posible una tercera liquidación, ni mucho menos una cuarta, porque únicamente cabe, bajo los límites expuestos, reiterar una vez los actos para corregirlos, pero no más veces. De esta forma, bajo ningún concepto ni ninguna circunstancia es lícito que la Administración pueda dictar un tercer o ulterior acto de liquidación, aunque el segundo acto adoleciera de cualquier vicio, formal o material, con infracción del ordenamiento jurídico. Los principios de buena administración y buena fe impiden de manera categórica esta práctica, pues no es admisible conceder a la Administración una oportunidad indefinida de repetir actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid insiste en la necesidad de ponderar todos los criterios fijados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo al valorar la procedencia de una medida cautelar en el orden Contencioso-Administrativo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de julio de 2025

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ("TSJM") conoce, en segunda instancia, de la denegación de una medida cautelar por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid, en virtud del auto núm. 42/2025, de 14 de febrero, recaído en la pieza separada de medidas cautelares de su Procedimiento Ordinario núm. 555/2024-0001 (el "Auto impugnado").

El Auto impugnado había denegado la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la Resolución de la Gerente de la Agencia de Actividades del Ayuntamiento de Madrid, de 17 de octubre de 2024, en virtud de la cual se acordaba (i) declarar la pérdida de efectos de la declaración responsable presentada por el recurrente para realizar obras en un bar-restaurante; y (ii) ordenar la paralización o cese inmediato de la actuación objeto de la declaración responsable.

En concreto, el Auto impugnado había denegado la medida cautelar con base en un único fundamento jurídico, al considerar exclusivamente que los daños que se alegaron como irreparables podrían ser resarcidos en su caso, así como que se estaría concediendo a la parte recurrente un derecho de carácter positivo, al menos mientras durase el proceso.

Para analizar la conformidad a derecho de la decisión del Juzgado, el TSJM invoca la doctrina jurisprudencial fijada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre la adopción de medidas cautelares en el orden contencioso-administrativo y, a reglón seguido, subraya la necesidad de ponderar todos y cada uno de los criterios fijados por el Alto Tribunal, que recoge conforme sigue:

"*a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar.* [...]

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. [...]

c) El periculum in mora, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. [...]

d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso [...].

e) La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. [...]" (FD segundo).

A la luz de la doctrina anterior, el TSJM considera que la motivación ofrecida por el juzgador de instancia en el Auto impugnado no es conforme a derecho porque no pondera todos los criterios señalados por el Tribunal Supremo, sino que se centra exclusivamente en el carácter irreparable o no de los perjuicios que causaría la ejecución del acto.

El TSJM concluye su pronunciamiento recordando el tenor del artículo 129 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la jurisprudencia que lo interpreta, que permite la adopción de medidas cautelares de carácter positivo ("*cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia*"), y que le corresponde al juzgador valorar si el otorgamiento de la medida supone atribuir a la parte recurrente un derecho que no tiene o del que no es titular.

En definitiva, el TSJM insiste en que la irreparabilidad de los perjuicios no debe ser el único criterio a ponderar por el juzgador para valorar la procedencia de la adoptación de una medida cautelar. Y, adicionalmente, aclara que las medidas cautelares de carácter positivo están permitidas por la ley jurisdiccional contencioso-administrativa, como ha confirmado la jurisprudencia.

10 de noviembre de 2025

Arbitraje y Mediación

Arbitraje y Mediación*

10 de noviembre de 2025

1. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima una demanda de reconocimiento de laudo extranjero por entender que el incumplimiento de un requisito de procedibilidad en la cláusula arbitral, consistente en una negociación previa, vulneró la autonomía de la voluntad de las partes

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, de 24 de junio de 2025, N.º 7/2025

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ("TSJM") ha dictado un auto en virtud del cual se desestima la demanda de reconocimiento de un laudo dictado en Ciudad de México, formulada por la sociedad propietaria de un proyecto para la construcción de un parque eólico en México (la "Demandante") frente al garante del contratista del proyecto (el "Garante" y el "Contratista").

En síntesis, el 4 de agosto de 2017 las partes celebraron un contrato para la construcción de un parque eólico (el "Contrato"), sometido a arbitraje administrado por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas ("CIRD"). Con base en el convenio arbitral del Contrato, la Demandante inició un procedimiento arbitral contra el Contratista y el Garante por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, que dio origen al laudo dictado el 29 de enero de 2024, por el que se condena solidariamente al Contratista y al Garante al pago de más de 4.000.000 euros (el "Laudo").

Tras el dictado del Laudo, el Contratista y el Garante iniciaron una acción de nulidad ante los tribunales de Ciudad de México y, simultáneamente, la Demandante inició un procedimiento de *exequatur* ante el TSJM, contra el Garante.

* Esta sección ha sido coordinada por Heidi López Castro, y en su elaboración han participado Sebastián Green Martínez, Mariana de la Rosa Riera, Atenea Martínez Álvarez, Daniel García Clavijo, Alberto Fernández Matía, Daniela Amarante, Iciar Álvarez Bullain, Maria Querol Guillen, José María Freile Franco, Martín Salvador Mora, Lara de Sousa Amorim, Claudia Martín López, Gabriel Rodríguez Pardo, Pol Liñán Canela, Marta Messeguer Guimera, Martín Caballero Rigal y Sergio Rúa Guisado, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).

El Garante se opuso al reconocimiento del Laudo y solicitó la suspensión del procedimiento sobre la base de la existencia del procedimiento de anulación del Laudo. El TSJM acordó inicialmente la suspensión del procedimiento, pero la mencionada suspensión fue finalmente alzada como consecuencia de la imposibilidad de otorgar caución por parte del Garante.

En su escrito de oposición, el Garante sostenía principalmente que, conforme al artículo V.2.b del Convenio de Nueva York de 1958 (el "CNY"), existía una infracción del orden público procesal por falta de litisconsorcio pasivo necesario, ya que no se instaba el reconocimiento del laudo frente al Contratista; y que, conforme al artículo V.1.d) del CNY, la constitución del tribunal y el procedimiento arbitral no se habían ajustado al acuerdo de las partes, ya que no se había respetado el requisito de procedibilidad previo a la iniciación del arbitraje pactado en el Contrato —la negociación previa entre altos directivos—.

El primer motivo de oposición es rechazado por el TSJM, que señala que no se produce falta de litisconsorcio pasivo necesario y, con apoyo en su jurisprudencia, explica que se "*excluye el litisconsorcio pasivo necesario cuando la demanda se suscita contra quienes están vinculados por una relación de solidaridad, denegamos tal causa de oposición precisamente con fundamento en el carácter escindible de la responsabilidad reconocida por el Laudo cuya eficacia en España se pretendía*".

El segundo motivo, sin embargo, es estimado por el TSJM. En particular, el tribunal señala que el artículo V.1.d) —aunque, por error, se refiere al artículo V.1.c)— de la CNY y el artículo 41.1.d) de la Ley 60/2003 de Arbitraje ("Ley de Arbitraje") determinan que la vulneración del acuerdo de las partes de un convenio arbitral es un motivo de anulación de un laudo.

En este sentido, el TSJM señala que el Garante ha acreditado que no participó en las negociaciones previas al comienzo del arbitraje y que esta infracción del convenio arbitral fue oportunamente denunciada en el procedimiento. Asimismo, el TSJM descarta la alegación de la Demandante, que afirmaba que no debía aceptarse el motivo de oposición debido a que el Garante no habría sufrido indefensión por haber sido parte del arbitraje. El TSJM concluye que es irrelevante que el Garante haya sufrido o no indefensión, ya que lo determinante es el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, que se plasma en "*un pacto válido e inequívoco, concebido por las partes como vinculante, de forma que la demandante de arbitraje estuviese obligada a citar previamente a negociación a las partes que quisiera demandar*".

Por todo ello, el TSJM estima el segundo motivo de oposición del Garante, desestima la demanda de reconocimiento de laudo extranjero e impone las costas del procedimiento a la Demandante.

10 de noviembre de 2025

Competencia

Competencia*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

[Portugal]

AdC aplica coima à associação portuguesa de projetistas e consultores por alegada prática de fixação de preços

Decisão de 2 de julho de 2025 (Processo PRC/2024/03) - AdC

Em 2 de julho de 2025, a AdC adotou uma decisão sancionatória dirigida à Associação Portuguesa de Projetistas e Consultores ("*APPC*"), uma associação empresarial nos setores da consultoria, estudos e projetos de engenharia, arquitetura, ambiente, economia e gestão, que conta com 153 associadas.

Nesta decisão, a AdC determinou a aplicação de uma coima de €580.000,00 à APPC, pela alegada fixação e imposição de preços, nos mercados nacionais da prestação de serviços de consultoria em arquitetura e engenharia, e serviços de consultoria em ambiente, economia e gestão.

De acordo com a AdC, a APPC teria elaborado e aprovado tabelas de honorários constantes do documento "Definição de Funções e Honorários", nas quais, alegadamente, se fixariam valores mínimos de honorários a aplicar em Portugal por parte dos associados, na prestação dos referidos serviços, e, potencialmente também por outras empresas que atuam nos mesmos mercados.

Segundo a AdC, a alegada conduta restritiva da concorrência terá tido uma duração de aproximadamente 30 anos, considerando que as tabelas estiveram em vigor, alegadamente, entre dezembro de 1994 e 18 de dezembro de 2024.

Neste contexto, a APPC recorreu ao mecanismo de transação, através do qual abdicou do direito de contestar a sua participação e responsabilidade e colaborou com a AdC para a resolução do

* Esta sección ha sido coordinada por Alfonso Gutiérrez Hernández, y en su elaboración han participado en su redacción Alberto Pérez Hernández, Jokin Beltrán de Lubiano, Isabel Fernández Pérez, Ignacio García-Perrote Martínez, Barbara Montanari, Margot Lopes Martins, Guilherme Neves Lima, Afonso Marques dos Santos, Eduardo Sevilla Soto, Beatriz Sastre, Alejandro Pernía Jaén, Sabrina Morales Henríquez, Isaque Leite Mendes, Violeta Marinas Serra, Tânia Luísa Faria Afonso Marques dos Santos y Tomás Carvalho Guerra del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

processo. Assim, ao abrigo do mecanismo de transação, a APPC beneficiou de uma redução de 20% no valor da coima, tendo esta sido fixada, a final, em €580.000,00 (Segundo a decisão da AdC, antes da redução de 20%, o montante base da coima corresponderia a 0,045% do volume de negócios agregado de 147 das associadas na APPC, no ano de 2023).

AdC aplica coima à GESBA por alegado abuso de posição dominante na distribuição e comercialização de bananas da Madeira

Decisão de 13 de agosto de 2025 (Processo PRC/2025/06) - AdC

Em 13 de agosto de 2025, a AdC adotou uma decisão sancionatória dirigida à GESBA – Empresa de Gestão do Setor da Banana ("*GESBA*"), uma empresa pública regional responsável pela receção, qualificação, preparação para distribuição e comercialização de bananas da Madeira e responsável pela intermediação das ajudas europeias à produção neste âmbito.

Nesta decisão, a AdC determinou a aplicação de uma coima de €30.000,00 à GESBA, pela alegada imposição de condições de exclusividade aos produtores de banana da Madeira, suscetíveis de restringir a concorrência no mercado da recolha, distribuição e comercialização de banana da Madeira, na Região Autónoma da Madeira.

De acordo com a AdC, em janeiro de 2025, a GESBA terá, alegadamente, remetido aos produtores uma minuta de declaração de compromisso que os condicionaria a fornecer a esta empresa pública a totalidade da produção anual e a não comercializar fornecer os referidos produtos a outras entidades, públicas ou privadas.

A assinatura dessa declaração teria constituído condição para que os produtores pudessem receber de imediato, por via da GESBA, o adiantamento das ajudas europeias à produção, sob pena de apenas virem a receber esses fundos mais tarde, quando processados pelo IFAP. Segundo a AdC, este condicionamento no acesso às ajudas europeias, através do fornecimento exclusivo à GESBA, que esteve em vigor pelo menos desde janeiro de 2025, poderia ser suscetível de distorcer o processo concorrencial, assegurando a manutenção da posição dominante da empresa no mercado da recolha, distribuição e comercialização de bananas da Madeira e dificultando a entrada de operadores que exercessem uma pressão concorrencial efetiva.

Neste contexto, a GESBA recorreu ao mecanismo de transação, através do qual abdicou do direito de contestar a sua participação e responsabilidade e colaborou com a AdC para a resolução do processo. Assim, ao abrigo do mecanismo de transação, a coima foi fixada, a final, em €30.000,00.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

El Tribunal General confirma que la Comisión Europea goza de amplios poderes para ordenar inspecciones cuando dispone de indicios suficientemente serios de infracción

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Sexta), asunto T-306/23, de 15 de octubre de 2025

En su sentencia de 15 de octubre de 2025, el Tribunal General examinó el recurso contra la decisión de la Comisión Europea que ordenó a Red Bull GmbH y sus filiales (conjuntamente, "Red Bull") someterse a una inspección por sospechas de tres posibles prácticas anticompetitivas en el sector de las bebidas energéticas: (i) el otorgamiento de incentivos financieros condicionados a la eliminación de bebidas competidoras (especialmente para presentaciones en latas superiores a los 250 mililitros); (ii) una campaña de denigración contra bebidas energéticas en formatos superiores a los 250 mililitros; y (iii) un acuerdo con competidores en el seno de Energy Drinks Europe (EDE, una asociación sectorial) para restringir la venta de dichos productos. El Tribunal General confirmó que la Comisión Europea disponía de indicios suficientemente fundados de la existencia de infracciones de los artículos 101 y 102 TFUE. Se basaba para ello en una denuncia informal debidamente fundamentada de un competidor principal y acompañada de múltiples informes y verificaciones de plausibilidad que confirmaban que la decisión de inspección no presentaba carácter arbitrario.

Por otro lado, la sentencia aporta criterios de valoración de los requisitos de motivación y proporcionalidad de las decisiones de inspección. El Tribunal General confirma que la decisión cumplía con los artículos 296 TFUE y 20.4 del Reglamento 1/2003, al describir con suficiente precisión el objeto y finalidad de la inspección (sector afectado, mercado geográfico, naturaleza de las restricciones sospechadas y forma de implicación de Red Bull), permitiendo a la empresa comprender el alcance de su deber de colaboración. Respecto a la proporcionalidad, el Tribunal considera que solo una inspección permitiría recoger información que, por su naturaleza potencialmente incriminatoria, no habría sido proporcionada voluntariamente. También confirmó que la Comisión Europea no estaba obligada, en este caso, a recurrir previamente a solicitudes de información menos intrusivas. Finalmente, la sentencia aclara que los comportamientos ocurridos durante el desarrollo de la inspección (posteriores a la adopción de la decisión) no pueden afectar la legalidad de dicha decisión ni ser, por lo tanto, motivo de anulación.

[España]

La Audiencia Provincial de Almería declara la existencia de un abuso de posición dominante por un retraso injustificado en la concesión de un punto de conexión y condena a la distribuidora al pago de daños y perjuicios

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1.ª, núm. 229/2025, de 26 de febrero de 2025

El pasado 26 de febrero de 2025, la Audiencia Provincial de Almería declaró que una distribuidora eléctrica había incurrido en un abuso de posición dominante al retrasar de forma injustificada la concesión de un punto de conexión, reconociendo el derecho de la parte demandante a ser indemnizada por los daños sufridos. Con ello, la Audiencia revocó la sentencia del Juzgado de lo Mercantil, que había desestimado previamente la demanda de daños y perjuicios de una empresa generadora contra la distribuidora, al considerar que no habían quedado suficientemente acreditados la posición de dominio ni el abuso.

Concretamente, la demandante había solicitado un punto de conexión para una nueva instalación solar fotovoltaica, a lo que la distribuidora se abstuvo de contestar durante varios meses, alegando falta de capacidad en la red. Finalmente, concedió el acceso tras un transcurso de catorce meses desde la solicitud inicial.

En cuanto a la posición de dominio, la Audiencia Provincial señaló que las distribuidoras eléctricas tienen un monopolio natural en sus respectivas zonas de distribución, situación reconocida expresamente en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, y confirmada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en el expediente correspondiente de conflicto de acceso. Con ello, la Audiencia consideró que debía presumirse la posición de dominio de la demandada, invirtiendo la carga de la prueba.

En cuanto al abuso, la Audiencia consideró que el retraso de catorce meses había quedado acreditado, y que las justificaciones ofrecidas por la distribuidora resultaban insuficientes. La Audiencia concluyó que la demandada retrasó deliberadamente la conexión mediante omisiones e informaciones inexactas, y que incurrió en un abuso de posición dominante.

En consecuencia, la Audiencia Provincial declaró el abuso y, tras aceptar el dictamen pericial de la parte actora, condenó a la demandada al pago de 96.162 euros, sumando los intereses legales desde la interposición de la demanda.

3. Decisiones en materia de expedientes sancionadores

[Unión Europea]

La Comisión Europea acepta los compromisos de Corning para garantizar la competencia en el suministro de cristales protectores para dispositivos electrónicos portátiles

Compromisos ofrecidos a la Comisión Europea en virtud del artículo 9 del Reglamento (EC) 1/2003 en el asunto AT.40728 – Corning

El expediente AT.40728 examina los compromisos ofrecidos voluntariamente por Corning Incorporated ("Corning") a la Comisión Europea bajo el artículo 9 del Reglamento (CE) 1/2003, relativos al suministro de vidrio alcalino-aluminosilicato (LAS y NAS), cerámicas de vidrio transparentes y procesos de acabado para cubiertas exteriores de dispositivos electrónicos portátiles. En este caso, la Comisión Europea consideró que Corning pudo haber abusado de una posición dominante contraria al artículo 102 TFUE durante el período comprendido entre los años 2016 y 2021.

Las preocupaciones centrales se agruparon en dos bloques, a saber, restricciones impuestas a procesadores (*finishers*); y a fabricantes de equipos originales (OEMs). Concretamente, entre las restricciones identificadas figuraban las siguientes: (i) obligaciones de exclusividad o concentración de compras (por ejemplo, obtener el 100 % o disponer de cláusulas que concentraran más del 50 % de la demanda); (ii) imposición del Apéndice B/C que establecía los parámetros técnicos del vidrio de Corning; (iii) prohibiciones directas o indirectas de procesar vidrio de otros fabricantes; (iv) obligaciones de informar ofertas competitivas y garantías bancarias a favor de Corning; y (v) cláusulas que podían condicionar descuentos al cumplimiento de la obligación de abastecimiento exclusivo.

Para resolver las preocupaciones, Corning ofreció compromisos amplios: (i) renunciar unilateralmente a las cláusulas restrictivas existentes; (ii) eliminar obligaciones de informar y garantías bancarias; (iii) prohibir nuevas cláusulas que concentren más del 50 % de la demanda; (iv) limitar los requisitos de auditoría a auditores externos independientes; y (v) regular el ejercicio de derechos de propiedad intelectual, limitando las sanciones contractuales automáticas.

Los compromisos tienen un alcance geográfico global, durarán nueve años y deberán implementarse en un plazo de tres meses. Además, incluyen la designación de un tercero independiente encargado de supervisar el cumplimiento de los compromisos, la presentación de informes semestrales y un mecanismo de reclamaciones por terceros. La Comisión Europea prevé aceptar los compromisos y cerrar la investigación sin pronunciarse sobre la existencia de una infracción. La aceptación no implica que la conducta investigada sea considerada legal de manera definitiva.

La Comisión Europea ofrece orientación sobre la creación de un grupo de negociación de licencias en el sector del automóvil para la concesión de licencias de patentes esenciales estándar

Carta de orientación informal de la Comisión Europea en el asunto AT.40979 – Automotive LNG

La Comisión Europea emitió una carta de orientación informal el 9 de julio de 2025 sobre el proyecto de Grupo de Negociación de Licencias Automovilísticas ("ALNG"), promovido por BMW, Mercedes, thyssenkrupp y Volkswagen, y destinado a negociar conjuntamente licencias de patentes esenciales para estándares ("SEP"). La solicitud de orientación fue presentada el 20 de diciembre de 2024 y remite también a una carta del Bundeskartellamt de 10 de junio de 2024, que condicionaba la aceptación del ALNG al cumplimiento de ciertas salvaguardas.

El ALNG plantea un mecanismo centralizado (sociedad mercantil con membresía abierta) para que fabricantes y proveedores negocien licencias SEP y *pools*. El esquema prevé grupos de negociación específicos, gestionados por equipos independientes, y mecanismos para que los miembros comuniquen bilateralmente sus expectativas de licencia sin compartir información comercial sensible.

En su carta de orientación informal, la Comisión Europea considera que el ALNG plantea cuestiones novedosas sobre la aplicación del artículo 101 TFUE a negociaciones conjuntas de SEP entre competidores. La Comisión Europea no aprecia, en principio, una restricción por objeto, dada la naturaleza de compras conjuntas y las salvaguardas propuestas. Por un lado, en mercados aguas arriba (titulares de SEP), la participación agregada de los miembros sería probablemente inferior al 15 %, un umbral que reduce el riesgo de efectos anticompetitivos; mientras que, en mercados aguas abajo, aunque la cuota podría ser mayor, el impacto competitivo sería limitado al representar las licencias SEP menos del 0,1 % del precio del vehículo en modelos representativos. Además, los intercambios de información deben limitarse a lo objetivamente necesario para llevar a cabo la negociación conjunta de licencias.

La Comisión Europea concluye que el ALNG, en la medida en que negocie SEP no específicas del sector automovilístico, no plantea preocupaciones bajo el artículo 101 TFUE, siempre que se respeten condiciones estrictas, incluidas las siguientes: (i) apertura de la entidad a otras empresas del sector; (ii) voluntariedad para los titulares de SEP; y (iii) limitación de los intercambios de información a lo estrictamente necesario. La Comisión Europea identifica estas condiciones como salvaguardas clave para evitar riesgos de coordinación entre competidores.

4. Decisiones en materia de control de concentraciones

[España]

Tras iniciar un procedimiento de *gun jumping*, la CNMC autoriza la concentración consistente en el cambio de control sobre el Hospital Santísima Trinidad por parte de Grupo HM

Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia e informe y propuesta de resolución de la Dirección de Competencia, 25 de junio de 2025, en el Expediente C/1566/25 HM / HOSPITAL SANTÍSIMA TRINIDAD

La CNMC inició un expediente sancionador contra Grupo HM por el incumplimiento de su obligación de notificar la operación consistente en la adquisición de control de exclusivo del negocio sanitario del Hospital General de la Santísima Trinidad de Salamanca al cumplirse el umbral de cuota de mercado. El cambio de control se instrumentó a través de un contrato de arrendamiento de industria (del negocio hospitalario) con una duración de más de ocho años. El expediente terminó con resolución de 30 de julio de 2025 y la imposición de la correspondiente sanción. El expediente de control de concentraciones se notificó después de la incoación del sancionador.

Al analizar la operación, la CNMC concluyó que no alteraba de forma significativa la estructura competitiva del mercado porque no se producían solapamientos al no estar Grupo HM presente en la provincia de Salamanca, que era el ámbito geográfico afectado por la operación. Además, tampoco se producían solapamientos en los mercados de asistencia privada (con o sin internamientos) a pacientes privados. Por ello, ante la ausencia de un impacto en el mercado, la CNMC autorizó la operación en primera fase sin compromisos.

La CNMC autoriza en primera fase con compromisos, consistentes en la renuncia a determinadas exclusividades, la compra de Urban Sports por parte de Wellhub

Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia e informe y propuesta de resolución de la Dirección de Competencia, 22 de agosto de 2025, en el Expediente C/1564/25 GPNL INTERNATIONAL HOLDING / URBAN SPORTS

La CNMC ha autorizado la compra de Urban Sports GmbH por parte de GPNL International Holding BV, dueña de Wellhub. Esta operación supone el refuerzo de Wellhub al adquirir control sobre el tercer operador en el mercado de agregadores de *fitness* y bienestar para clientes corporativos, mercado que no había sido definido previamente por la CNMC.

Las exclusividades firmadas con los gimnasios colaboradores y los clientes corporativos son una de las barreras de entradas identificadas en la investigación de la CNMC. Concretamente, la CNMC identificó riesgos para la competencia relacionados con un posible cierre del mercado, así como con la posibilidad de impedir que fuera contestable al dificultar el crecimiento del competidor

actual y el acceso a competidores potenciales. Para solventar este problema, Wellhub ofreció como compromiso la renuncia a las exclusividades que tuviera con otros gimnasios colaboradores y clientes corporativos, salvo en relación con cuatro operadores para los que todavía tenía obligaciones pendientes de cumplir fruto de la exclusividad y cuya renuncia sería excesivamente onerosa para ambas partes. La CNMC aceptó dichos compromisos y autorizó la operación en primera fase.

[Unión Europea]

La Comisión Europea autoriza en primera fase la adquisición de YNAP por parte de Mytheresa

Decisión de la Comisión de 5 de agosto de 2025 en el asunto M.11793 – MYTHERESA / YNAP

El 10 de marzo de 2025, la plataforma de comercio electrónico Mytheresa, especializada en moda de lujo, notificó la adquisición del control exclusivo de YOOX Net-A-Porter Group S.p.A. ("YNAP"), sociedad italiana dedicada al comercio minorista de bienes de lujo y moda, y activa en un total de 180 países a través de cuatro tiendas en línea multimarca: A-Porter (dirigida a mujeres), Mr Porter (dirigida a hombres), YOOX (moda, diseño y arte con artículos de temporadas anteriores a precios con descuento), y The Outnet (tienda de descuentos de lujo).

Las actividades de las partes dieron lugar a solapamientos horizontales en los mercados afectados de un total de 17 Estados miembros del EEE, definidos como el suministro minorista en línea de bienes de lujo personal multimarca y multiproducto. Concretamente, la Comisión concluyó que los bienes de lujo personal constituían un mercado de producto diferenciado de los bienes de mercado masivo. Asimismo, la Comisión definió el mercado de producto atendiendo al canal de ventas en línea como un canal separado de las ventas fuera de línea; consideró también que las ventas directas al consumidor (DTC, por sus siglas en inglés) formaban un mercado diferenciado del de las ventas minoristas multimarca, y que la venta de bienes de lujo personal se diferenciaba de los bienes de lujo de segunda mano.

En su análisis, la Comisión descartó la existencia de un riesgo significativo de afectación a la competencia, pese a considerar que Mytheresa y YNAP eran competidores cercanos. Concretamente, la Comisión Europea apreció como factores mitigantes los siguientes: (i) la existencia de cuotas de mercado moderadas (i. e., por debajo del 20 % en el EEE); (ii) la existencia de numerosos competidores creíbles como Farfetch, Breuninger y 24S; (iii) la existencia de presión competitiva considerable fuera del mercado, incluyendo sitios web de marcas y tiendas físicas; (iv) la existencia de bajas barreras a la expansión geográfica; y (v) la existencia de un considerable poder de negociación por parte de las marcas de lujo, con múltiples canales de distribución existentes tras la operación propuesta que demuestran la existencia de un elevado número de alternativas. Con ello, la Comisión autorizó la operación en primera fase.

La Comisión Europea autoriza en primera fase con compromisos la adquisición de Viterra Limited por parte de Bunge Global, S.A.

Decisión de la Comisión de 1 de agosto de 2024 en el asunto M.11204 – BUNGE / VITERRA

El 13 de junio de 2024, la sociedad estadounidense Bunge Global, S.A. ("Bunge"), empresa agroindustrial principalmente activa en el procesamiento, venta y comercio de harinas y aceites de semillas oleaginosas, notificó la adquisición del control exclusivo de Viterra Limited ("Viterra"), sociedad neerlandesa dedicada a la comercialización de cultivos básicos, otros productos sin procesar y productos molidos, entre otras cosas.

De acuerdo con su análisis, la Comisión Europea consideró que la operación planteaba serios problemas de competencia, tanto por sus efectos horizontales como verticales, en varios mercados de semillas oleaginosas y sus derivados en Europa central y oriental. En cuanto a los efectos horizontales, la Comisión identificó tres áreas problemáticas principales.

En primer lugar, en el mercado de compra de semillas oleaginosas, la operación generaría graves problemas en la adquisición de colza en Croacia y Hungría, y de semillas de girasol en Hungría, dado que las partes absorberían entre el 40-60 % de las semillas cultivadas en estos países, con cuotas de capacidad particularmente elevadas alrededor de sus plantas y sin competidores considerables en cada área de captación.

En segundo lugar, en el mercado de aceites crudos, la operación supondría serios problemas en aceite crudo de colza en Polonia, Hungría y Austria, y en aceite crudo de girasol en Hungría, con cuotas combinadas extremadamente altas, que alcanzarían el 80-90 % en Hungría para colza.

En tercer lugar, en el mercado de aceites refinados a granel, la Comisión consideró que existirían graves problemas en Polonia y Hungría, con cuotas combinadas que llegarían al 80-90 % en Hungría para colza, sumado al elevado nivel de integración vertical de ambas empresas y al control de la mayor capacidad de refinado con competidores muy limitados.

Respecto a los efectos verticales, la Comisión descartó riesgos significativos de cierre de mercado. Por un lado, no se identificaron riesgos de cierre de insumos en los mercados aguas arriba de comercialización de colza, dado que las importaciones superan ampliamente el consumo doméstico. Por otro lado, la Comisión descartó la existencia de un riesgo de cierre de clientes en los mercados aguas abajo de comercialización de aceite crudo y harina de colza, principalmente debido a los compromisos ofrecidos de desinversión y al control limitado de capacidad de procesamiento en ciertos países.

Con todo, la Comisión Europea autorizó la operación en primera fase con compromisos estructurales, incluida la desinversión completa del negocio de semillas oleaginosas de Viterra en Hungría y Polonia, aplicable a las plantas de trituración y refinado de Fokto y Bodaczów, lo que reduciría las cuotas combinadas al 30-40 % o menos en todas las áreas problemáticas, junto con medidas de gestión independiente del negocio objeto de desinversión hasta su venta efectiva a un comprador idóneo.

5. Decisiones en materia de ayudas de Estado

[Unión Europea]

El Tribunal de Justicia anula la Decisión de la Comisión por la que se aprobó la ayuda de Hungría a la central nuclear Paks II

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2025 en el asunto C-59/23 P Austria/Comisión (Central nuclear Paks II)

En su sentencia de 11 de septiembre de 2025, el Tribunal de Justicia resuelve el recurso de casación interpuesto por Austria contra la sentencia del Tribunal General que había desestimado su recurso de anulación frente a la Decisión 2017/2112 de la Comisión Europea, por la cual se autorizó una ayuda de Estado para la construcción de dos reactores nucleares en la central húngara de Paks II (la "Decisión").

En 2015, Hungría notificó a la Comisión Europea una ayuda de Estado consistente en el traspaso gratuito de dos reactores nucleares a la empresa pública Paks II. Estos reactores se construyeron en virtud de un acuerdo entre Hungría y Rusia, y fueron financiados por ambos países: Rusia aportó un crédito de 10.000 millones de euros y Hungría realizó una contribución de 2.500 millones de euros. En virtud del mencionado acuerdo, la construcción fue adjudicada directamente a una empresa designada por el Gobierno ruso, sin licitación pública. La Comisión Europea investigó esta cuestión en un procedimiento de incumplimiento contra Hungría que finalmente archivó al considerar que, de haberse celebrado la licitación, no habría existido competencia.

En su Decisión sobre la ayuda de Estado notificada, la Comisión Europea concluyó que la falta de licitación no afectaba a la compatibilidad de la ayuda con el mercado interior, por referirse esta circunstancia a la fase de construcción y no afectar al mercado de la electricidad, y declaró la ayuda compatible. Austria impugnó la Decisión alegando que la adjudicación sin licitación era parte esencial de la ejecución de la ayuda y que, por tanto, la Comisión Europea debió haber examinado su conformidad con las normas de contratación pública y, en todo caso, motivar en su Decisión por qué no lo hizo.

El Tribunal General avaló la posición de la Comisión Europea, entendiendo que la adjudicación solo afectaba al mercado de la construcción y no constituía una modalidad de la ayuda. Asimismo, este Tribunal entendió que la referencia al procedimiento de incumplimiento previo bastaba para justificar la falta de análisis bajo las normas de contratación pública.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia estimó el recurso de Austria al considerar artificial la separación entre la construcción de los reactores y su traspaso a Paks II, pues la construcción de estos era parte integrante de la ayuda. El Tribunal de Justicia afirmó que la adjudicación directa, al estar estrechamente vinculada con la financiación del proyecto, constituía una modalidad inseparable de la ayuda y que la posible infracción de las normas de contratación pública debió haber sido examinada por la Comisión Europea, ya que podía incidir en la compatibilidad de la ayuda. Con-

cretamente, el Tribunal de Justicia estableció que esta adjudicación directa pudo afectar al coste de la inversión y, por tanto, indirectamente a los precios del mercado eléctrico. Asimismo, el Tribunal de Justicia consideró que la Comisión Europea no podía justificar su falta de análisis en el procedimiento de incumplimiento previo, ya que su documentación no era pública y su archivo no equivale a un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de la adjudicación.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General y la Comisión Europea erraron en su análisis y anuló tanto la sentencia del Tribunal General como la Decisión.

La Comisión Europea abre una investigación exhaustiva sobre el impacto de las subvenciones extranjeras en la adquisición de Covestro por parte de ADNOC

Anuncio relativo al inicio de una investigación exhaustiva en el asunto FS.100156 – ABU DHABI NATIONAL OIL COMPANY (ADNOC) P.J.S.C. / COVESTRO con arreglo al artículo 10(3)(d) del Reglamento (UE) 2022/2560

El 28 de julio de 2025 la Comisión Europea inició una investigación exhaustiva en aplicación del Reglamento de Subvenciones Extranjeras para examinar la adquisición de la sociedad química alemana Covestro por la empresa nacional de petróleo de Abu Dabi, ADNOC. En virtud de la operación, notificada a la Comisión Europea el 15 de mayo de 2025 y que cuenta con el apoyo del Gobierno alemán, ADNOC pagará 14.700 millones de euros por Covestro con un compromiso de inversión de 1.200 millones de euros en la empresa en los próximos años.

La Comisión Europea sospecha que ADNOC podría haberse beneficiado de subvenciones de los Emiratos Árabes Unidos, incluyendo una garantía ilimitada o un compromiso de aumento de capital, con el riesgo de distorsionar el mercado interior. De acuerdo con estos indicios, la Comisión Europea abrió la segunda fase de la investigación.

Sin embargo, la investigación se encuentra suspendida desde el 3 de septiembre debido a la falta de información completa aportada por las empresas. Esta suspensión ha detenido el cómputo del plazo para resolver, que expiraba inicialmente el 2 de diciembre de 2025.

En su análisis, la Comisión Europea examinará si las subvenciones extranjeras permitieron a ADNOC formular una oferta por Covestro fuera de mercado y si el grupo resultante podría obtener ventajas competitivas indebidas que afecten la competencia. Asimismo, analizará si las posibles distorsiones pueden corregirse mediante compromisos. En ese sentido, ADNOC ha presentado una propuesta de compromisos y ha mantenido sucesivas reuniones con la autoridad para alcanzar una versión definitiva.

6. DMA

[Unión Europea]

La Comisión Europea rechaza las solicitudes de exención de Apple en relación con las obligaciones de interoperabilidad en iOS para dispositivos físicos conectados

Decisión de la Comisión Europea de 4 de agosto de 2025 en el asunto DMA.100203 – Artículo 6(7) – Apple – iOS – SP – Features for connected physical devices

El 2 de junio de 2025, Apple presentó cinco solicitudes de exención para modificar o eliminar las medidas de interoperabilidad impuestas por la Comisión Europea respecto a cinco funcionalidades de iOS para dispositivos físicos, a saber, notificaciones, emparejamiento activado por proximidad, transferencia inalámbrica de archivos de corto alcance, conexión Wi-Fi automática y selección automática de escucha. Apple alegó principalmente tres motivos: (i) la intromisión desproporcionada en sus derechos de propiedad intelectual; (ii) los riesgos para la seguridad y privacidad de los usuarios (especialmente por el preprocesamiento de notificaciones que impediría el cifrado de extremo a extremo); y (iii) la inviabilidad técnica para desarrollar ciertas soluciones de interoperabilidad.

En su decisión, la Comisión Europea ha rechazado en su totalidad las solicitudes de exención basándose en tres motivos: (i) el alcance excesivamente amplio de las solicitudes (que abarcaban más de la mitad de las funcionalidades afectadas); (ii) la ausencia de propuestas alternativas (Apple solicitaba exenciones totales sin ofrecer modificaciones), y (iii) el hecho de que los argumentos presentados eran de carácter principalmente legal, ya planteados previamente, y no relacionados con circunstancias imprevistas surgidas durante la implementación práctica de las medidas.

Las solicitudes de Apple se enmarcan en el contexto de una decisión de especificación adoptada por la Comisión Europea conforme al artículo 8(2) DMA, que establece las medidas de interoperabilidad que Apple debe implementar en iOS para dispositivos físicos conectados. La cláusula de exención incluida en esa decisión de especificación permitía a la Comisión Europea, en circunstancias excepcionales, modificar o sustituir las medidas impuestas por razones jurídicas, técnicas o de otro tipo que impidan su aplicación, limitándose a tres supuestos específicos: (i) la imposibilidad de desarrollar soluciones agnósticas; (ii) la obsolescencia de capacidades de *software/hardware*, y (iii) la vulneración de derechos de propiedad intelectual relativos a Wi-Fi Aware.

10 de noviembre de 2025

Comercio electrónico, protección de datos y privacidad

Comercio electrónico, protección de datos y privacidad*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

[Unión Europea]

El Comité Europeo de Protección de Datos emite dos opiniones en relación con la extensión de la decisión de adecuación para el Reino Unido durante seis años adicionales

Opinión 26/2025 sobre el borrador de decisión de adecuación de la Comisión Europea de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 sobre la protección adecuada de los datos personales por el Reino Unido

Opinión 27/2025 sobre el borrador de decisión de adecuación de la Comisión Europea de acuerdo con la Directiva (UE) 2016/680 sobre la protección adecuada de los datos personales por el Reino Unido

El Comité Europeo de Protección de Datos ("CEPD") ha emitido dos opiniones sobre los proyectos de decisión de la Comisión Europea para ampliar hasta diciembre de 2031 la validez de la adecuación del Reino Unido bajo el RGPD y la Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos (la "Directiva 2016/680"). Se ha iniciado este proceso de extensión de la validez de la decisión de adecuación porque esta finaliza en diciembre de 2025.

Esta prórroga, de seis años, permitiría que organizaciones y autoridades europeas puedan seguir realizando transferencias internacionales al Reino Unido sin tener que recurrir a garantías adicionales. El CEPD destaca que las respectivas normativas de la UE y el Reino Unido ya se encuentran

* Esta sección ha sido coordinada por Leticia López-Lapuente, y en su elaboración han colaborado Ignacio Esteban Avendaño, Martín Montilla y Cristina Bacigalupo Ribera, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

alineadas (cuestión que ya destacó en 2021 cuando emitió sus opiniones sobre la decisión de adecuación del Reino Unido conferida tras el Brexit), aunque insta a la Comisión a reforzar su análisis de la conformidad y establecer una vigilancia efectiva posterior a la adopción de la decisión de adecuación.

En sus opiniones, el CEPD considera que la extensión de la adecuación favorece la estabilidad de los intercambios y de la cooperación en aplicación de la ley, pero su solidez dependerá del seguimiento de ciertos cambios normativos en el Reino Unido. En particular, el CEPD pide a la Comisión que centre su atención en (i) los efectos del *Retained EU Law (Revocation and Reform) Act 2023*, y en particular en cuanto a la supresión de la primacía y de la aplicación directa de principios del Derecho de la UE; (ii) las nuevas facultades del Secretario de Estado para modificar por reglamentación secundaria, con menor control parlamentario, ámbitos sensibles como las transferencias internacionales, la toma de decisiones automatizadas y la gobernanza de la Information Commissioner's Office (la autoridad de protección de datos en Reino Unido, conocida como "ICO"); (iii) el nuevo test de adecuación del Reino Unido para transferencias a terceros países, que exige un nivel de protección "no materialmente inferior" al del Reino Unido, pero que no hace referencia explícita a los requisitos sobre la ausencia de acceso gubernamental, los mecanismos de recurso para individuos ni la existencia de una autoridad supervisora independiente; (iv) el uso de Technical Capability Notices (TCN) que puedan obligar a debilitar o eludir el cifrado, generando vulnerabilidades sistémicas; y (v) los cambios en la estructura y poderes supervisores de la ICO, asegurando su independencia y efectividad, aunque el CEPD valora positivamente su política de transparencia.

En el ámbito de la Directiva 2016/680, además, el CEPD considera que la Comisión debería complementar su análisis sobre las exenciones por seguridad nacional (que pueden exceptuar principios y reglas de transferencias y limitar las facultades de inspección y ejecución de la ICO), y vigilar la orientación más permisiva en decisiones automatizadas para garantizar tanto una revisión humana significativa como el derecho a la intervención humana.

En conclusión, el CEPD respalda la ampliación de la adecuación del Reino Unido por su relevancia económica e institucional para la UE y el Reino Unido, pero condiciona su solidez a un seguimiento continuo por parte de la Comisión en los puntos críticos señalados.

Después de la emisión de estas opiniones por parte del CEPD, los Estados miembros deberán aprobar la propuesta de decisión de adecuación de la Comisión y, tras su aprobación, la Comisión Europea podrá adoptar definitivamente esta decisión de adecuación.

El Comité Europeo de Protección de Datos publica las Directrices 3/2025 sobre la interacción entre el Reglamento de Servicios Digitales y el RGPD

Directrices 3/2025 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre la interacción entre el Reglamento de Servicios Digitales y el RGPD.

El CEPD ha publicado sus Directrices 3/2025 sobre la interacción entre el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales (el "Reglamento de Servicios Digitales") y el RGPD (las "Directrices

3/2025") con el objetivo de asegurar una interpretación y aplicación coherentes cuando los proveedores de servicios intermediarios tratan datos personales para cumplir con sus obligaciones derivadas del Reglamento de Servicios Digitales. La idea principal de las Directrices 3/2025 reside en que el Reglamento de Servicios Digitales no deroga ni reduce el nivel de protección para los datos personales que exige el RGPD, por lo que ambas normativas deben aplicarse de forma compatible, preservando íntegramente el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Las Directrices 3/2025 no abordan todos los artículos del Reglamento de Servicios Digitales, sino que se centran en aquellos que, a juicio del CEPD, tienen una mayor interacción con el RGPD. Así, las Directrices 3/2025 analizan los siguientes artículos del Reglamento de Servicios Digitales:

i. *Artículo 7*: En relación con los contenidos ilegales, el artículo 7 del Reglamento de Servicios Digitales permite a los prestadores de servicios intermediarios realizar, de buena fe y de manera diligente, investigaciones voluntarias o tomar medidas para detectar, identificar y deshabilitar contenidos ilegales, sin que esto suponga que pierdan la exención de responsabilidad reconocida en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de Servicios Digitales. Estas actuaciones suelen implicar el tratamiento de datos personales. En este sentido, el CEPD subraya la existencia de riesgos para la equidad y exactitud que requieren salvaguardas robustas y un diseño basado en la minimización. Así, en ausencia de una obligación legal específica que permita amparar el tratamiento en el artículo 6.1.c) del RGPD, la base jurídica más adecuada para estos tratamientos sería el interés legítimo (artículo 6.1.f del RGPD), que requerirá la realización de un test de ponderación. En cualquier caso, el CEPD advierte de que el establecimiento voluntario u obligatorio de estas medidas probablemente cumpla los criterios que indican la necesidad de realizar de evaluaciones de impacto de protección de datos del art. 35 RGPD, especialmente, las plataformas de muy gran tamaño por cumplir el criterio de tratamiento a gran escala.

ii. *Artículos 16, 17, 20 y 23*: En relación con el tratamiento de datos personales en lo relativo a mecanismos de notificación y actuación y en sistemas internos de tramitación de reclamaciones, los proveedores de servicios de alojamiento de datos deben habilitar mecanismos electrónicos de denuncia ante contenidos ilegales (artículo 16 del Reglamento de Servicios Digitales) e informar a los usuarios de manera clara y motivada de las razones de su actuación ante la retirada de contenidos (artículo 17 del Reglamento de Servicios Digitales). Además, en caso de que se utilicen medios automatizados, se deberá proporcionar información adicional al usuario y, si implica la toma decisiones en el sentido del artículo 22 del RGPD, también cumplir con las garantías establecidas en el RGPD. Las mismas consideraciones se aplican a las plataformas en línea cuando suspendan el servicio por comportamientos inadecuados de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Servicios Digitales. Asimismo, las plataformas en línea deben establecer sistemas internos de reclamación (artículo 20 del Reglamento de Servicios Digitales) supervisados por personal cualificado, no solo automatizados.

iii. *Artículo 25*: En cuanto a los patrones engañosos, el artículo 25 del Reglamento de Servicios Digitales prohíbe a las plataformas el uso de interfaces que influyan negativamente en la capacidad de los usuarios de adoptar decisiones autónomas e informadas. Cuando estos patrones influyan en conductas relacionadas con el tratamiento de datos personales

(p. ej., la captación de datos personales), resultará de aplicación el RGPD. El CEPD señala que, por regla general, estos patrones engañosos vulneran el principio de licitud, lealtad y transparencia (artículo 5.1.a del RGPD).

iv. *Artículo 26*: En relación con las actividades publicitarias, el artículo 26 del Reglamento de Servicios Digitales exige que, en tiempo real y desde el propio anuncio, se informe al usuario sobre el patrocinador, los parámetros principales de determinación del destinatario y, cuando proceda, cómo cambiarlos. Esto se añade a la transparencia previa exigida por el RGPD, pero no la sustituye. En todo caso, el tratamiento requiere una base lícita (como el consentimiento válido u otras) y debe respetar la posibilidad de oposición a la recepción de comunicaciones comerciales (artículo 21.3 del RGPD). De igual manera, el Reglamento de Servicios Digitales prohíbe los anuncios utilizando técnicas de perfilado que utilicen categorías especiales de datos personales del artículo 9.1 del RGPD en plataformas. Por tanto, incluso si el tratamiento fuera lícito desde la perspectiva del RGPD, el Reglamento de Servicios Digitales veta este uso de datos de categorías especiales.

v. *Artículos 27 y 38*: Los sistemas de recomendación pueden implicar la realización de perfilado y el tratamiento de grandes volúmenes de datos con riesgos de inexactitud, opacidad y efectos significativos para los usuarios. Las Directrices 3/2025 señalan que, en ciertos casos, la decisión de presentar contenido puede quedar sujeta en el artículo 22 del RGPD por su impacto en el acceso a oportunidades o exclusiones (vivienda, empleo, etc.). En este sentido, el artículo 27 del Reglamento de Servicios Digitales obliga a explicar en términos comprensibles los parámetros principales y ofrecer el control sobre las diversas opciones, obligaciones de transparencia similares a las incluidas en el art 13.2.f) del RGPD en relación son la toma de decisiones automatizadas (i. e., "*información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado*"). Para las plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño, el artículo 38 del Reglamento de Servicios Digitales impone que exista una opción no basada en perfilado, que debe presentarse en términos equitativos, sin forzar a los usuarios y sin recopilar o seguir perfilando "en segundo plano" mientras la opción sin perfilado esté activa.

vi. *Artículo 28*: En cuanto a la protección de los menores, el artículo 28 del Reglamento de Servicios Digitales exige medidas apropiadas y proporcionadas para asegurar un alto estándar de privacidad, seguridad y protección de los menores, y prohíbe anuncios basados en perfilado cuando el proveedor sea razonablemente consciente de que el destinatario es menor. No existe obligación de tratar datos adicionales para determinar la edad y, si se recurre a mecanismos de verificación, deben ser necesarios y proporcionales.

vii. *Artículos 34 y 35*: Las plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda de muy gran tamaño deben evaluar y mitigar los riesgos sistémicos. Con frecuencia, dadas las características de tratamiento a gran escala, monitorización y perfilado que realizan estos prestadores de servicios, resultará obligatoria la realización de una evaluación de impacto conforme al artículo 35 del RGPD, junto a la implementación de medidas de seguridad del artículo 32 del RGPD y el cumplimiento de los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto del artículo 25 del RGPD.

Por último, las Directrices 3/2025 recuerdan que la supervisión del Reglamento de Servicios Digitales corresponde a los coordinadores de servicios digitales y subrayan el deber de cooperación entre estas autoridades supervisoras y las autoridades de protección de datos para evitar inconsistencias y riesgos de *non bis in idem*. Asimismo, los códigos de conducta previstos por el Reglamento de Servicios Digitales deben coordinarse con los previstos en artículo 40 del RGPD.

[España]

El Ministerio de Sanidad emite una consulta pública sobre el Anteproyecto de Ley de Salud Digital

Consulta pública previa sobre el Anteproyecto de Ley de Salud Digital por el que se adapta al ordenamiento nacional el Reglamento (UE) 2025/327 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2025, relativo al Espacio Europeo de Datos de Salud, y por el que se modifican la Directiva 2011/24/UE y el Reglamento (UE) 2024/284 y se regula la historia clínica digital interoperable nacional y el uso de tecnologías digitales en la asistencia sanitaria

El pasado 22 de septiembre de 2025, el Ministerio de Sanidad abrió a consulta pública el Anteproyecto de Ley de Salud Digital (el "Anteproyecto"), antes de publicar un primer borrador del texto. El objetivo principal del Ministerio de Sanidad para el Anteproyecto es ejecutar la necesaria adaptación del ordenamiento jurídico español para hacer efectiva la aplicación en nuestro país del Reglamento (UE) 2025/327 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2025, relativo al Espacio Europeo de Datos de Salud, (el "Reglamento EEDS").

El Reglamento EEDS, que será de aplicación a partir del 26 de marzo de 2027, configura el denominado Espacio Europeo de Datos de Salud ("EEDS"). El Ministerio de Sanidad busca que el Anteproyecto responda a la necesidad de contar con una norma con rango de ley que, además de asegurar la implementación del EEDS, ordene el creciente espacio de la salud digital en España. El EEDS es el primer espacio común de datos de la Unión Europea dedicado a un ámbito específico y un instrumento que persigue dos objetivos fundamentales: (i) garantizar a la ciudadanía el acceso efectivo, homogéneo e instantáneo a sus propios datos sanitarios en toda la Unión Europea; y (ii) permitir el uso seguro y ético de esos datos con fines de investigación, innovación, políticas públicas y estadísticas (i. e., permitir el "uso secundario" de los datos).

En esta línea, el Ministerio de Sanidad propone que el Anteproyecto establezca la estructura que permitirá a los operadores españoles conectarse con las dos plataformas europeas previstas en el EEDS que permiten la compartición de datos de salud entre los Estados miembros: MiSalud@EU (para el uso de datos con fines asistenciales o uso primario) y DatosSalud@EU (para el uso secundario de los datos).

Asimismo, se pretende introducir un marco regulador sobre el uso de tecnologías digitales en la asistencia sanitaria. Entre los aspectos más relevantes se encuentran:

i. Establecimiento en todo el sistema sanitario de una historia clínica digital e interoperable, que asegure la igualdad en el acceso a la información sanitaria para todas las personas.

ii. Transparencia algorítmica y trazabilidad en el empleo de inteligencia artificial aplicada a diagnósticos, tratamientos o gestión clínica.

iii. Regulación del uso de tecnologías emergentes como la telemedicina, la biometría para la identificación de pacientes o incluso las neurotecnologías que pueden influir en la percepción o el comportamiento.

iv. Establecimiento de derechos y obligaciones tanto de pacientes como de profesionales en relación con estas herramientas digitales (por ejemplo, en la aplicación de la IA para ciertos usos).

En el Anteproyecto también se regulará cómo se integrarán los productos sanitarios digitales (i. e., aplicaciones, dispositivos, tecnología ponible, etc.) en la cartera básica del Sistema Nacional de Salud ("SNS"), con el fin de posibilitar su utilización en usos secundarios vinculados a la investigación, el desarrollo de soluciones digitales y la evaluación de políticas públicas de salud. En esencia, se prevé que estos productos deberán cumplir estándares de interoperabilidad y calidad, garantizando así su adecuada integración en el espacio de la salud digital. Asimismo, los datos que se generen en el marco del uso de estos productos se sumarán al Espacio Nacional de Datos de Salud (i. e., un repositorio de datos que recoja la información de los diferentes sistemas de información existentes y permita su procesamiento y análisis masivo), con el fin de mejorar la atención sanitaria y optimizar la planificación del sistema de salud.

Además de las cuestiones relativas a la asistencia sanitaria, se propone que el Anteproyecto regule el uso secundario de los datos sanitarios, en línea con el Reglamento EEDS. Así, se habilitará a las Administraciones sanitarias para utilizar la información disponible en el SNS con fines de investigación, formación, vigilancia epidemiológica y desarrollo de algoritmos de inteligencia artificial. Se pretende conseguir que los datos sanitarios se consoliden como un activo esencial para el impulso del desarrollo científico y la innovación tecnológica, sin renunciar a la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del SNS.

La consulta pública finalizó el pasado 20 de octubre de 2025, por lo que se espera que, tras los comentarios aportados, el Ministerio de Sanidad publique el texto del Anteproyecto.

La Xunta de Galicia aprueba la Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia

Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia

La Xunta de Galicia publicó la Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia (la "Ley Gallega de IA"), que pretende establecer un marco integral para diseñar, adquirir, implantar y usar sistemas de inteligencia artificial ("IA") en la Administración autonómica gallega y su sector público. La Ley Gallega de IA se encuentra alineada con el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial de IA (el "Reglamento de IA") y la futura normativa estatal de desarrollo.

Esta norma persigue un doble objetivo: (i) asegurar un uso de la IA responsable, seguro y respetuoso con los derechos fundamentales en el ámbito de la prestación de los servicios públicos; e (ii) impulsar en la región la innovación, la competitividad y la inversión privada, reforzando capacidades de supercomputación, espacios de datos, transferencia y talento.

De igual manera, la Ley Gallega de IA introduce principios ya contemplados en el Reglamento de IA, como la transparencia y explicabilidad, mitigación de sesgos, seguridad y privacidad por diseño, supervisión humana, evaluación de impacto y mejora continua. También reconoce el derecho de la ciudadanía al acceso a información comprensible, a explicaciones individualizadas, a la revisión humana de decisiones automatizadas con efectos jurídicos o impacto significativo, a la accesibilidad y a la no discriminación.

También presenta unos apartados dedicados a la gobernanza del uso de la IA, con la creación de órganos promotores funcionales y responsables tecnológicos. Se destaca la creación de una Oficina de Inteligencia Artificial con funciones de apoyo, coordinación y supervisión de riesgos, de una comisión estratégica para proyectos complejos y un Consejo Gallego de IA de participación y asesoramiento.

Para las funciones administrativas, la Ley Gallega de IA permite la realización de decisiones automatizadas en potestades regladas y, excepcionalmente, en discrecionales cuando el margen de actuación quede preconfigurado, garantizando siempre la intervención o validación humana en casos de alto impacto o difícil reversión.

Para impulsar el ecosistema tecnológico, la Ley Gallega de IA reconoce como proyectos estratégicos los proyectos de IA, y prevé medidas en transición energética y materias primas, vigilancia tecnológica con los *European Digital Innovation Hubs*, apoyo a automatización en pymes, programas de incubación y aceleración, un fondo de participación para empresas de IA y posibles incentivos fiscales autonómicos.

Finalmente, la Ley Gallega de IA incorpora obligaciones de transparencia activa sobre los sistemas de IA usados en procedimientos o servicios por parte del sector público gallego, se atribuyen funciones de "*personas comisionadas de IA*" a los delegados de protección de datos y se prevén disposiciones transitorias para identificar y registrar los sistemas ya existentes.

2. Jurisprudencia

La Agencia Española de Protección de Datos sanciona a una consultora con 1,8 millones de euros por infringir los artículos 6.1 y 14 del Reglamento General de Protección de Datos al proceder al tratamiento ilegal de datos personales de trabajadores autónomos sin informarles al respecto

Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador N.º EXP202404644

Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador N.º EXP202404645

La Agencia Española de Protección de Datos ("AEPD") impuso una multa de 1,8 millones de euros a una consultora debido a dos incumplimientos del Reglamento General de Protección de Datos ("RGPD") por el tratamiento de datos de empresarios individuales procedentes de un fichero público con fines comerciales.

Como antecedente del caso, la AEPD inició unas actuaciones previas de investigación en las que analizó la cesión de información desde la Agencia Estatal de Administración Tributaria ("AEAT") a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España ("CDE"). La finalidad de esa cesión era la elaboración del censo público de empresas por la CDE, cumpliendo con las funciones público-administrativas atribuidas por ley a las Cámaras de Comercio en España y la elaboración del censo electoral, bajo los principios de confidencialidad, uso exclusivo y deber de secreto sobre los datos cedidos. De igual manera, la AEPD determinó que estas cesiones se encuentran amparadas en el cumplimiento de ciertas obligaciones legales derivadas, entre otras, de la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Sin perjuicio de lo anterior, una sociedad instrumental de la CDE desarrollaba y explotaba comercialmente el fichero público (distinto del censo público de la CDE), al que incorporaba datos del "Censo Básico de Empresas" de la CDE y de otras fuentes. Según la AEPD, esta sociedad facilitaba periódicamente a la consultora los datos contenidos en el fichero (que incluía datos personales de empresarios individuales) para que la consultora los incorporara a sus bases de datos, los enriqueciera y posteriormente los comercializara entre sus clientes. Así, la AEPD consideró probado que la consultora comercializaba productos y servicios que integraban dichos datos.

Como resultado de sus investigaciones, la AEPD concluyó que la consultora vulneró el principio de licitud del artículo 6.1 del RGPD al tratar datos personales de empresarios individuales para fines comerciales no amparados por una base de legitimación admisible, dado que la cesión de datos al fichero por parte de la AEAT se encontraba tasada por ley y debe cumplir con el principio de limitación de la finalidad, así como con un régimen de confidencialidad. En este punto, la consultora intentó argumentar que el tratamiento de los datos de contacto de los empresarios individuales se encontraba amparado por la presunción de licitud del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2018,

de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales ("LOPDGDD"). Sin embargo, la AEPD consideró que esta presunción debe interpretarse de manera restrictiva, y que no sirve para amparar el tratamiento de estos datos personales de empresarios individuales con el fin de comercializar estos datos a terceros, sino que se encuentra previsto con el fin de poder contactar con dichos empresarios. Por esto, la AEPD impuso una sanción de 900.000 euros a la consultora.

Asimismo, la AEPD también consideró que la consultora incumplió el artículo 14 del RGPD al no informar adecuadamente a los interesados sobre el tratamiento de sus datos personales. La consultora argumentó que suponía un esfuerzo desproporcionado tener que informar individualmente a todos los interesados y que, por ello, había publicado la información sobre el tratamiento en su propia página web. Sin embargo, la AEPD consideró que la aplicación de esta excepción no estaba lo suficientemente justificada para evitar tener que informar a los interesados de manera individual. Además, la AEPD destacó también que la mera publicación de una política de privacidad genérica en la página web de la consultora sin otras acciones activas para informar a los interesados no permite cumplir con las exigencias específicas del artículo 14 del RGPD. Como resultado, la AEPD impuso a la consultora una sanción de 900.000 euros.

Por todo lo anterior, la AEPD impuso a la consultora una multa total de 1,8 millones de euros por las infracciones de los artículos 6.1 y 14 del RGPD; y, como medida de cumplimiento, requirió a la consultora el cese del tratamiento de los datos personales obtenidos del fichero y su supresión.

Es destacable que la AEPD, dentro de estas actuaciones de investigación, también impuso a otra consultora que realizaba las mismas actividades otra multa total de 720.000 euros por las infracciones de los artículos 6.1 y 14 del RGPD, así como una orden de supresión y cese del tratamiento de los datos personales obtenidos del fichero.

La AEPD sanciona a una entidad financiera que sufrió una brecha de seguridad por no asegurar la confidencialidad de los datos personales afectados

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador N.º EXP202402612

La AEPD impuso a una entidad financiera una sanción de 500.000 euros por haber sufrido una brecha de seguridad y no haber garantizado la confidencialidad de los datos personales afectados.

La brecha de seguridad fue originada por un ataque de virus de secuestro (*ransomware)* que afectó a los sistemas de un proveedor de servicios (el "subencargado") de una entidad del sector de las telecomunicaciones (la "teleco"). La Teleco, aunque actuaba para ciertos conjuntos de datos personales como responsable del tratamiento, también era la encargada del tratamiento de la entidad financiera en el marco del tratamiento de datos personales para la financiación de terminales y la gestión de deudas. El subencargado detectó el incidente el 3 de octubre de 2022 y confirmó el 17 de octubre la publicación de datos en la internet oscura (*dark web)*. La información exfiltrada constaba de 1.027.969 registros e incluían, en texto en claro y no cifrado ni seudonimizado, datos identificativos, de contacto, y algunos números IBAN completos. Respecto de los clientes de la entidad financiera, la brecha afectó a un total de 124.595 personas.

Tras la notificación de la brecha por la entidad financiera, la AEPD investigó las circunstancias de la brecha y constató que, hasta finales de noviembre de 2021, el número IBAN era conservado por el subencargado en claro y, aunque posteriormente se aplicó ofuscación, algunos de los datos exfiltrados seguían manteniendo el número IBAN en claro.

Adicionalmente, la AEPD examinó la relación contractual entre la entidad financiera y la teleco, así como entre la teleco y el subencargado. El acuerdo de encargo del tratamiento entre la entidad financiera y la teleco se encontraba fechado a 2015 y simplemente hacía una referencia a "*medidas de nivel medio*", sin que posteriormente fuera adaptado para cumplir con las exigencias del RGPD. Por su parte, la teleco formalizó con el subencargado un contrato en 2022 que sí recogía exigencias alineadas con el artículo 32 del RGPD, si bien la brecha evidenció que los datos no estaban cifrados y que las medidas de confidencialidad no evitaron la exfiltración ni la exposición de información en claro.

Por estos hechos, la AEPD imputó a la entidad financiera, como responsable del tratamiento, la vulneración del principio de integridad y confidencialidad del artículo 5.1.f) del RGPD, por no garantizar una seguridad adecuada de los datos personales mediante medidas técnicas y organizativas apropiadas al riesgo. Aunque la brecha de seguridad fue sufrida por el subencargado, la AEPD determinó que el responsable del tratamiento también responde por los tratamientos efectuados por sus encargados y subencargados. En este punto, la AEPD argumentó que la actuación ilícita o dolosa de terceros no exime la responsabilidad propia cuando concurre falta de diligencia en la adopción y demostración de medidas adecuadas.

Adicionalmente, la AEPD destacó que eran contrarias a las exigencias de seguridad establecidas en el RGPD la conservación del número IBAN en claro, la ausencia de cifrado de datos personales críticos y la remisión genérica a "medidas de nivel medio" en el acuerdo de encargo del tratamiento entre la entidad financiera y la teleco. Sin embargo, la AEPD no valoró una infracción de la obligación de implementar medidas de seguridad adecuadas de conformidad con el artículo 32 del RGPD.

Por los hechos descritos, la AEPD consideró que la exfiltración y posterior publicación de los datos personales afectados en claro supuso una pérdida total de control para los interesados y que ello vulneraba el principio de integridad y confidencialidad de los datos (artículo 5.1.f del RGPD). Además, destacó que el hecho de que el ataque fuese sofisticado no neutralizaba la exigencia de medidas que, razonablemente y conforme al estado de la técnica, hubiera hecho ininteligible la información exfiltrada o hubieran mitigado el impacto en caso de acceso.

Por todo lo anterior, la AEPD impuso una sanción de 500.000 euros a la entidad financiera por una infracción del artículo 5.1.f) del RGPD.

La AEPD sanciona a una sociedad inmobiliaria con una multa de 180.000 euros por infringir los artículos 5.1.f) y 28 del RGPD por no proteger la confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, tras haber sufrido una brecha de seguridad

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador N.º EXP202318311

La AEPD impuso una sanción total de 300.000 euros a una sociedad inmobiliaria tras haber sufrido una brecha de seguridad. Como resumen de los hechos, una empresa tecnológica comunicó a la AEPD una brecha de seguridad consistente en un ciberataque de virus de secuestro (*ransomware*) que afectó a la confidencialidad y a la disponibilidad de los datos personales alojados en su infraestructura. Posteriormente, la sociedad inmobiliaria notificó a la AEPD la misma brecha en relación con los datos personales afectados de los que era responsable del tratamiento, actuando la empresa tecnológica como encargada del tratamiento.

Como resultado de las actuaciones de investigación de la AEPD, se identificaron dos errores que facilitaron el ataque y su impacto en los datos personales. Estos errores fueron tanto un error humano como una serie de deficiencias de configuración y seguridad previas (es decir, desde el diseño). Además, los datos personales fueron filtrados y puestos a disposición en la internet oscura (*dark web*). Entre las categorías de datos afectados había datos identificativos, tales como el número del DNI.

Tras finalizar las actividades previas de investigación, la AEPD incoó un procedimiento sancionador en el que distinguió claramente los roles de cada una de las partes, es decir, la sociedad inmobiliaria como responsable del tratamiento y la empresa tecnológica como encargada del tratamiento. Asimismo, la AEPD rechazó la pretensión de exoneración de responsabilidad de la primera, basada en el hecho de que la brecha de seguridad la había sufrido la segunda y que se había firmado un contrato de encargo del tratamiento que contemplaba la obligación de establecer medidas de seguridad. La AEPD rechazó dicha exención, ya que es el responsable del tratamiento quien responde de que el tratamiento, también cuando se realiza por cuenta de un encargado, cumpla el RGPD, salvo que el encargado actuara como responsable de hecho, lo que no habría ocurrido en este caso. Además, la AEPD recordó que los acuerdos de encargo del tratamiento no pueden contener solo obligaciones genéricas, sino que deben incluir medidas concretas e instrucciones suficientes y que el responsable es el supervisor de su cumplimiento.

Sobre esta base, la AEPD dictaminó que la responsabilidad recaía sobre la sociedad inmobiliaria, como responsable del tratamiento, y le imputó dos incumplimientos del RGPD.

En primer lugar, la AEPD consideró que la sociedad inmobiliaria había incumplido el principio de integridad y confidencialidad contemplado en el artículo 5.1.f) del RGPD tras haber sufrido la brecha. En este sentido, la AEPD entendió que las medidas técnicas y organizativas existentes fueron insuficientes para garantizar la confidencialidad y disponibilidad de los datos ante los riesgos previsibles, a la vista de la materialización del ataque, la forma en que se produjo la exfiltración y el hecho de que se implementaron medidas de seguridad solo con posterioridad al incidente. Por esto, la AEPD le impuso una sanción de 250.000 euros por incumplir el artículo 5.1.f) del RGPD.

En segundo y último lugar, la AEPD también consideró que la sociedad inmobiliaria había incumplido el artículo 28 del RGPD, relativo a la exigencia de suscribir acuerdos de encargo del tratamiento. En este sentido, el acuerdo de encargo del tratamiento aportado a la AEPD contenía estipulaciones excesivamente generales sobre la implementación de medidas de seguridad, sin concretar medidas aplicables al servicio ni evidencias de instrucciones complementarias o auditorías de cumplimiento realizadas por parte del responsable del tratamiento. Asimismo, la AEPD también destacó la ausencia de determinación de plazos de conservación aplicables al tratamiento de datos personales por parte del encargado (ya que solo contiene información sobre la devolución y/o destrucción de los datos una vez finalizada la relación contractual) y enfatizó que la definición de plazos de conservación es un elemento esencial del tratamiento cuyo cumplimiento debe exigirse también al encargado. En este sentido, la AEPD destaca que, aunque la sociedad inmobiliaria contaba con una política de conservación de datos, la empresa tecnológica conservaba los datos sin observar los plazos de la política de aquella. Por ello, la AEPD consideró que la relación entre la sociedad inmobiliaria y la empresa tecnológica no se encontraba adecuadamente regulada en el acuerdo de encargo del tratamiento, por lo que impuso una sanción de 50.000 euros a la primera por incumplir el artículo 28 del RGPD.

La AEPD sanciona a una entidad financiera al pago de una multa de 1,5 millones de euros por la infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tras sufrir una brecha de seguridad

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador N.º EXP202402154

La AEPD impuso una sanción de 1,5 millones de euros a una entidad financiera por no asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos personales tras sufrir una brecha de seguridad. El procedimiento se inició tras la notificación por parte de esa entidad financiera, el 21 de diciembre de 2023, de una brecha de datos personales derivada de un ciberincidente. Como resultado de este ciberincidente, diversos clientes suyos sufrieron varios intentos de *phishing* o *vishing*, hechos que estos interesados pusieron en conocimiento de la AEPD tras interponer las correspondientes reclamaciones.

De acuerdo con los hechos descritos en la resolución, la brecha de seguridad se inició el 17 de diciembre de 2023 y fue detectada el 19 de diciembre de 2023, al constatarse un volumen anómalo de peticiones a un servicio de administrador (*backend*) utilizado por la aplicación móvil de la entidad financiera. Ese mismo día se bloquearon direcciones IP maliciosas, se identificó el uso de 19 credenciales comprometidas y se desplegó un parche para impedir el consumo del servicio afectado. Dos días más tarde se notificó la brecha a la AEPD y también se comunicó la brecha a los afectados mediante correo electrónico y por correo postal. La entidad acreditó dicho envío ante la AEPD.

La AEPD consideró este incidente de seguridad como una brecha de confidencialidad, que también supuso una suplantación de identidad y compromisos de cuentas de usuario, con explotación de una vulnerabilidad en un servicio crítico de administrador (*backend*). Entre las categorías de datos afectados por esta brecha se encontraban datos identificativos, datos de contacto, número

de DNI, identificadores de cliente y datos asociados a productos contratados. También se vieron afectados datos incompletos de medios de pago y números de tarjeta de fidelidad.

La AEPD critica que el activo afectado estaba clasificado por la entidad financiera como crítico sobre la base de tres criterios: la naturaleza de la información, el tipo de servicio prestado y su exposición, y que, pese a que se habían realizado tests de penetración antes de la brecha, persistía una configuración vulnerable. De las investigaciones realizadas por la AEPD se desprenden tres vectores de riesgo concurrentes y que no fueron remediados por la entidad financiera antes de la brecha: (i) una configuración vulnerable desde la implantación del servicio en 2017; (ii) deficiencias adicionales en el control del acceso; y (iii) una falta de revisión proactiva del servicio durante años. La AEPD señaló que estas debilidades posibilitaron la ejecución y el éxito del ataque, así como la exfiltración de datos, y que ello revelaba la ausencia de medidas adecuadas a los riesgos, lo cual adquiere mayor importante al tratarse de un activo crítico y de la afectación de categorías de datos que incrementan el riesgo de perjuicios significativos para los afectados. La AEPD enfatizó el carácter particularmente sensible del número de DNI a efectos del riesgo de suplantación de identidad y perjuicios patrimoniales u otros daños previstos por el RGPD, circunstancia que, sin encajar en las categorías especiales de datos del artículo 9 del RGPD, agrava la evaluación de riesgos y la exigencia de robustez de las medidas.

De conformidad con todo lo anterior, la AEPD impuso a la entidad financiera una multa de 2,5 millones de euros por infringir el artículo 5.1.f) del RGPD por la insuficiencia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar una seguridad adecuada y prevenir accesos no autorizados.

La AEPD sanciona a un encargado del tratamiento por haber realizado actuaciones contrarias a lo estipulado en el acuerdo de encargo del tratamiento suscrito con el responsable

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador N.º EXP202311107

La AEPD sancionó a un agente comercializador que actuaba como encargado del tratamiento por involucrar a una tercera empresa en actividades de facturación y cobro sin cumplir con las exigencias del RGPD.

Como resumen de los hechos, un operador mayorista (que actuaba como responsable del tratamiento) firman en noviembre de 2022 un contrato con el agente (que actuaba como encargado del tratamiento) para la comercialización, facturación y cobro de un servicio de telefonía bajo marca blanca. Operador y agente firmaron un acuerdo de encargo del tratamiento, de conformidad con el artículo 28 del RGPD. Este acuerdo de encargo del tratamiento contenía cláusulas que prohibían la cesión del contrato y la subcontratación sin autorización previa y por escrito. Sin embargo, otra empresa (distinta del agente) estaba emitiendo las facturas del servicio y remitiendo correos electrónicos en los que reclamaba impagos a usuarios y advertía de la suspensión del servicio, lo que evidenció que estaba realizando tareas de facturación y cobros que implicaban el tratamiento de datos del operador. En relación con estos hechos, el agente no probó que contaba con la autorización escrita del operador para recurrir a ese subencargado, ni tampoco probó

que había formalizado con él un contrato u otro acto jurídico que trasladara las obligaciones del artículo 28.3 del RGPD.

Con base en lo anterior, la AEPD declaró que el agente (i) había incumplido el artículo 28.2 del RGPD al haber recurrido a un subencargado sin la autorización previa y por escrito del responsable del tratamiento (como, por otro lado, estaba establecido en el acuerdo de encargo del tratamiento); y (ii) había incumplido el artículo 28.4 del RGPD por no imponer al subencargado, mediante un contrato u otro acto jurídico, las mismas obligaciones de protección de datos que las establecidas entre el responsable y el encargado (i. e., entre operador y agente).

Como consecuencia de estas infracciones, la AEPD sanciona al agente, como encargado del tratamiento, pero no impone ninguna sanción al responsable del tratamiento. La AEPD señala que el agente, al elegir los medios del tratamiento (un subencargado para el que no tenía autorización del operador) habría actuado como responsable del tratamiento. Esta resolución demuestra como la AEPD puede también imponer sanciones a los encargados del tratamiento cuando estos incumplen sus obligaciones de conformidad con el RGPD.

10 de noviembre de 2025

Energía

Energía*

10 de noviembre de 2025

1. Jurisprudencia

[España]

El TS declara la responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado y del Estado legislador por vulneración del principio de confianza legítima en relación con los proyectos de plantas de regasificación de GNL en Tenerife y Gran Canaria. La Sala aprecia que, a lo largo del tiempo, se han sucedido actuaciones y signos externos, expresos e implícitos, imputables tanto a la Administración como al legislador, suficientemente concluyentes para generar una confianza legítima en la promotora, confianza que quedó finalmente vulnerada por la propia actuación posterior y contradictoria de esos mismos poderes públicos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de septiembre de 2025

La Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1188/2025, de 25 de septiembre de 2025, resuelve el recurso interpuesto por una empresa transportista de gas natural frente a la desestimación por silencio administrativo de su reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada el 6 de julio de 2022, contra la actuación de la Administración General del Estado y del Estado legislador.

La reclamación se dirigía a obtener el resarcimiento de los daños derivados de la frustración de los proyectos de plantas de regasificación de GNL en Tenerife y Gran Canaria. La sociedad demandante interesaba que se declarase la concurrencia de responsabilidad patrimonial por la actuación conjunta de la Administración y del legislador estatal y el reconocimiento de su derecho a una indemnización de 18.655.000 euros, más los intereses legales. El Tribunal Supremo estima el recurso, anula la desestimación presunta de la reclamación y declara la existencia de responsabilidad patrimonial por vulneración del principio de confianza legítima derivada de la actuación administrativa y del legislador estatal, y condena a la Administración al pago de la indemnización solicitada más intereses desde la fecha de la reclamación.

* Esta sección ha sido coordinada por Ignacio Álvarez Couso, y en su elaboración han participado Ana Vargas Parody, Miguel García Prieto, Sergio Hernangómez García, Francisco Fráguas Mateus, Luís Januário, Joana Sutil, Francisco Menezes, João Gama Lobo y Ricardo Costa Amaro, de las áreas de Derecho Mercantil, y Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

En primer lugar, la Sala aborda la excepción de extemporaneidad planteada por la Abogacía del Estado, que alegaba haber transcurrido el plazo de un año desde distintos hitos previos. El Tribunal recuerda su doctrina sobre la *actio nata*, en virtud de la cual el plazo de un año para la reclamación de responsabilidad patrimonial comienza cuando el daño se perfecciona y se puede determinar con exactitud de manera definitiva, no con los primeros actos generadores de expectativas. En el caso concreto, la Sala determina que este se entiende producido definitivamente en 2022, cuando concurren dos hechos decisivos, a saber: la sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de febrero de 2022, que avala el nuevo criterio de la Administración de denegar la autorización por razones de sostenibilidad económica y falta de demanda, y la aprobación del Real Decreto-ley 6/2022[1], que excluye las plantas canarias de la red básica de gas, lo que hacía jurídicamente imposible su desarrollo. Presentada la reclamación el 6 de julio de 2022, el Tribunal concluye que se interpuso dentro del año siguiente a la cristalización del daño, por lo que descarta la extemporaneidad.

En segundo término, y en cuanto al fondo, el Tribunal fundamenta la responsabilidad patrimonial en el principio de confianza legítima. Recuerda que la confianza legítima exige, cumulativamente, que existan signos externos e inequívocos atribuibles a la Administración o al legislador, que las expectativas generadas en el administrado sean legítimas y que la actuación final de los poderes públicos resulte inesperada, incoherente o contradictoria con la trayectoria anterior. La Sala precisa que es legítimo adaptar o modificar la regulación o la política pública, pero que, sin embargo, esos cambios no pueden defraudar expectativas creadas por la propia actuación administrativa y legislativa sin ofrecer mecanismos de transición o compensación adecuados.

Sobre esta base, el Tribunal distingue en este caso entre la actuación administrativa y la actuación legislativa. En el plano administrativo, aprecia una secuencia prolongada de señales que generaron esas expectativas legítimas:

i. la inclusión de las plantas en la planificación obligatoria de redes como infraestructuras de "Categoría A", expresamente no sujetas a condicionantes de demanda;

ii. el otorgamiento de una primera autorización administrativa previa a la planta de Tenerife, apoyada en una declaración de impacto ambiental favorable ("DIA") y en sucesivos informes favorables de las distintas Administraciones competentes durante dicho procedimiento;

iii. y la tramitación de un segundo procedimiento, con nueva DIA favorable en 2016 y propuestas de resolución igualmente favorables de la Dirección General competente en 2017 y 2018.

Frente a ello, en 2017-2018 surge, a través de informes desfavorables de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, un criterio nuevo basado en la sostenibilidad económica del sistema gasista y la exigencia de un umbral mínimo de demanda *ex* artículo 59 de la Ley 18/2014,

1 Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania ("RDL 6/2022").

criterio que posteriormente es avalado por la sentencia del TSJ de Madrid 2022 de 16 de febrero de 2022 tras impugnarse la desestimación presunta de la autorización.

Este giro sobrevenido, que introduce una nueva condición que no se desprendía de la planificación ni del comportamiento previo de la Administración, quiebra, según el Tribunal Supremo, la confianza legítima creada.

En cuanto al Estado legislador, la Sala destaca, por un lado, la aprobación de la Ley 17/2013[2], que impuso a la sociedad demandante la adquisición de la empresa promotora de las infraestructuras gasistas canarias, reforzando la expectativa de que las plantas se integrarían en el sistema regulado; y, por otro, que el RDL 6/2022 modificó la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos para excluir las plantas de regasificación canarias en cuestión de la red básica de gas, vedando definitivamente la viabilidad jurídica de los proyectos.

Por todo ello, la Sala determina que han existido actuaciones y signos externos, expresos e implícitos, jalonados a lo largo del tiempo e imputables a la Administración y al Legislador, absolutamente concluyentes para generar una confianza legítima en el demandante, que finalmente quedó vulnerada por la propia actuación contradictoria de la Administración y del legislador, motivo por el que estima el recurso y declara procedente la reclamación de responsabilidad patrimonial.

2. Legislación

[España]

El Real Decreto 917/2025 reforma de forma significativa el RD 413/2014 para adaptar el régimen retributivo específico a un contexto de alta penetración de renovables, episodios de precios cero/negativos y necesidades de flexibilidad

Real Decreto 917/2025, de 15 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (BOE de 16 de octubre de 2025)

El Real Decreto 917/2025 modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ("RD 413/2014") para adecuar el régimen retributivo específico ("RRE") y la operativa del sistema a un contexto de penetración masiva de renovables en el mercado, episodios de precios cero/negativos y necesidades de flexibilidad. La norma persigue, fundamentalmente, tres objetivos: actualizar determinadas disposiciones del RRE para evitar distorsiones en instalaciones híbridas y en escenarios de redespacho a la baja; integrar de forma expresa el almacenamiento en

2 Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

la prioridad de evacuación y en las obligaciones de control; y alinear el marco español con exigencias europeas en eficiencia energética, sostenibilidad de residuos y cogeneración.

De entrada, la reforma corrige el tratamiento de las horas equivalentes de funcionamiento y de la retribución a la operación para instalaciones que hibridan con almacenamiento. Con la nueva redacción de los artículos 11 y 21 del RD 413/2014, el cómputo de horas para las instalaciones renovables que hibridan con almacenamiento se referencia a la energía medida en barras de central y no a la vendida en el mercado, de forma que la energía que se almacena y se vende más tarde no penaliza las horas anuales equivalentes ni la retribución a la operación.

Notablemente, para aquellas horas durante las cuales los precios de mercado diario de la electricidad no hayan sido negativos durante todos los periodos de negociación correspondientes a seis horas naturales completas consecutivas o más, se contempla que se tendrá en cuenta el efecto sobre la generación causado por restricciones técnicas. Esta modificación se plantea con carácter retroactivo a 1 de enero de 2024, de manera que para el periodo 2024-2025 se exige un cauce procedimental específico ante la CNMC.

En paralelo, se adapta la normativa a los precios horarios negativos y al redespacho no basado en el mercado. Por un lado, para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento, no se considerará la energía vendida en el mercado ni, en el caso de las cogeneraciones, la energía generada en barras de central, en aquellas horas durante las cuales los precios de mercado diario de la electricidad son negativos durante todos los periodos de negociación correspondientes a seis horas naturales completas consecutivas o más. Por otro lado, se modifica el Anexo XV del RD 413/2014 para redefinir la prioridad de evacuación, eliminando el concepto de *generación no gestionable*. Las renovables con almacenamiento pasan a situarse, en términos de prelación para la evacuación de su energía a la red, al nivel de las renovables "puras" cuando el almacenamiento no consume de red o, si lo hace, siempre que su potencia sea igual o inferior a la del módulo renovable. La finalidad es no penalizar la aportación de flexibilidad de los proyectos híbridos y favorecer su contribución a la estabilidad del sistema.

La norma también exige que las instalaciones de almacenamiento deberán adscribirse a centros de control y remitir telemedidas en tiempo real al operador del sistema, extendiendo obligaciones que ya existían para la generación y, en ciertos casos, para la demanda conectada a transporte. En hibridaciones, se exige la desagregación de información entre módulo renovable y módulo de almacenamiento.

El Real Decreto 917/2025 también introduce un mecanismo de liquidación/compensación para ajustar diferencias entre parámetros aprobados y cantidades ya liquidadas, habilitando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC") a compensar impagos con derechos de cobro del mismo sujeto e, incluso, con importes del mercado. Además, se establece que, en supuestos de fuerza mayor y acontecimientos imprevisibles, se permitirán excepciones en el cómputo de horas y en determinados requisitos (p. ej., condiciones de eficiencia energética en cogeneraciones).

La cogeneración recibe un tratamiento específico mediante la modificación del RD 616/2007: para nuevas o renovadas sustancialmente, se fija un límite de emisiones directas de 270 gCO_2/kWh con

un régimen transitorio condicionado a planes de reducción hasta 2034, y se introducen incentivos a su reconversión a combustibles renovables, incluyendo la conservación de permisos de acceso y conexión en esos escenarios. Asimismo, se flexibiliza el autoconsumo en cogeneración al reducirse a tres meses el tiempo mínimo para cambiar de modalidad de venta, alineándolo con el ciclo de actualización de la retribución a la operación.

En materia de residuos y biomasa, la reforma conecta el apoyo retributivo con la jerarquía de residuos y con requisitos de recogida separada y trazabilidad: el acceso al RRE puede condicionarse a la acreditación de dichas obligaciones, con minoraciones proporcionales o pérdida del apoyo en caso de incumplimientos graves.

El régimen temporal combina una entrada en vigor inmediata con una aplicación escalonada. Con carácter general, el Real Decreto 917/2025 entra en vigor el 17 de octubre de 2025. Las modificaciones de los artículos 11 y 21 del RD 413/2014 surten efecto desde el 1 de enero de 2024, salvo las relativas a hibridaciones tipo 3 sin autoconsumo, que lo hacen desde el 1 de enero de 2026; las de art. 7.c) y la disposición adicional duodécima rigen desde el 1 de junio de 2026; el Anexo III se aplica desde el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor; y el nuevo orden de prioridad del Anexo XV despliega efectos con carácter general el primer día del mes siguiente, mientras que el resto queda condicionado a la entrada en vigor de los procedimientos de operación adaptados. Para las correcciones por restricciones técnicas de 2024 y 2025 se fija, como se ha expuesto, un procedimiento específico de solicitud ante el organismo de liquidaciones.

El Real Decreto 997/2025 aprueba un paquete de medidas urgentes para reforzar la resiliencia y transparencia del sistema eléctrico tras las incidencias del 28 de abril de 2025 y acelerar la integración del almacenamiento y la repotenciación sobre instalaciones existentes

Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico (BOE de 6 de noviembre de 2025)

El Real Decreto 997/2025 aprueba un conjunto de medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico con una doble finalidad: aumentar la resiliencia y la transparencia del sistema tras las incidencias del 28 de abril de 2025, mediante mandatos específicos a la CNMC y al operador del sistema (REE), y acelerar la integración de almacenamiento y la repotenciación sobre emplazamientos existentes, al tiempo que se ordenan definiciones técnicas y se ajusta el régimen de acceso y conexión de instalaciones de demanda y almacenamiento.

En el plano procedimental y ambiental, el real decreto articula una vía acelerada para la incorporación de almacenamiento electroquímico hibridado en instalaciones de competencia estatal cuyo módulo de generación ya ha sido evaluado ambientalmente: se declara la urgencia (plazos a la mitad), se permite la tramitación conjunta de la autorización administrativa previa y de construcción, y se racionalizan la información pública y las remisiones interadministrativas. De forma determinante, la norma introduce una exención de evaluación ambiental simplificada cuando el módulo de almacenamiento hibridado se sitúe dentro de la poligonal previamente evaluada y

subsista un pronunciamiento ambiental favorable de la instalación original, reduciendo sustancialmente los tiempos de puesta en marcha de proyectos híbridos.

Este nuevo procedimiento simplificado solo se aplica a expedientes que se inicien tras la entrada en vigor del Real Decreto 997/2025. No obstante, si un proyecto ya había iniciado el trámite ambiental y ahora quedase exento (al estar dentro de poligonal ya evaluada), puede, o bien modificar su solicitud para acogerse a este procedimiento, o bien seguir su tramitación ordinaria.

En materia de puesta en servicio de instalaciones, el real decreto ordena la autorización de explotación en dos fases —provisional para pruebas y definitiva—, con reglas específicas para infraestructuras de evacuación comunes. De manera transitoria, durante 36 meses desde la entrada en vigor, se admite documentación sustitutiva para la obtención de la autorización de explotación definitiva (p. ej., aportación de ION e inscripción previa en el RAIPEE en tanto se completa la FON). Además, se introduce una vía para los proyectos que están al borde de incumplir el quinto hito del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica ("RDL 23/2020"): en estos casos, se permite "salvar" el hito aportando, en lugar de toda la documentación completa, tres elementos mínimos: la autorización de explotación provisional para pruebas, la EON y una declaración responsable del titular comprometiéndose a no verter energía a la red hasta presentar la documentación ordinaria exigida para la autorización de explotación definitiva o, en su caso, la FON.

El real decreto introduce una nueva definición de *potencia instalada* a efectos de autorización administrativa, tanto para instalaciones de generación como para módulos de almacenamiento electroquímico. La nueva definición de *potencia instalada* resultará de aplicación a las instalaciones que estén en tramitación, pero que no hayan obtenido todavía la autorización de explotación definitiva, si bien, en caso de que se modifique la competencia para la autorización de la instalación a raíz de la nueva definición, se podrá seguir el expediente en la Administración donde se inició el procedimiento, siempre y cuando no cambie la definición o, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 997/2025, no se desista del procedimiento.

En materia de repotenciación, el real decreto la delimita como renovación (sustitución/modificación, total o parcial, de equipos y sistemas) y, cuando proceda, como ampliación. Además, mandata al Gobierno la aprobación, en nueve meses, de una hoja de ruta nacional que incluya diagnóstico, objetivos alineados con los compromisos europeos de transición energética, medidas técnicas, regulatorias y financieras, y mecanismos de seguimiento.

En el régimen de acceso y conexión, se refuerzan los requisitos de las solicitudes y de las garantías económicas bajo el Real Decreto 1183/2020, de modo que la garantía deberá identificar con precisión el nudo y el nivel de tensión. En demanda, se establecen reglas específicas y coordinación entre garantías de demanda y almacenamiento que absorbe de la red; se incluye, como existía en generación, que, cuando el solicitante no acepta la propuesta de condiciones técnicas del gestor de red, se procederá a la devolución de las garantías; y se regula con mayor detalle el régimen de caducidad por falta de contratación efectiva de capacidad en demanda. Asimismo, se fijan criterios para considerar que una instalación de demanda/almacenamiento es "la misma" —a fin de evitar la pérdida de permisos por cambios no sustantivos—. Entre ellos, destacan los siguientes: des-

plazamiento del centro geométrico superior a 10 km, cambio de CNAE a división/grupo distinto y reducción superior al 50 % de la capacidad de acceso de demanda.

En materia operación y supervisión de la red eléctrica, la norma asigna a la CNMC la elaboración de informes periódicos sobre control de tensión y la definición de planes de inspección de capacidades, mientras que a REE le encomienda análisis técnicos en plazos breves sobre requisitos de inyección, servicios de ajuste, programación de restricciones, coordinación transporte-distribución y monitorización de incidentes.

En distribución y obras de extensión, el real decreto establece plazos de respuesta y ejecución por las empresas distribuidoras en función de tipología y tensión, y regula supuestos en los que la extensión la ejecuta un tercero (revisión de proyecto, verificación y contrato de cesión con plazos cerrados), con el objetivo de acortar tiempos de conexión.

10 de noviembre de 2025

Inmobiliario y Urbanismo

Inmobiliario y Urbanismo*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

[España]

Medidas para la reconstrucción y apoyo a los afectados por la DANA

Real Decreto-ley 12/2025, de 28 de octubre. Se adoptan medidas urgentes de reactivación, refuerzo y prevención en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (BOE de 29 de octubre de 2025)

La norma tiene por objeto dar respuesta a las necesidades de los territorios y a la población afectada, con el objetivo de apuntalar la reconstrucción y recuperación plena de las áreas afectadas, iniciar una fase de relanzamiento de estas y la adopción de medidas de reactivación de la economía.

Se incluyen ayudas directas a los ciudadanos y empresas, a la actividad industrial y turística, autónomos y hogares, así como nuevos préstamos ICO PRTR que constan de un tramo reembolsable y otro no reembolsable, entre otras acciones.

Una de las novedades introducidas por el Real Decreto-ley en materia de vivienda es la modificación del art. 33 del Real Decreto-ley 7/2024, en virtud de la cual se concede a SEPES una subvención de 25 millones de euros para financiar la adquisición, rehabilitación o realización de obras menores en viviendas. Paralelamente, la ayuda para la adquisición de cada vivienda podrá ser del 100 % del coste total de su adquisición o, en su defecto, del 100 % del coste total de su edificación en caso de ayudas para la adecuación o promoción de viviendas.

* Esta sección ha sido coordinada por Felipe Iglesias, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid), y en su elaboración han participado Esperanza Cots, Cristina Egea, María Blasco, María López, Miguel Herraiz, Javier Toro, Guillermo Bermejo, Germán Garrido, Francisco Javier Ortiz, Pedro Teixeira, Luís Assis Teixeira y Leonor Leite da Silva, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid, Valencia y Lisboa).

Consejo sobre la Calidad de la Arquitectura

Real Decreto 918/2025, de 15 de octubre, por el que se desarrolla el Consejo sobre la Calidad de la Arquitectura y se regula su composición, atribuciones y funcionamiento (BOE de 16 de octubre de 2025)

Entre otras, las funciones del Consejo sobre la Calidad de la Arquitectura son las siguientes:

i. Fomentar la sensibilización de la sociedad ante los valores de la arquitectura, propiciando su protección y conservación por parte de las Administraciones públicas competentes.

ii. Promover la elaboración o revisión de la normativa existente sobre la materia para adaptarla a los avances tecnológicos y nuevas demandas sociales.

iii. Impulsar labores estadísticas y de recopilación de datos que permitan mejorar la eficiencia en la adopción de políticas públicas.

iv. Promover la adopción de normas o medidas de carácter general para la mejora de la calidad de la arquitectura, o la modificación de las existentes.

v. Ejercer labores de asesoramiento a órganos de contratación que así lo soliciten sobre licitaciones públicas en materia de proyectos de arquitectura.

vi. Elaborar y difundir modelos de pliegos y otros documentos de carácter orientativo.

El Consejo actuará a través del Pleno, Secciones (la Sección de Calidad de la Arquitectura y la Sección de Sostenibilidad e Innovación) y Ponencias, con el apoyo de un Comité Experto.

Andalucía. Inspecciones urbanísticas. Identificación del personal inspector

Resolución de 18 de septiembre de 2025, de la Viceconsejería, por la que se reconoce el uso del certificado electrónico con número de identificación profesional al personal que realiza funciones de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BOJA de 25 de septiembre de 2025)

Mediante la Resolución se reconoce el uso del certificado electrónico con número de identificación personal para el personal que realiza funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo. El uso de este certificado se limitará a las funciones que desarrolle el personal. Asimismo, el certificado estará vigente durante el desempeño del puesto de trabajo y durante un máximo de cinco años desde la fecha de emisión, pudiendo ser renovado.

Asturias. Mercado de arrendamiento. Viviendas vacías

Decreto 114/2025, de 27 de octubre, por el que se regula el programa de movilización de viviendas vacías para ponerlas en el mercado de arrendamiento (BOPA de 5 de noviembre de 2025)

Este Decreto regula el programa "Alquilámoste", que persigue movilizar viviendas vacías mediante su cesión a la Administración autonómica por un período máximo de siete años y cuatro meses, durante el cual la Administración abonará a la persona propietaria un canon mensual fijo que le garantizará ingresos estables y seguros. La Administración se compromete, además, a restituir la vivienda al finalizar la cesión en el mismo estado de conservación en que fue recibida, salvo el desgaste propio del uso normal.

Baleares. Proyectos de especial interés estratégico

Resolución del Parlamento de las Illes Balears por la que, no habiendo sido convalidado el Decreto ley 6/2025, de 5 de septiembre, de medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Illes Balears (RGE núm. 13877/25), queda derogado (BOIB de 9 de octubre de 2025)

Mediante esta Resolución se acuerda no convalidar el Decreto ley 6/2025, de 5 de septiembre y, por lo tanto, queda derogado.

Canarias. Volcanes. Medidas precisas para la reconstrucción y recuperación social, económica y ambiental

Ley 5/2025, de 30 de septiembre, de volcanes de Canarias (BOC de 13 de octubre de 2025)

Esta Ley establece un marco legal integral para la reconstrucción y recuperación tras erupciones volcánicas en el archipiélago. Se establecen derechos preferentes de reconstrucción, realojamiento y ayudas económicas para compensar los perjuicios producidos bajo ciertas condiciones. Asimismo, se promueven medidas tributarias y de simplificación administrativa para reactivar las actividades económicas en la isla afectada.

Castilla y León. Incendios forestales

Decreto-Ley 2/2025, de 23 de octubre, de medidas urgentes frente al riesgo de incendios forestales (BOCYL de 24 de octubre de 2025)

Este Decreto-ley se adopta ante la extraordinaria y urgente necesidad derivada de la evolución de los incendios forestales del verano de 2025. Ante esto, establece para los propietarios de terrenos y bienes inmuebles la obligación de conservación y cumplimiento de las limitaciones de uso establecidas en los planes y ordenanzas de prevención de incendios forestales. Asimismo, se establece

para la Administración el deber de definir y materializar anillos de seguridad en el entorno próximo de los núcleos de población para la prevención del riesgo de incendio.

Por otra parte, el Decreto-ley modifica diversas normas en esta materia, entre otras, la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, y la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León.

Cataluña. Viabilidad de los *campings*

Decreto-Ley 17/2025, de 9 de septiembre, de medidas urgentes de comprobación de la viabilidad de la gestión del riesgo de inundación de los campings en Cataluña para garantizar la seguridad de las personas (DOGC de 12 de septiembre de 2025)

Este Decreto-Ley regula el procedimiento de comprobación de la viabilidad de la gestión del riesgo de inundación de los *campings* existentes en Cataluña para garantizar la seguridad de las personas. Así, establece un procedimiento administrativo específico dirigido por dos órganos colegiados: la Comisión Técnica de Campings, encargada de iniciar y formular propuestas, y la Comisión de Gobierno de Campings, responsable de resolver los procedimientos.

Por otra parte, se crea el Consejo Asesor y de Participación en materia de *campings* como órgano consultivo y se establecen medidas de apoyo que incluyen dotación de recursos humanos, medios económicos y técnicos, medidas de fomento y colaboración administrativa con los entes locales afectados.

Asimismo, el Decreto-Ley deroga la disposición adicional decimonovena del texto refundido de la Ley de Urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, en materia de planes de gestión del riesgo de los campings.

Mediante Resolución 385/XV del Parlamento de Cataluña de 1 de octubre, se convalida este Decreto ley (DOGC 9513/2025, publicado el 6 de octubre).

Cataluña. Consejo Asesor de la Vivienda

Acuerdo GOV/242/2025, de 21 de octubre, por el que se establece la composición y el funcionamiento del Consejo Asesor de la Vivienda (DOGC de 23 de octubre de 2025)

Mediante este Acuerdo se establece la composición del Consejo Asesor de la Vivienda, que se reunirá, como mínimo, una vez al año. Asimismo, dispone que el cargo de miembro del consejo no es retribuido ni tiene ningún derecho de naturaleza económica para asistir a las reuniones.

Cataluña. Vivienda. Protección y estabilidad residencial

Acuerdo GOV/247/2025, de 28 de octubre, por el que se aprueba la implementación de un servicio de protección y estabilidad residencial en el ámbito de la vivienda de Cataluña en la Agencia de la Vivienda de Cataluña (DOGC de 30 de octubre de 2025)

Mediante este Acuerdo se aprueba la implementación de un servicio de protección y estabilidad residencial (SPER) en el ámbito de la vivienda de Cataluña para ofrecer una intervención integral dirigida a prevenir y atender el derecho a la vivienda. En este sentido, se aprueba el documento de bases de la prestación del SPER y se establece que la financiación se hará con cargo a los recursos de la Agencia de la Vivienda de Cataluña.

Murcia. Vivienda y ordenación urbanística

Decreto-Ley 3/2025, de 2 de octubre, de medidas urgentes en materia de vivienda y ordenación urbanística (BORM de 4 de octubre de 2025)

Este Decreto responde a un escenario de emergencia en materia de acceso a la vivienda por la falta de oferta y el aumento de los precios. De esta manera, define las dos nuevas modalidades residenciales (*coliving* y *cohousing*) y regula una nueva clase de vivienda, la vivienda protegida asequible, cuyo régimen jurídico será establecido mediante Orden de la consejería competente.

Por otra parte, se crea el Panel de impulso urbanístico como comisión de coordinación de la emisión de informes necesarios y la integración de intereses de organismos sectoriales intervinientes en procedimientos relativos a tramitación de instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio.

País Vasco. Zona de mercado residencial tensionado. Municipio de Vitoria-Gasteiz

Orden de 18 de septiembre de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se declara el municipio de Vitoria-Gasteiz como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 29 de septiembre de 2025)

Esta Orden declara Vitoria-Gasteiz, excepto la zona rural constituida por entidades locales menores no incluida en la trama urbana, como zona de mercado residencial tensionado y resuelve considerar como gran tenedor a la persona física o jurídica que sea titular de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial en el municipio, excluidos garajes y trasteros. Adicionalmente, se resuelve aplicar a los contratos de arrendamiento de vivienda de inmuebles ubicados en esta zona la limitación de la renta prevista en el apartado 7 del artículo 17 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

País Vasco. Getxo. Viviendas de protección pública y alojamientos dotacionales

Orden de 19 de septiembre de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se autoriza, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 80.7 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco y en el artículo de 17 del Decreto 45/2025, de 18 de febrero, de regulación de los estándares urbanísticos, el cumplimiento global de los estándares mínimos de viviendas de protección pública mediante transferencia de viviendas y el cumplimiento del estándar de alojamientos dotacionales en el conjunto del Plan General De Ordenación Urbana de Getxo (BOPV de 13 de octubre de 2025)

Esta Orden autoriza la transferencia de viviendas prevista en el artículo 80 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, y en el artículo 17 del Decreto 45/2025, de 18 de febrero, para cumplir globalmente con los estándares mínimos de viviendas de protección pública en el conjunto del municipio. Asimismo, autoriza el cumplimiento del estándar de alojamientos dotacionales del Plan General de Ordenación de Getxo mediante la calificación de una superficie de suelo de 10.302,29 m^2 en las reservas de suelo preexistentes en el Plan General de Ordenación Urbana de Getxo, en concreto, en los ámbitos AI-R06 Zubilleta, SR-03 Peña Santa Marina y SR-05 Dilizgokioa.

País Vasco. Zona de mercado residencial tensionado. Lezo. Información pública

Orden de 15 de octubre de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se inicia el procedimiento de declaración del municipio de Lezo como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 5 de noviembre de 2025)

Esta Orden da inicio al procedimiento de declaración de Lezo como zona de mercado residencial tensionado por considerar suficientemente acreditada la concurrencia de las circunstancias justificativas previstas en la Ley por el Derecho a la Vivienda. De esta manera, se ha presentado el informe diagnóstico de vivienda, el plan específico de medidas y la memoria justificativa, y se señala que el precio medio anual del alquiler y suministros en el año 2021 supone el 31,5 % de la renta familiar disponible.

País Vasco. Zona de mercado residencial tensionado. Tolosa. Información pública

Orden de 15 de octubre de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se inicia el procedimiento de declaración del municipio de Tolosa como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 5 de noviembre de 2025)

Esta Orden da inicio al procedimiento de declaración de Tolosa como zona de mercado residencial tensionado por considerar suficientemente acreditada la concurrencia de las circunstancias justificativas previstas en la Ley por el Derecho a la Vivienda. De esta manera, se ha presentado el informe diagnóstico de vivienda, el plan específico de medidas y la memoria justificativa, y se señala que el precio medio del alquiler de 2018 a 2023 ha crecido un 20 %, superando el 19,6 %.

Valencia. Protección y ordenación de la costa

Resolución de 25 de julio de 2025, de la Secretaría Autonómica de Presidencia, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con la Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana (DOGV de 10 de septiembre de 2025)

Esta Resolución publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat en relación con la Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana.

Este Acuerdo resuelve iniciar las negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 14, 15, 17, 20, 21, 31, 37, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, disposición adicional segunda, disposición adicional cuarta, disposición adicional sexta, disposición adicional octava y disposición final primera de la Ley 3/2025, de 22 de mayo, y se designa un grupo de trabajo para ello.

Valencia. DANA. Medidas urbanísticas urgentes

Resolución de 25 de julio de 2025, de la Secretaría Autonómica de Presidencia, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración general del Estado-Generalitat, en relación con el Decreto Ley 20/2024, de 30 de diciembre, del Consell, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción después de los daños producidos por la dana (DOGV de 10 de septiembre de 2025)

Esta Resolución publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat en relación con el Decreto Ley 20/2024, de 30 de diciembre, del Consell, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción tras los daños producidos por la dana.

El Acuerdo se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa, de forma que se introduzca en la Ley 2/2025, de 15 de abril, de la Generalitat, una disposición derogatoria expresa para la derogación, en lo que subsistiera, del Decreto Ley 20/2024, de 30 de diciembre, del Consell, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción tras los daños producidos por la dana.

Valencia. Vicepresidencia segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda

Orden 4/2025, de 30 de octubre de 2025, de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se modifica la Orden 2/2024, de 14 de mayo de 2024, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se desarrolla el Decreto 132/2023, de 10 de agosto, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda. (DOGV de 31 de octubre de 2025)

Esta Orden modifica las competencias de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda para optimizar y fortalecer la estructura organizativa mediante la creación de tres nuevas subdirecciones generales y tres nuevos servicios. Además, en materia de vivienda, se reorganiza la estructura de la Dirección General de Vivienda, sustituyendo la denominación de la Subdirección de Función Social de la Vivienda por Subdirección General de Políticas Sociales de Vivienda, con la incorporación de un nuevo servicio que asumirá las funciones de oficina de ayuda a las víctimas de la ocupación.

[Portugal]

Obrigação de integração de obras de arte para fruição pública, em obras públicas

Decreto-Lei n.º 110/2025 (DR 185/2025, Série I, de 25 de setembro de 2025)

O Decreto-Lei n.º 110/2025, de 25 de setembro procede à primeira alteração ao Decreto-Lei n.º 96/2021, de 12 de novembro, que estabelece um regime de integração, em obras públicas, de obras de arte para fruição pública.

O referido diploma criou, inicialmente, para o Estado, para os institutos públicos e para as empresas públicas do setor empresarial do Estado, a obrigação de integrarem obras de arte nos contratos de empreitada de obras públicas ou de concessão de obras públicas, que incidam sobre infraestruturas e equipamentos públicos, quando o respetivo contrato tenha um valor igual ou superior a € 5 000 000,00.

Não obstante, o diploma não contemplou, na sua redação inicial, a subtração da referida obrigação aos contratos de empreitadas de obras públicas que se destinam à promoção de habitação pública, cujos regimes de construção a custos controlados não se compadecem com a possibilidade de acautelar os referidos investimentos culturais, assim como a construção de soluções habitacionais que sejam objeto de regimes excecionais de financiamento, que implicam o cumprimento de prazos exigentes (como o Plano de Recuperação e Resiliência).

Tendo presente o acima, o Decreto-Lei n.º 110/2025, de 25 de setembro vem assim alterar o artigo 4.º do Decreto-Lei n.º 96/2021, de 12 de novembro, de modo a isentar do referido regime (i.e. da obrigação de integração de obras de arte para fruição pública, em obras públicas) os procedimentos de formação de contratos destinados à promoção de habitação pública ou de custos controlados, considerando que tais contratos têm prazos e características que dificultam a integração de arte.

2. Jurisprudencia

[España]

La prórroga indefinida en los contratos de arrendamiento de vivienda bajo la LAU 1994

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2025 (STS 1387/2025)

La STS 1387/2025, de 7 de octubre, analiza la validez de una cláusula de prórroga indefinida en un contrato de arrendamiento de vivienda tras la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 24 de noviembre de 1994. Particularmente, se cuestiona su validez a la luz del artículo 10 LAU, en virtud del cual, una vez transcurrido el mínimo legal de cinco o siete años, si ninguna de las partes manifiesta en los plazos señalados su voluntad de no renovar el contrato, este se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de tres años.

En el caso resuelto, el demandado había firmado un contrato de arrendamiento de vivienda con la sociedad Caja de Ahorros Municipal de Burgos en fecha 25 de febrero de 2000. Bajo la segunda adenda al contrato, las partes convinieron la siguiente cláusula: "*Una vez agotado el normal de 5 más 3 años que figura en el contrato, se prorroga por años sucesivos con carácter indefinido, condición obligatoria para el arrendador y optativa para el arrendatario que podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, avisando a la caja con 3 meses de anticipación*". Posteriormente, la demandante, Naropa Capital, S.L., se subroga en la posición jurídica de la arrendadora, notifica al demandado su intención de no renovar el contrato a los efectos del artículo 1566 CC (tácita reconducción) e interpone demanda de desahucio por expiración del plazo contractual, para lo que argumenta que no cabe establecer una prórroga forzosa obligatoria para el arrendador y optativa para el arrendatario bajo la LAU.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestiman las pretensiones de la parte demandante. Argumentan ambas instancias que se debe aplicar de forma analógica la doctrina jurisprudencial relativa a la prórroga forzosa de los arrendamientos de locales comerciales, en virtud de la cual cabe integrar los contratos con plazo indefinido por referencia al límite del usufructo (art. 1543 CC). Consecuentemente, confirman la validez de la cláusula y establecen que la duración del contrato litigioso tiene como límite la vida del arrendatario.

Ante la sentencia de la Audiencia, el arrendador interpone recurso de casación, en el que solicita la declaración como doctrina jurisprudencial la ineficacia de la cláusula de prórroga indefinida en los contratos de vivienda sujetos a la LAU 1994. El Tribunal Supremo, tras examinar el régimen del plazo arrendaticio bajo el Código Civil y la evolución legislativa de las leyes reguladoras del arrendamiento, rechaza el motivo de casación y confirma la validez de la cláusula litigiosa.

En su análisis, el Alto Tribunal señala que el art. 10 LAU tiene naturaleza bilateral, en tanto que la prórroga forzosa requiere el consentimiento de ambos, arrendador y arrendatario. Dada esta naturaleza convencional, el Tribunal Supremo afirma que el art. 10 LAU no impone un régimen

legal imperativo que vede la libre autonomía de la voluntad del art. 1255 CC. En este sentido, el Supremo concluye que cabe pactar libremente la duración del contrato y sus prórrogas más allá de la duración prevista en los arts. 9 y 10 LAU, siempre que no perjudique los derechos del arrendatario en los términos del art. 6 LAU. Añade, asimismo, que la cláusula litigiosa no infringe el art. 1543 CC, en tanto que, por integración con las normas del usufructo, la duración del contrato no es perpetua ni tampoco queda al arbitrio exclusivo del arrendatario, pues el pacto obedece a la voluntad de ambas partes. Como resultado, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación.

No obstante lo anterior, el magistrado D. Antonio García Martínez formula voto particular en el que argumenta que la prórroga indefinida a voluntad del arrendatario (i) desnaturaliza la temporalidad esencial del arrendamiento de vivienda instaurada por la LAU 1994; (ii) vacía de contenido los arts. 9 y 10 LAU; (iii) invierte el sentido del art. 6 LAU, y (iv) no puede salvarse trasladando límites del usufructo. Defiende, en su lugar, aplicar el art. 9.2 LAU, esto es, entender que el contrato se ha celebrado por un año, sin perjuicio del derecho de prórroga anual para el arrendatario y, finalizado ese régimen, la tácita reconducción del art. 1566 C.

Indemnización en los supuestos no pactados de desistimiento unilateral del arrendatario

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2025 (STS 1469/2025)

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2025 analiza las consecuencias del desistimiento unilateral por el arrendatario de un contrato de arrendamiento de local de negocio cuando no existe cláusula contractual que lo prevea. Concretamente, el recurrente plantea la moderación de la cuantía indemnizatoria a la que había sido condenado en primera y segunda instancia por entender que la acción ejercitada es la de resolución, y no la de cumplimiento por equivalencia.

El caso resuelto parte del contrato de arrendamiento firmado el 1 de enero de 2015. Transcurridos menos de dos años desde su firma, y sin que se hubiera pactado el desistimiento, el arrendatario, tras varias notificaciones, pone las llaves a disposición del arrendador. Ante el desistimiento, el arrendador interpuso una demanda en la que solicitaba, con carácter principal, el cumplimiento del contrato, de manera que los demandados prosiguieran en la posesión arrendaticia pagando las rentas vencidas y futuras conforme a los vencimientos. Subsidiariamente, solicitaba el abono de 33.300 euros, equivalente a las rentas que se devengarían hasta el fin del plazo arrendaticio.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial concluyen la existencia de un incumplimiento del contrato, pues la parte arrendataria desistió del contrato sin causa justa y sin estar pactada dicha facultad. En consecuencia, estiman la petición subsidiaria, por entender que el cumplimiento íntegro del contrato no era posible al haber sido entregadas ya las llaves. Por ello, condenan a los demandados al pago de 33.300 euros, con rechazo de cualquier moderación al entender que no se trata de una indemnización, sino del cumplimiento por equivalente.

El Tribunal Supremo desestima los motivos de infracción procesal (falta de congruencia y valoración de la pericial) y estima el recurso de casación. Parte de la cuestión no controvertida de que hubo un incumplimiento contractual por cuanto la facultad de desistimiento unilateral no estaba

pactada. Sin embargo, la Sala discrepa de la calificación de la acción como cumplimiento por equivalente realizada por la primera y segunda instancia. Entiende que, tratándose de deudas de dinero, no puede decirse que al solicitar el pago de una cantidad correspondiente con las rentas futuras se esté ejercitando una acción de cumplimiento por equivalente. Para ello, sería preciso que lo solicitado fuera el abono de las cantidades en los términos del contrato, esto es, a medida que se vayan devengando y con actualizaciones. En consecuencia, el Alto Tribunal concluye que la acción subsidiaria estimada es realmente una acción de resolución del contrato y, por tanto, que lo reclamado es una indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante.

Esta indemnización, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, es susceptible de moderación. Y, particularmente, en los supuestos de contratos de arrendamiento, se ha de valorar la racionabilidad económica de que el arrendador pueda concertar un nuevo arrendamiento u obtener otros rendimientos. Así, apoyándose en el art. 11 LAU como pauta orientativa, la Sala fija la indemnización, en la que incluye las rentas impagadas de noviembre y diciembre de 2016, las de 2017 y 2018, y las devengadas hasta mayo de 2019 (momento que la Sala fija como aquel en que razonablemente el arrendador pudo poner el local de nuevo en el mercado). Se añade, además, el equivalente a doce meses de renta como plazo en el que en circunstancias normales el local hubiera podido ser acondicionado para otro tipo de explotación y alquilado. Como resultado, se cuantifica la indemnización en 19.350 euros, con intereses legales desde la demanda.

En conclusión, el Tribunal Supremo reafirma que, en arrendamientos de local sin cláusula de desistimiento, el abandono anticipado constituye incumplimiento, pero la solicitud del pago de las rentas que quedan por pagar supone el ejercicio de una acción resolutoria y no de cumplimiento por equivalente, de modo que la cuantía solicitada es una indemnización susceptible de moderación.

El inicio del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo comienza a contar el día siguiente a la publicación del plan, y no en el momento de la notificación individual

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). Sentencia núm. 1113/2025 de 9 septiembre 2025

El Tribunal Supremo resuelve la duda que se plantea sobre el inicio del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo en aquellas ocasiones en las que la aprobación definitiva de un instrumento de planeamiento se notifica de forma individualizada a los participantes en el trámite de información pública, y esta notificación se produce de forma posterior a la publicación del instrumento en el boletín oficial. Con base en el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Alto Tribunal concluye que la fecha de inicio del referido plazo es la constituida por el día siguiente a la publicación oficial de la aprobación del instrumento de planeamiento.

3. Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Inmatriculación de una finca cuyo antetítulo es un documento privado dotado de fecha fehaciente

Resolución de 24 de julio de 2025 (BOE de 16 de octubre de 2025)

Se otorga una escritura pública de compraventa en virtud de la cual se pretende inmatricular una finca. Dicha finca fue previamente adquirida mediante un contrato privado de compraventa suscrito el día 1 de noviembre de 2002, quedando acreditado que fue autoliquidado por ITPAJD el día 27 de noviembre de ese mismo año. El registrador suspende la inscripción alegando que, al amparo del art. 205 de la Ley Hipotecaria, el título previo ha de ser un título público adquisitivo. Sostiene que el antetítulo presentado es un documento privado de fecha fehaciente y no un título público, sin ser susceptible de inscripción tras la reforma introducida por la Ley 13/2015, que modificó íntegramente el art. 205 de la Ley Hipotecaria, suprimiendo la redacción previa que sí permitía la inscripción de estos títulos.

El recurrente sostiene que el antetítulo presentado es una escritura de elevación a público (otorgada el mismo día que la escritura que se pretende inmatricular) de un documento privado con fecha fehaciente al amparo del art. 1227 del Código Civil, y que al haber liquidado dicho documento privado antes de la reforma del art. 205 de la Ley Hipotecaria, el *dies a quo* del cómputo del plazo del año que debe transcurrir entre el otorgamiento del antetítulo y del título inmatriculador es el de la fecha de liquidación del impuesto.

La DGSJyFP estima el recurso y revoca la nota de calificación del registrador. No obstante, desestima el argumento del recurrente al considerar que la presentación de un documento para su liquidación tributaria dota de fehaciencia al hecho de que dicho documento fue, en efecto, liquidado, pero que en ningún caso dota de autenticidad a las firmas que lo suscriben ni a la transmisión dominical que se pretendiera, ya que esta, además, no se produce por la simple firma de un documento privado de compraventa si no va seguida de tradición, tal y como prescribe el art. 609 del Código Civil. De esta forma, el centro directivo recalca que el *dies a quo* debe fijarse en la fecha del otorgamiento del título público. Sin embargo, pese a no haber quedado acreditada la adquisición de la propiedad por título público al menos un año antes, dado que el defecto señalado en la nota de calificación es la falta de carácter público del antetítulo (en lugar del incumplimiento del plazo legal de un año), al tratarse de una escritura de elevación a público, procede estimar el recurso en consecuencia.

Suspensión de anotación preventiva (y subsidiariamente, nota marginal) de derechos posesorios en instancia privada

Resolución de 24 de julio de 2025 (BOE de 16 de octubre de 2025)

Se presenta una instancia privada en la que se solicita la práctica de anotación preventiva y, en su defecto, de nota marginal, en la que se hagan constar los posibles derechos posesorios sobre una finca y la interposición de acciones legales por el demandante frente a la Corte de Derechos Humanos.

El registrador deniega la inscripción, para lo que alega dos defectos: el primero, que, de acuerdo con el art. 5 de la Ley Hipotecaria, los títulos referentes al mero hecho de poseer no son inscribibles y que, para practicar una anotación preventiva de demanda, en esta se debe reclamar un derecho que sea susceptible de inscripción. Respecto del segundo defecto, asevera que es necesario acreditar la admisión de la demanda, sin que baste la mera presentación del escrito de demanda.

Por su parte, el recurrente alega que un estado posesorio sí que es susceptible de inscripción, a tenor de los arts. 42.1 y 42.10 de la Ley Hipotecaria, y resalta que derechos posesorios como el usufructo, uso y habitación (entre otros) pueden tener entrada al registro mediante anotación preventiva. Adicionalmente, destaca que se permite la inscripción registral de demandas internacionales mediante nota marginal o anotación preventiva en las que se litiguen "*cualesquiera otros derechos reales*", en concordancia con el art. 2.2 de la Ley Hipotecaria.

La DGSJyFP desestima el recurso y confirma la calificación del registrador, para lo que se fundamenta en la Sentencia 828/2008 del Tribunal Supremo. Esta sentencia establece que la anotación preventiva de demanda regulada en el art. 42.1 de la Ley Hipotecaria solo procede cuando el proceso judicial puede afectar a un derecho real previamente inscrito en el Registro. Se concluye que las pretensiones meramente posesorias no pueden alterar el contenido registral, de forma que no son susceptibles de anotación preventiva, conforme al art. 5 de la Ley Hipotecaria. Aclara el centro directivo que la posesión únicamente accede al Registro cuando constituye una facultad inherente a otros derechos reales inscribibles, como el usufructo. Respecto del segundo defecto, se remite a la calificación recordando que, según el principio de titulación auténtica del art. 3 de la Ley Hipotecaria, la anotación preventiva de demanda debe ser ordenada por el tribunal competente, no a instancia del demandante.

10 de noviembre de 2025

Laboral y Seguridad Social

Laboral y Seguridad Social*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

[España]

El Gobierno sigue adelante con el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en materia de registro de jornada

Texto del proyecto de Real Decreto (página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social)

Tras el rechazo por el Congreso del proyecto de ley de reducción de jornada, el Ministerio de Trabajo activó inmediatamente su estrategia alternativa abriendo consulta pública sobre un Real Decreto de registro de jornada el 12 de octubre. Cuatro días después se abrió el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Real Decreto que desarrolla el Estatuto de los Trabajadores en materia de registro de jornada, cuyo contenido sigue la línea del texto incluido en el fallido proyecto de ley y establece requisitos más precisos, como la obligatoriedad de medios digitales, la cumplimentación personal y directa, las garantías de autenticidad y trazabilidad, y la accesibilidad inmediata para la Inspección de Trabajo.

El texto justifica la norma como instrumento esencial para garantizar el derecho a la duración de jornada y descanso efectivo, mejorar el equilibrio vida-trabajo, reducir el estrés laboral y la fatiga, prevenir horas adicionales no contabilizadas y aumentar la productividad y competitividad empresarial. Regula en nueve artículos aspectos como el objeto, la obligación de registro digital, el contenido mínimo, los requisitos técnicos, los derechos de acceso, el protocolo de organización y las especialidades en subcontratación y relaciones laborales especiales.

Las obligaciones de registro se extienden a las relaciones laborales de carácter especial y a las jornadas especiales.

* Esta sección ha sido coordinada por Mario Barros y Raúl Boo, y en su elaboración han participado Jesús Mercader Uguina, Albert Roche Carneros, Carmen Hans González, María Baixauli Puig, Susana Bradford Ferreira, Liliana Silveira de Freitas y Joana Sutil Pires, del Área Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid, Barcelona, Valencia y Lisboa).

Por otra parte, la disposición adicional segunda modifica el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, para incorporar las obligadas menciones a su normativa en vigor, es decir, la Ley 23/2015, de 21 de julio.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Es tiempo de trabajo el invertido en los desplazamientos realizados a instancia del empleador

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 9 de octubre de 2025

El artículo 2.1 de la Directiva 2003/88, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que el tiempo dedicado a los trayectos de ida y vuelta que los trabajadores tienen la obligación de realizar, juntos, a una hora fijada por su empresario y con un vehículo perteneciente a este, para desplazarse desde un lugar concreto, determinado por dicho empresario, hasta el lugar en el que se realiza la prestación característica prevista en el contrato de trabajo celebrado entre esos trabajadores y ese empresario, debe considerarse "tiempo de trabajo", con arreglo a la citada disposición.

El Tribunal fundamentó su decisión en que concurren los tres elementos constitutivos del concepto de "tiempo de trabajo": (i) los trabajadores están en ejercicio de su actividad o funciones, ya que los desplazamientos son el instrumento necesario para ejecutar sus prestaciones y están indisociablemente ligados a su condición de trabajadores sin centro de trabajo fijo; (ii) están a disposición del empresario, pues deben seguir sus instrucciones sobre dónde congregarse, a qué hora y en qué vehículo, sin poder disponer libremente de su tiempo, ni dedicarse a asuntos personales durante el trayecto; y (iii) permanecen en el trabajo, dado que al carecer de centro de trabajo fijo o habitual, su centro de trabajo no puede reducirse únicamente a los lugares de intervención física, sino que incluye los desplazamientos consustanciales a su condición de trabajadores itinerantes.

Por consiguiente, durante dichos desplazamientos, tales trabajadores deben considerarse a disposición de su empresario, de modo que el segundo elemento constitutivo del concepto de "tiempo de trabajo" en el sentido del referido artículo concurre en este caso.

El TJUE obliga a las empresas a realizar ajustes razonables para trabajadores cuidadores

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 11 de septiembre de 2025

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") establece que las empresas deben realizar ajustes razonables para trabajadores cuidadores de familiares con discapacidad. El Tribunal extiende la protección antidiscriminatoria más allá de las propias personas con discapacidad, con la aplicación del artículo 5 de la Directiva 2000/78, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, a trabajadores que, sin padecer discapacidad, cuidan familiares discapacitados.

El caso surge de la demanda interpuesta por una trabajadora italiana que solicitó adaptaciones horarias para atender los tratamientos médicos vespertinos de su hijo con discapacidad grave que fueron denegadas por su empleador. El TJUE establece que la prohibición de discriminación directa e indirecta por motivos de discapacidad se aplica también a estos trabajadores cuidadores, bajo el fundamento de que limitar la protección únicamente a personas con discapacidad "*socavaría el efecto útil*" de la Directiva.

La obligación empresarial de realizar ajustes razonables (modificaciones horarias, cambios de funciones, adaptaciones del puesto) se activa automáticamente desde que la empresa conoce la situación, sin necesidad de solicitud formal, siempre que no suponga carga desproporcionada. Aunque el caso se refiere a hijos menores, la argumentación jurídica permite extender la protección a cualquier situación de cuidado de personas con discapacidad (cónyuges, padres mayores dependientes, etc.).

La extinción de un contrato de trabajo por negativa del trabajador a aceptar una modificación sustancial acordada constituye un despido y, por tanto, se computa a efectos de un despido colectivo

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 4 de septiembre de 2025

El TJUE ha establecido que, cuando una empresa propone traslados geográficos a sus trabajadores y estos los rechazan, los despidos resultantes pueden considerarse despidos colectivos sujetos a las obligaciones de consulta previa, dependiendo de las circunstancias específicas del caso.

La sentencia establece que, para determinar si la extinción de un contrato de trabajo motivada por la negativa del trabajador a aceptar la aplicación de las cláusulas de un acuerdo colectivo relativas a la movilidad interna debe considerarse un despido, el órgano jurisdiccional remitente deberá analizar si, a la luz de dicho acuerdo y de las estipulaciones contractuales, los trabajadores estaban obligados a aceptar el cambio de sus condiciones de trabajo propuesto por el empresario. En caso de que no exista tal obligación, deberá examinar si dicho cambio implica una modificación sustan-

cial de un elemento esencial del contrato de trabajo. Ello conllevaría que la extinción del contrato se considere a efectos del cómputo del número de despidos efectuados.

Si no se cumple esta condición, la extinción del contrato derivada de la negativa del trabajador a aceptar la modificación constituirá igualmente una terminación del contrato por iniciativa del empresario y por motivos no inherentes a la persona del trabajador, y, por tanto, también deberá contabilizarse al calcular el número total de despidos realizados.

Además, la sentencia estableció que, cuando se negocie un acuerdo de movilidad interna y el empresario ya tenga intención de efectuar despidos colectivos, este último debe iniciar el procedimiento de información y consulta a los representantes de los trabajadores para llegar a un acuerdo. Para ello, hay que tener en cuenta que las cláusulas de tal acuerdo pueden referirse, en particular, a las condiciones de movilidad de los trabajadores. En estos casos, las consultas deben ser previas a la celebración del acuerdo colectivo de movilidad interna.

[España]

El Tribunal Constitucional establece que el despido motivado por una reclamación ante la representación de los trabajadores es susceptible de lesionar la garantía de indemnidad de los trabajadores

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 9 de septiembre de 2025

El Pleno del Tribunal Constitucional ("TC") establece que los trabajadores que presentan reclamaciones ante la representación del personal para que negocie con la empresa quedan protegidos por esta garantía constitucional. La sentencia surge de un caso en el que un trabajador temporal presentó una queja al presidente del comité de empresa sobre una modificación unilateral de su cuadrante de guardias, que consideraba injusta. Aunque inicialmente logró que se dejara sin efecto la decisión empresarial tras la intermediación del representante, fue despedido por la empresa con la alegación de que el contrato temporal había finalizado por causas objetivas.

El TC considera que las reclamaciones formuladas ante la representación legal de los trabajadores (comités de empresa y delegados de personal) para que ejerzan su función de intermediación en el cumplimiento de la normativa laboral son susceptibles de recibir la protección constitucional de la garantía de indemnidad cuando se desenvuelvan en conexión con la finalidad propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta extensión se fundamenta en que la representación del personal tiene reconocida normativamente la función de vigilancia del cumplimiento de las normas laborales y constituye un cauce intermedio útil para la evitación de procesos judiciales.

La sentencia establece que estas reclamaciones merecen protección constitucional, por su carácter reglado, su contenido conflictual, su orientación hacia un tratamiento paritario entre representación y empresa, y su configuración como vía reclamatoria con cobertura legal suficiente. En caso contrario, su exclusión del ámbito de la garantía de indemnidad implicaría un menoscabo de la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y un elemento desalentador para el uso de esta vía legal reclamatoria.

No hay cesión ilegal en el caso de la empresa contratista que mantiene el control efectivo sobre las monitoras de educación especial en centros públicos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 1 de octubre de 2025

El debate se centra en decidir si las trabajadoras han estado sometidas a cesión ilegal entre las diversas empresas contratistas del servicio de apoyo y asistencia escolar a alumnos con necesidades educativas especiales en centros docentes públicos. Las trabajadoras demandantes han venido prestando servicios con la categoría de monitoras de educación especial, mediante los contratos de obra o servicio determinado celebrados en las fechas que el relato de hechos probados tiene por acreditadas con las sucesivas empresas adjudicatarias del servicio de apoyo y asistencia al alumnado.

El Tribunal Supremo ("TS") analiza si la empresa contratista tenía el control, la organización y la dirección de la actividad laboral de sus trabajadores, sin trasladarlo a la empresa principal, en todo aquello que incide en la organización del trabajo y el efectivo ejercicio de las facultades empresariales. En la práctica, esto se traduce en que la empresa contratista sea quien ejercite realmente todas aquellas facultades organizativas y directivas que competen al verdadero empleador. El Tribunal constata que las empresas codemandadas elaboraban y abonaban las nóminas de las demandantes y cursaban su alta en Seguridad Social, contaban con coordinadoras que mantenían contacto con el centro mediante visitas para transmitir incidencias que afectan al adecuado funcionamiento del servicio, y las demandantes registraban sus horas en un parte de ejecución de servicios firmado por el trabajador y visado por el director del centro y el coordinador de la empresa.

La contratista paga el salario, aporta el material necesario y gestiona sustituciones e incidencias, y aunque a veces el coordinador va por los centros, el control se realiza en la distancia. La conclusión es que la prestación de servicios como monitoras de educación especial en centros docentes de la Junta de Andalucía no constituye una cesión ilegal, sino un supuesto de descentralización productiva en que la empresa contratista posee suficiente infraestructura organizativa, mantiene la organización, dirección y control de la actividad laboral, asumiendo las funciones inherentes a su condición de empresario.

La infección por COVID-19 contraída por personal sanitario durante la pandemia debe considerarse una enfermedad profesional

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 de septiembre de 2025

El TS analiza en esta sentencia si el proceso de incapacidad temporal que padece una enfermera por contagio de COVID-19 debe calificarse como enfermedad profesional o como accidente de trabajo. La trabajadora prestaba servicios en un hospital, por lo que no es necesario probar el contagio exacto en el trabajo, pues al darse la concurrencia de enfermedad (COVID-19) y entorno de trabajo incluido en el listado (centro sanitario con riesgo biológico) opera la presunción legal de "profesionalidad".

Aunque el virus SARS-CoV-2 no aparece mencionado por su nombre concreto en el cuadro de enfermedades profesionales del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro (por ser obviamente desconocido en esa fecha), su contagio encaja en la categoría genérica de enfermedad infecciosa por agente biológico en entornos sanitarios. Además, la Recomendación europea 2022/2337 incluye la COVID-19 en la lista de enfermedades profesionales, causada por el trabajo en la prevención de enfermedades, en la asistencia sanitaria y social, o, en un contexto de pandemia, en sectores en los que se ha producido un brote en actividades con un riesgo de infección demostrado.

El Tribunal concluye que la infección por COVID-19 contraída por personal sanitario durante la pandemia debe considerarse una enfermedad profesional debido a la naturaleza biológica del agente y el entorno de riesgo.

La omisión del proceso negociador en la adaptación de jornada conlleva la aceptación automática de la solicitud del trabajador

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 de septiembre de 2025

Un trabajador, jefe de topografía en una empresa minera desde enero de 2021, padre de dos hijas (nacidas en 2018 y 2021), cuya hija mayor estaba escolarizada con horario de 9:20 a 16:00 horas y autobús escolar a las 8:50 horas, solicitó adaptar su jornada laboral para conciliar su vida familiar. El trabajador prestaba servicios en horario de 8:00 a 17:00 horas de lunes a jueves y de 8:00 a 14:00 horas los viernes, y solicitó el 14 de marzo de 2023 cambiar a un horario de 7:00 a 15:00 horas al amparo del artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores.

La empresa denegó la solicitud sin abrir proceso negociador alguno ni ofrecer alternativas, limitándose a rechazar directamente la petición mediante comunicación de 13 de abril de 2023, sin que constara negociación previa ni reuniones con el trabajador, pese a las alegaciones posteriores de la empresa en el recurso.

El TS establece doctrina clara sobre las consecuencias de esta omisión empresarial y concluye que la apertura del periodo de negociación es un trámite imperativo que la empresa no puede eludir mediante una respuesta directa negativa, aunque sea motivada, y su incumplimiento conlleva la aceptación automática de la adaptación de jornada solicitada en los términos interesados por el trabajador, salvo que resulte manifiestamente irrazonable o desproporcionada. En consecuencia, el Tribunal desestimó el recurso de la empresa y confirmó el derecho del trabajador a la adaptación de jornada.

Derecho de los trabajadores con reducción de jornada por guarda legal a percibir el complemento de incentivo de cumplimiento de jornada en su cuantía íntegra

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 23 de septiembre de 2025

La cuestión a resolver es la de determinar si las personas trabajadoras en situación de reducción de jornada por guarda legal de un menor o familiar deben percibir en su integridad el complemento de incentivo de cumplimiento de jornada previsto en el convenio colectivo de aplicación, o en cuantía proporcionalmente ajustada a la de la duración de su jornada de trabajo.

El TS recuerda que los complementos salariales que no dependen del tiempo de trabajo deben abonarse en su integridad, como el plus de asistencia y de puntualidad o absentismo. En este caso, el plus de incentivo de cumplimiento de jornada se configura como un complemento salarial destinado a evitar el absentismo. Su devengo se condiciona únicamente a la asistencia al trabajo y a los días de ausencia en los que pueda incurrir cada trabajador en los periodos temporales de referencia, esto es, más de una ausencia al mes o tres en un trimestre natural.

No está vinculado de ninguna forma, por lo tanto, a la duración de la jornada de trabajo, sino solo a la asistencia al puesto de trabajo en los días que corresponda prestar servicios, con lo que su percepción no depende del tiempo de trabajo que deba desempeñar la persona trabajadora en cada jornada. Además, la sentencia subraya la necesidad de interpretar el convenio colectivo con perspectiva de género, conforme a los artículos 4 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ya que el Tribunal advierte que la mayoría del personal acogido a reducciones de jornada por guarda legal son mujeres, por lo que una interpretación que implique una reducción del complemento supondría una discriminación indirecta por razón de sexo.

La obligación de corregir una infracción normativa es una causa objetiva que justifica una modificación sustancial de condiciones de trabajo

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de septiembre de 2025

¿Una empresa que ha incumplido previamente normas laborales puede regularizar su situación mediante una modificación sustancial de las condiciones de trabajo?

Para la sentencia de instancia, tal situación no podía entenderse como una causa organizativa. El TS entiende que el hecho de que la modificación sustancial de las condiciones de trabajo ("MSCT") tenga su origen en una infracción no impide a la empresa la adopción de medidas organizativas para regularizar su situación y adecuarlo a la legalidad. Si la regularización de la situación deriva de una causa objetiva, esta causa puede alegarse válidamente para justificar una MSCT. En este caso, existe una causa válida, dado que la adaptación a las exigencias legales ha requerido de una reestructuración del sistema de trabajo. Aunque existan otras alternativas para adecuar la situación empresarial, la regla general es que, ante la existencia de varias alternativas legalmente válidas, la empresa es libre para elegir la más conveniente a sus intereses, siempre que no incurra en arbitrariedad o desproporción.

Se declara la laboralidad de la relación existente entre los odontólogos y una determinada clínica al concurrir las notas de dependencia y ajenidad en el caso concreto

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 18 de septiembre de 2025

La cuestión litigiosa es determinar si la relación entre varios odontólogos y Sanitas es laboral. Tras una sentencia del Juzgado de lo Social n.º 5 de Murcia que declaró la laboralidad, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia la revocó y absolvió a la empresa. La Tesorería General de la Seguridad Social ("TGSS") recurrió en casación para unificación de doctrina por infracción de los arts. 1.1 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, aportando como contraste la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) núm. 777/2017. El Ministerio Fiscal informó a favor del recurso.

Partiendo de su doctrina, la Sala recuerda los indicios de laboralidad y los supuestos que destipifican laboralidad en contextos de odontología en clínicas franquiciadas. Concluye que asiste la razón a la TGSS: se han infringido los arts. 1.1 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, porque los servicios se prestan dentro de la organización de la clínica bajo notas de dependencia y ajenidad.

Los argumentos clave del TS son los siguientes: (i) los odontólogos fijan disponibilidad y horario de "mutuo acuerdo" con Sanitas, siempre dentro del horario de apertura, y la dirección de clínica gestiona jornadas, sustituciones y vacaciones, evidenciando inserción en la organización empresarial; (ii) los odontólogos no pagan canon por uso de instalaciones; utilizan medios, equipos y ropa facilitados por Sanitas y son auxiliados por su personal; (iii) los pacientes pagan a la clínica; los odontólogos no pueden cobrar directamente; la retribución es porcentual sobre facturación, aunque no cobran si el paciente no paga; no consta que se les repercuta el impago ni otros gastos generales, y la deducción de laboratorio/implantes se interpreta como costes vinculados al tratamiento, no como canon; (iv) las tarifas son fijadas por Sanitas, lo que refuerza la ajenidad en el precio, y (v) la clínica es titular y custodia las historias clínicas, y ello es esencial, ya que si fueran profesionales autónomos responsables de su propia organización, deberían gestionar y custodiar la documentación asistencial tal y como establece el artículo 17.5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

El régimen de acceso y secreto evidencia que los odontólogos no actúan bajo responsabilidad propia independiente, y la empresa es responsable del tratamiento de datos y de la documentación clínica. Esta titularidad de datos e historias clínicas sustenta la inserción en la organización ajena y la naturaleza laboral. En conclusión, la Sala ve indicios suficientes para declarar la laboralidad de tal relación.

El Supremo niega que todas las personas teletrabajadoras deban recibir sillas ergonómicas

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, del 10 de septiembre de 2025

El TS ha confirmado la sentencia de la Audiencia Nacional que rechazó la demanda de conflicto colectivo presentada por UGT, que reclamaba la entrega de sillas ergonómicas a todos los teletrabajadores. El Alto Tribunal considera que esta medida no constituye una condición laboral equiparable al salario o al horario, y que su ausencia no vulnera el principio de igualdad respecto a la plantilla presencial. Destaca, además, que ni el convenio colectivo ni los acuerdos individuales de trabajo a distancia recogen tal obligación, y que la empresa ya proporciona los equipos esenciales junto con una compensación mensual para cubrir gastos derivados del teletrabajo.

La sentencia señala que el riesgo ergonómico genérico no impone la adopción de medidas preventivas concretas sin una evaluación individualizada del puesto. Asimismo, recuerda que el material ergonómico adicional puede solicitarse de forma individual, y que elementos como la silla solo deben facilitarse si existe prescripción médica y aprobación del servicio de prevención de riesgos laborales. Con ello, la Sala establece que la dotación de mobiliario especializado no es exigible de forma automática y generalizada en el trabajo a distancia.

El Tribunal Supremo reconoce como tiempo de trabajo efectivo la formación obligatoria para la revalidación de certificados marítimos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 9 de septiembre de 2025

El TS ha establecido que el tiempo dedicado a la formación necesaria para la adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo debe considerarse como tiempo de trabajo efectivo, conforme al artículo 23.1.d) del Estatuto de los Trabajadores. La sentencia surge de un conflicto colectivo contra la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) promovido por CGT, UGT y FSC-CCOO, que reclamaban el reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo de los cursos de revalidación de certificados de formación básica en seguridad marítima, embarcaciones de supervivencia y lucha contra incendios, exigidos por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, y por la normativa española.

La empresa se oponía alegando que la actualización de títulos profesionales era responsabilidad individual del trabajador, sin derecho a compensación. Sin embargo, el TS considera que la renovación de estas certificaciones constituye una modificación en las exigencias laborales por motivos legales y de seguridad, cuyo cumplimiento se impone al puesto de trabajo más que al individuo. La sentencia se fundamenta en la interpretación sistemática del artículo 23.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, que garantiza el derecho a la formación necesaria para adaptación a modificaciones del puesto y considera expresamente que "*el tiempo destinado a la formación se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo*".

El Alto Tribunal aplica la doctrina previa establecida en casos similares sobre formación obligatoria para mantener habilitaciones profesionales (renovación ADR, certificado CAP) y destaca que

SASEMAR organiza y financia los cursos en el Centro Jovellanos, asumiendo gastos formativos y dietas, lo que demuestra la conexión ineludible con las funciones laborales. La Sala estima los recursos de casación y declara el derecho de los trabajadores a que la realización de los cursos de revalidación sea reconocida como tiempo efectivo de trabajo. También reconoce como tal el tiempo de desplazamiento a dichos cursos y, de este modo, restablece el derecho colectivo reclamado por la representación sindical.

El TSJ de Galicia obliga a justificar la denegación del teletrabajo por conciliación familiar

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, de 5 de septiembre de 2025

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha estimado íntegramente el recurso de una teleoperadora que solicitó mantener el teletrabajo para cuidar a su madre de 82 años con párkinson y establece importantes criterios sobre la aplicación del artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores. La trabajadora prestaba, sin incidencias, servicios en teletrabajo desde la pandemia y aportó un informe médico que acreditaba la necesidad de supervisión de su madre en actividades de la vida diaria. La empresa le comunicó en enero de 2024 que debía volver al trabajo presencial "*por razones operativas*" sin mayor justificación.

El Tribunal reitera que los derechos de conciliación tienen prevalencia sobre los intereses empresariales y que las exigencias de buena fe obligan a que la empresa motive las razones de la negativa y ambas partes negocien realizando mutuas propuestas. En este caso, la empresa denegó la solicitud alegando "*razones operativas*", sin especificar en qué consistían y sin plantear contrapropuestas. Además, el tribunal considera especialmente relevante que durante cuatro años no hubo inconveniente para mantener el teletrabajo.

[Portugal]

Constitucionalidade – substituição de prestador de trabalho ausente (parentalidade) e proibição de recurso à externalização de serviços após despedimento

Acórdão n.º 555/2025 - Tribunal Constitucional

A Provedora de Justiça requereu ao Tribunal Constitucional ("TC") a fiscalização abstrata sucessiva e a consequente declaração de inconstitucionalidade, com força obrigatória geral, dos artigos 10.º, n.º 3, e 338.º-A, n.os 1 e 2, ambos do Código do Trabalho ("CT"), na redação introduzida pela Lei n.º 13/2023, de 3 de abril, que alterou o CT e legislação conexa, por considerar que as mesmas implicariam uma restrição desproporcional à liberdade de iniciativa económica privada, consagrada no artigo 61.º, n.º 1, da Constituição da República Portuguesa ("CRP").

Como veremos abaixo em detalhe, o TC declarou que as normas fiscalizadas não são inconstitucionais. Contudo, a decisão não foi unânime, tendo o acórdão merecido três votos vencidos (um dos quais parcial, i.e., apenas quanto ao artigo 338.º-A do CT).

Substituição do prestador de trabalho em caso de ausência relacionada com o gozo de direitos de parentalidade (artigo 10.º, n.º 3, do CT)

A primeira norma sujeita à apreciação do TC (o artigo 10.º, n.º 3, do CT), insere-se na regulamentação das denominadas "*situações equiparadas*", i.e., aquelas em que um *prestador de trabalho* (trabalhador independente) exerce a sua atividade sem subordinação jurídica, mas encontra-se numa situação de dependência económica face ao beneficiário da prestação.

Em concreto, o artigo 10, n.º 3, do CT autoriza o prestador de trabalho a assegurar temporariamente a sua atividade através de terceiros, em caso de nascimento, adoção ou assistência a filho ou neto, amamentação e aleitação, interrupção voluntária ou risco clínico durante a gravidez, durante o período das respetivas licenças ou dispensas.

Na sua análise, o TC concluiu que a norma *não* colide com o princípio da livre iniciativa económica privada, consagrado no artigo 61.º, n.º 1, da CRP, que assiste ao beneficiário da atividade e que se vê privado de intervir na escolha do substituto do prestador originário, designadamente, porque (i) a possibilidade de substituição do prestador não é estranha à natureza do contrato (de prestação de serviços); (ii) o prestador originário não se encontra verdadeiramente integrado na estrutura empresarial do beneficiário da atividade; (iii) a substituição é temporária e apenas permitida em circunstâncias muito específicas, estando sempre salvaguardada a seleção original do prestador pelo beneficiário; (iv) o preceito tem como objetivo proteger determinadas formas de prestação de trabalho mais precárias, numa lógica de "equiparação" ao contrato de trabalho, pelo que dessa equiparação não deve resultar um prejuízo para o prestador.

Acrescenta, ainda, que mesmo que se estivesse perante uma colisão de direitos fundamentais — i.e., o direito de iniciativa privada em contraponto com o direito à organização do trabalho em condições socialmente dignificantes (incluindo a conciliação da vida familiar e profissional), o direito à saúde, o direito à proteção da família —, a norma passaria o teste de proporcionalidade do artigo 18.º, n.º 2, da CRP, sendo adequada, necessária e proporcional aos fins imediatos a que se destina (a proteção do vínculo contratual em caso de exercício de direitos de parentalidade pelo prestador).

Por sua vez, os Juízes que se posicionaram contra esta decisão, sustentaram os seus votos no entendimento de que (i) a faculdade de substituição do prestador se afigura desproporcional, na medida em que não admite a oposição do beneficiário da atividade; (ii) a norma é excessivamente ampla, ao abranger todos os prestadores economicamente dependentes, sem que haja uma avaliação da sua real necessidade de proteção; (iii) a norma peca, ainda, por excesso ao não distinguir entre tipos de atividades (fungíveis e infungíveis); (iv) poderiam ter sido adotadas, pelo legislador, alternativas menos gravosas, como a possibilidade de suspensão do contrato, ou de substituição do prestador com consentimento do beneficiário da atividade.

Proibição de Recurso à Externalização de Serviços após Despedimento (artigo 338.º-A do CT)

O artigo 338.º-A, n.º 1, do CT determina que "*não é permitido recorrer à aquisição de serviços externos para satisfação de necessidades que foram asseguradas por trabalhador cujo contrato cessou nos 12 meses anteriores por despedimento coletivo ou despedimento por extinção de posto de*

trabalho", constituindo contraordenação muito grave a violação deste comando legal, nos termos do n.º 2.

O TC também afasta o juízo de inconstitucionalidade deste preceito legal, pois apesar de considerar que o ali previsto comprime o direito à liberdade de iniciativa económica privada (artigo 61.º, n.º 1, da CRP), considera tal restrição proporcional para a salvaguarda do direito fundamental à segurança no emprego (artigo 53.º da CRP).

O TC assinala que não é todo e qualquer recurso à externalização de serviços que é vedado à empresa, mas apenas aquele que ocorre num curto espaço de tempo (12 meses) após o despedimento coletivo ou por extinção do posto de trabalho, o que pode constituir um "*indicador de um recurso ilícito ou imponderado*" ao despedimento, com vista à redução de custos da empresa associados à manutenção dos contratos dos trabalhadores despedidos, e potencialmente subtraído ao escrutínio judicial. Para o TC, a norma em apreço destina-se a evitar a instrumentalização do despedimento como meio para alcançar a terceirização, não podendo considerar-se excessiva porquanto se encontra balizada no tempo (o período de 12 meses subsequente ao despedimento).

Já os Juízes que votaram contra a decisão consideram que a norma é desproporcional e inconstitucional por restringir excessivamente a liberdade de empresa. Neste contexto, entendem, em suma, que (i) a norma não é apta a impedir despedimentos fraudulentos com vista à externalização dos serviços, uma vez que a externalização não é fundamento de ilicitude e os prazos de impugnação dos despedimentos são inferiores aos 12 meses de proibição; (ii) não são acauteladas situações de externalização imediatamente anteriores ao despedimento; e (iii) não distingue entre tipos de empresas e de atividades, cuja externalização poderá revelar-se legítima, até como garantia de solvência da própria empresa e proteção de outros postos de trabalho nela existentes.

Pacto de não concorrência pós-contratual – efeitos da resolução – responsabilidade civil

Acórdão de 24 de setembro de 2025 (Processo n.º 21525/24.7T8LSB.L1-4) - TRL

No caso em apreço, um trabalhador ("Autor") intentou uma ação contra a anterior entidade empregadora ("Ré"), peticionando a condenação desta no pagamento da compensação devida pela obrigação de não concorrência pós-contratual acordada, que a Ré recusou pagar alegando que o trabalhador tinha violado as obrigações assumidas.

Segundo o Autor, após a cessação do seu contrato de trabalho, a 12 de novembro de 2023, a Ré não procedeu ao pagamento da compensação acordada, correspondente a € 900,00 por cada mês do período restritivo (2 anos). Por conseguinte, o Autor peticionou o pagamento das prestações mensais futuras até ao termo daquele período (12 de novembro de 2025), acrescidas de juros de mora à taxa legal.

Por sua vez, a Ré defendeu-se por exceção e por impugnação, invocando ter comunicado ao Autor, por carta enviada em janeiro de 2024, a resolução do pacto de não concorrência com fundamento no incumprimento da obrigação de não concorrência. Na sua defesa, a Ré esclareceu que a resolução do pacto de não concorrência havia sido justificada pelo facto de o Autor ter

participado num programa de televisão no dia 2 de dezembro de 2023, onde publicitou produtos desenvolvidos pela empresa da qual era sócio e cujo objeto social coincidia parcialmente com o da Ré, tendo ainda anunciado o relançamento da sua marca no mercado.

O tribunal de 1.ª Instância considerou que o Autor tinha efetivamente exercido atividade concorrencial durante o período de vigência do pacto de não concorrência e, em consequência, absolveu a Ré do pedido. O Autor interpôs recurso desta decisão, tendo o TRL dado provimento parcial.

No acórdão sob análise, o TRL clarificou que a responsabilidade pela violação do pacto de não concorrência e a validade da resolução do mesmo pela Ré encontravam-se no âmbito do instituto da responsabilidade civil (e não do Código do Trabalho) e determinou que, apesar de a resolução do pacto de não concorrência ser válida à luz deste instituto, esta apenas se teria tornado eficaz no dia em que foi efetivamente comunicada ao Autor, ou seja, em 11 de janeiro de 2024, pelo que até a essa data o pacto esteve validamente em vigor.

Nesse pressuposto, o TRL condenou a Ré no pagamento da compensação acordada durante o período restritivo que mediou entre a cessação do contrato de trabalho (12 de novembro de 2023) e a receção da comunicação da resolução do pacto de não concorrência pelo Autor (11 de janeiro de 2024), acrescida de juros de mora.

Requalificação de contrato de agência como contrato de trabalho – nulidade de cláusula de não concorrência pós-contratual

Acórdão de 18 de setembro de 2025 (Processo n.º 2008/21.3T8CSC.L1.S1) - STJ

No caso em apreço, uma sociedade comercial dedicada à atividade de mediação imobiliária ("Autora") intentou uma ação contra a respetiva contraparte ("Réu") do Contrato de Agência e Coordenação celebrado entre ambas, por alegada violação da obrigação de não concorrência assumida no contrato. O caso assume contornos laborais na medida em que, na sua defesa, o Réu sustentou que o contrato celebrado assumia a natureza de um contrato de trabalho e, nessa medida, as obrigações de não concorrência assumidas estavam sujeitas ao disposto no artigo 136.º do Código do Trabalho (nomeadamente a atribuição de uma compensação durante o período restritivo).

Em suma, o Réu invocou que na ausência de compensação estabelecida entre as partes, o pacto de não concorrência era nulo e, consequentemente, o Réu estava livre de competir com a Autora após a cessação do contrato.

O tribunal de 1.ª Instância rejeitou a tese da requalificação do contrato como contrato de trabalho e julgou parcialmente procedente a ação, tendo condenado o Réu a pagar à Autora a quantia de € 45.000,00, a título de cláusula penal (objeto de redução equitativa), acrescido de juros de mora.

O Réu interpôs recurso desta decisão, tendo o TRL julgado o recurso procedente e, em consequência, revogado a sentença recorrida e absolvido o Réu do pedido, por entender que a relação contratual entre a Autora e o Réu não constituía, efetivamente, um contrato de agência regulamentado pelo Decreto-Lei n.º 178/86, de 3 de julho ("DL 178/86"), mas sim uma relação laboral.

Com base nesta qualificação e no artigo 136.º do Código do Trabalho, o TRL considerou nula a cláusula de não concorrência acordada ao abrigo do Contrato por não atribuir ao Réu qualquer compensação durante o período restritivo.

Inconformada, a Autora interpôs recurso para o STJ.

No aresto sob análise, o STJ entendeu:

i. por um lado, que a relação estabelecida entre as partes não constituía um contrato de agência, esclarecendo que, nos termos do artigo 1.º do DL 178/86, o contrato de agência pressupunha que uma das partes se obrigasse a promover, por conta da outra, a celebração de contratos que dessem origem a uma relação de clientela com o principal (i.e., a Autora) e que, no caso concreto, o objetivo direto e imediato dos contratos de agência e subagência que o Réu se tinha obrigado a promover (embora não o tenha chegado a concretizar) não era o de aumentar o número de clientes da Autora, mas sim o de aumentar o número de agentes e subagentes – ao abrigo do contrato o Réu obrigou-se a promover, de modo autónomo e estável, a celebração de contratos de agência e subagência por parte da Autora, bem como a dirigir e coordenar a atividade da rede de agentes e subagentes da Autora sob a sua orientação; e

ii. por outro lado, que a relação entre a Autora e o Réu tinha natureza laboral, não só devido à atividade de coordenação da rede de agentes e subagentes efetivamente desenvolvida pelo Réu ao abrigo do Contrato — atividade que o STJ considerou não se identificar com a de um agente nos termos do DL 178/86 —, mas também devido a outros elementos que demonstram subordinação jurídica, característica do contrato de trabalho, nomeadamente o facto de o Réu exercer funções sob orientação e diretivas da Autora, ter acesso a informações privilegiadas não disponíveis aos agentes, participar em reuniões mensais com a coordenadora nacional e estar inserido numa estrutura hierarquizada.

Determinada a natureza laboral da relação, o STJ concluiu que a cláusula de não concorrência pós-contratual acordada entre as partes era nula por violação da alínea c) do n.º 2 do artigo 136.º do Código do Trabalho (por não prever o pagamento de uma compensação adequada) e, consequentemente, negou provimento à revista e manteve a decisão de absolvição do Réu.

10 de noviembre de 2025

Marítimo, Transporte y Logística

Marítimo, Transporte y Logística*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

[España]

Transporte aéreo

Ley 8/2025, de 29 de septiembre, por la que se modifican la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (BOE de 30 de septiembre de 2025)

La Ley 8/2025 modifica la Ley de Navegación Aérea de 1960 y la Ley de Seguridad Aérea de 2003 para actualizar el marco aeronáutico español, integrar plenamente la normativa europea y reforzar la seguridad jurídica. Crea un Plan Director de Navegación Aérea nacional y exige un plan director para cada aeropuerto de interés general, integrando ambos planes mediante informes estatales vinculantes. Racionaliza y unifica la gobernanza ambiental mediante una única comisión ambiental por aeropuerto.

En seguridad operacional y supervisión, la ley simplifica trámites de habilitaciones al separarlos de la inspección aeronáutica, habilita a la AESA para medidas ejecutivas ágiles y acota plazos sancionadores.

Como medidas de política pública, incorpora el marco ReFuelEU Aviation con un nuevo catálogo de infracciones en sostenibilidad (incluida una fórmula de multa por no repostaje mínimo de SAF) y añade disposiciones sobre ciberseguridad en el sector aéreo.

* Esta sección ha sido coordinada por Luz Martínez Azcoitia, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Transporte aéreo

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de octubre de 2025. Asunto C-218/24

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que los animales de compañía no quedan excluidos del concepto de *equipaje* en el marco del Convenio de Montreal. La resolución, derivada de una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Madrid en un caso de pérdida de una perra facturada en un vuelo de Iberia, establece que el régimen de responsabilidad del transportista por destrucción, pérdida, avería o retraso del equipaje también se aplica a los animales de compañía. El Tribunal rechaza su asimilación a la categoría de *pasajeros* y adopta una interpretación autónoma y uniforme del término *equipaje* conforme al derecho internacional.

En materia indemnizatoria, el TJUE recuerda que el límite de responsabilidad del transportista se sitúa en 1288 derechos especiales de giro (DEG) por equipaje (artículo 22.2 del Convenio), salvo declaración especial de valor y pago de una suma adicional. Este límite abarca tanto el daño material como el moral, siguiendo la jurisprudencia previa. Aunque reconoce la importancia del bienestar animal como valor protegido en la Unión Europea, el Tribunal precisa que ello no altera la calificación de los animales como equipaje a efectos del Convenio, siempre que se respeten las normas de bienestar durante el transporte.

La sentencia ofrece seguridad jurídica tanto a los pasajeros como a las aerolíneas. Para los primeros, destaca la conveniencia de realizar una declaración especial de valor si desean una cobertura superior. Para las compañías, refuerza un marco uniforme y previsible que equilibra la protección del pasajero con la contención del riesgo económico, en coherencia con los objetivos del Convenio de Montreal.

[España]

Transporte terrestre

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1500/2025 de 27 de octubre de 2025

La sentencia resuelve un litigio entre una empresa transportista y su aseguradora por daños ocasionados en la mercancía durante el transporte al colisionar el camión con un pilar de hormigón. En primera instancia se estimó la demanda del transportista, pero la Audiencia Provincial revocó la resolución al apreciar falta de legitimación activa por no constar reclamación documental del perjudicado frente al porteador. El Tribunal Supremo estima ahora el recurso de casación, reconociendo el derecho del asegurado a reclamar a su aseguradora por la cobertura de responsabilidad civil sin necesidad de una previa reclamación formal del tercero.

La Sala clarifica que, en el seguro de responsabilidad civil del porteador, el siniestro se produce con la ocurrencia del hecho generador de responsabilidad y la existencia de una deuda de resarcimiento frente a un tercero, no con la reclamación del perjudicado. En consecuencia, el tomador/asegurado ostenta acción propia *ex contractu* frente al asegurador desde que se constata la responsabilidad y el daño, sin que sea exigible que el tercero inicie o documente una reclamación formal, salvo que conste de modo fehaciente que el perjudicado no reclamará, lo que privaría de causa a la pretensión. La Sala integra y confirma esta doctrina con su jurisprudencia previa, y subraya que exigir una reclamación documental al perjudicado como presupuesto de legitimación activa carece de apoyo legal y jurisprudencial.

El fallo reafirma el equilibrio propio del seguro de responsabilidad civil: el asegurado no debe adelantar la pérdida patrimonial contra la que se aseguró, al tiempo que el asegurador conserva su posición frente a la eventual acción directa del perjudicado. La resolución incide en la práctica del transporte terrestre y en las pólizas RC del transportista, consolidando un criterio operativo: basta la acreditación del daño y de la responsabilidad para que el asegurado pueda exigir cobertura; la aseguradora no puede oponer la ausencia de reclamación formal del tercero como barrera de legitimación.

Transporte aéreo

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1374/2025 de 2 de octubre de 2025

El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación de una acción colectiva de cesación promovida por una asociación de consumidores contra diversas cláusulas de las condiciones de transporte de una aerolínea. La Sala aborda tres cuestiones: la variación de tasas aeroportuarias tras la compra, el cobro de un importe fijo por tramitar la devolución de tasas cuando el pasajero no vuela y el cargo por realizar el *check-in* en el aeropuerto.

En cuanto a la variación de tasas, la sentencia confirma la validez de la cláusula que repercute al pasajero incrementos o decrementos de tasas decididas por autoridades competentes con posterioridad a la reserva, por obedecer a un factor externo, prever la reciprocidad y mantener la previsibilidad exigida por el Reglamento (CE) 1008/2008 y la jurisprudencia del TJUE. Por el contrario, declara abusiva y nula la cláusula que imponía un cargo fijo por tramitar la devolución de tasas no devengadas cuando el billete no se utiliza. La Sala considera que la aerolínea debe devolver de forma automática lo indebidamente percibido y que un coste a tanto alzado desincentiva el ejercicio de derechos del consumidor y limita indebidamente su indemnidad, en línea con la Directiva 93/13 y la doctrina del TJUE. Respecto del cargo por *check-in* en aeropuerto, la Sala mantiene su validez: lo califica como prestación indemnizatoria por un servicio efectivamente prestado y no como elemento definitorio del objeto principal del contrato.

La resolución ofrece pautas claras para el sector aéreo y la contratación con consumidores: la transparencia de precios exige previsibilidad y desglose, no la inmutabilidad absoluta; los importes repercutibles por terceros deben ser simétricos y ajenos al control de la compañía; y los costes por servicios accesorios son admisibles si responden a un servicio real y superan el control de proporcionalidad y transparencia. En cambio, se rechazan cargos que penalicen o dificulten la restitución de conceptos públicos no devengados, por generar un desequilibrio en perjuicio del consumidor.

Transporte marítimo

Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra, sentencia núm. 64/2025 de 31 de julio de 2025

Un Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra condena a tres aseguradoras a indemnizar con 5,1 millones a la armadora del "Villa de Pitanxo" tras el naufragio del buque acaecido el 15 de febrero de 2022 en zona NAFO, con pérdida total del buque y 21 fallecidos. El tribunal enmarca el litigio en el seguro marítimo, y destaca el principio de universalidad del riesgo y que al asegurado le basta con acreditar que el daño —la pérdida total del buque por naufragio— se ha producido con ocasión de la navegación marítima, sin tener que demostrar la causa exacta, correspondiendo a las aseguradoras probar la concurrencia de una causa de exclusión.

Las aseguradoras opusieron falta de navegabilidad y vicio propio. Alegaron, entre otros extremos, modificaciones no autorizadas para cargar combustible extra, sobrecarga por capturas, hielo en cubierta, navegación en zona no autorizada, escora permanente y deficiencias de dotación mínima por COVID-19. Tras extensa prueba pericial y testifical, la magistrada concluye que no ha quedado acreditada "*la concurrencia de hecho alguno que pueda justificar una exclusión legal o contractual para quedar exoneradas de la obligación de indemnizar*", reafirmando la doctrina del Tribunal Supremo sobre la necesidad de un nexo causal entre infracción y siniestro para excluir cobertura.

En consecuencia, se declara la cobertura de la pérdida total del buque y de las capturas y se condena a las aseguradoras a pagar más de 5 millones de euros por el valor asegurado del casco y el valor de la pesca (más intereses legales).

10 de noviembre de 2025

Medio Ambiente

Medio Ambiente*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

[España]

Incendios forestales. Prevención, vigilancia y extinción

Real Decreto 716/2025, de 26 de agosto, por el que se aprueban las directrices y criterios comunes de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales (BOE de 29 de agosto de 2025)

El Real Decreto 716/2025 aprueba las directrices y criterios comunes para los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, según la modificación introducida por el artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto. La finalidad de esta norma es establecer un marco común para la elaboración de los referidos planes con el fin último de reforzar la lucha contra los incendios forestales y reducir todo lo posible sus consecuencias.

Las directrices establecen un contenido técnico obligatorio para la planificación integral. Entre otras cosas, se preceptúa la realización de análisis territoriales, así como la identificación de áreas estratégicas prioritarias según riesgo, comportamiento del fuego y vulnerabilidad. En este sentido, las comunidades autónomas deben definir áreas de actuación singularizada con un enfoque específico o estrategia diferenciada según las particularidades de la zona geográfica.

Además, el Real Decreto establece una serie de medidas preventivas, acompañadas de otras específicas para situaciones de riesgo extremo, conforme a las que las comunidades autónomas deberán aplicar inmediatamente prohibiciones que incluyen, entre otras, encender fuego en espacios abiertos, la suspensión temporal de autorizaciones de quema y la limitación del uso de maquinaria que genere chispas.

Finalmente, para el seguimiento del desarrollo de los planes anuales, las directrices establecen que estos deberán integrar un catálogo que detallará los medios y recursos materiales disponi-

* Esta sección ha sido coordinada por Jesús Sedano Lorenzo, y en su elaboración han participado Íñigo Ormaeche Lendínez, Patricia Pareja Pérez, Val del Valle Aguiar, María Er-Rahali García, Pedro Lluch Bayona, Íñigo Méndez de Vigo Puig de la Bellacasa, Francisco Menezes, Margarida Vidal Sampaio, Luís Dias y João Maria Esteves Dias, del Grupo de Práctica de Derecho Público y Medio Ambiente de Uría Menéndez.

bles. Para ello, se establece una tabla de indicadores en materia de prevención que incluye datos sobre brigadas, efectivos, superficie destinada a trabajos preventivos, estudios realizados, actividades de comunicación y cartografía de interfaz urbano-forestal.

Asimismo, la disposición adicional única de este Real Decreto actualiza las funciones del Comité de Lucha contra Incendios Forestales, dotándolo de competencias para analizar los criterios y directrices establecidos, y recomendar la adopción de actuaciones que mejoren la planificación en la vigilancia, prevención y extinción de los incendios forestales.

Energía renovable. Producción

Real Decreto 917/2025, de 15 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (BOE de 16 de octubre de 2025)

El Real Decreto 917/2025 acomete una reforma significativa del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (el "RD 413/2014").

El Real Decreto persigue, fundamentalmente, tres objetivos: (i) actualizar el régimen retributivo específico ("RRE") para impulsar el almacenamiento hibridado; (ii) revisar el funcionamiento del RRE para dotarlo de mayor coherencia con las actuales dinámicas de precios horarios y con las restricciones técnicas que afectan a la generación; y (iii) alinear el marco interno con las exigencias europeas en materia de eficiencia energética, sostenibilidad de residuos y cogeneración.

Desde la perspectiva medioambiental, la norma refuerza la trazabilidad de los residuos utilizados como combustible, introduce limitaciones a las ayudas públicas a la incineración cuando no exista recogida separada y facilita la reconversión de instalaciones de cogeneración fósil hacia el uso de biocombustibles y otros vectores renovables.

En materia de residuos, se incorpora expresamente el principio de jerarquía de residuos y la prohibición de apoyo financiero directo a la energía renovable producida en incineración si los residuos incinerados provienen de entidades locales o productores comerciales o industriales que no cumplan las obligaciones de recogida separada contempladas en la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (la "Ley 7/2022").

En este contexto, se añade un nuevo artículo 33 ter al RD 413/2014 conforme al cual las instalaciones de los subgrupos c.1 y c.2 (centrales que emplean como combustible principal residuos domésticos y análogos y centrales que emplean como combustible principal otros residuos) tan solo conservarán el derecho a percibir el RRE si acreditan el cumplimiento efectivo de la recogida separada prevista en los artículos 25.2 y 25.3 de la Ley 7/2022 mediante la formalización mediante declaración responsable y certificación emitida por la autoridad autonómica competente o la entidad local correspondiente, complementada con las declaraciones de los productores comerciales o industriales de residuos. Si la instalación no presenta dicha documentación o se verifica su incumplimiento tras una inspección, la totalidad de la energía generada se considerará no acreditada, y la retribución se reducirá aplicando un coeficiente K, proporcional a la fracción del

combustible principal que sí cumpla las exigencias de recogida separada. Esta obligación entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Asimismo, se reconfiguran determinados aspectos del régimen aplicable a las instalaciones de cogeneración. En particular, se permite que las plantas del grupo a.1, tradicionalmente basadas en combustibles fósiles (principalmente gas natural), puedan transformarse y pasar a los subgrupos b.6, b.7 o b.8, utilizando biocombustibles, manteniendo sus permisos de acceso y conexión, siempre que la instalación resultante haya obtenido el derecho al RRE mediante concurrencia competitiva.

Por último, las instalaciones de cogeneración que obtengan autorización o sean objeto de una renovación sustancial con posterioridad al 17 de octubre de 2025 deberán acreditar unas emisiones directas de CO_2 inferiores a 270 gCO_2/kWh. Además, se reduce a tres meses el período mínimo de permanencia en la modalidad de autoconsumo de venta de energía elegida por las instalaciones de cogeneración con derecho al RRE.

[Portugal]

Alterações ao regime jurídico de emissões industriais

Decreto-Lei n.º 89/2025, de 12 de agosto (DR 154, Série I, de 12 de agosto de 2025)

O Decreto-Lei n.º 89/2025 ("DL 89/2025" ou "Diploma") veio alterar o regime jurídico das emissões industriais em Portugal, completando a transposição da Diretiva (UE) 2010/75/UE, relativa à prevenção e controlo integrados da poluição.

O Diploma introduz várias alterações relevantes, nomeadamente, em relação ao licenciamento e à respetiva revisão de licenças, instaurando a obrigatoriedade de revisão das licenças ambientais a cada sete anos, podendo essa revisão resultar na manutenção, alteração ou revogação da licença. Ademais, o operador é responsável por apresentar o pedido de revisão até seis meses antes do termo do prazo, sob pena de suspensão ou caducidade da licença.

O DL 89/2025 reforça ainda o dever de comunicação imediata, por via eletrónica, à autoridade competente em caso de acidente ou incidente com impacto ambiental significativo, e atualiza os requisitos técnicos e procedimentais para o licenciamento, monitorização, amostragem e análise das emissões, alinhando-os com as normas europeias e internacionais.

Neste contexto, o Diploma estabelece ainda procedimentos para informar outros Estados-Membros da União Europeia quando as atividades possam ter impacto ambiental transfronteiriço, garantindo a participação do público desses países nos processos de decisão.

No que diz respeito à monitorização e inspeções, o Diploma define regras mais rigorosas, incluindo a realização de inspeções ambientais não rotineiras em caso de queixas graves, acidentes ou infrações.

Quanto ao conteúdo das licenças, o DL 89/2025 especifica ainda as informações obrigatórias das licenças de exploração, especialmente para operações de incineração e coincineração de resíduos perigosos, detalhando requisitos técnicos e de monitorização.

Em termos de disposições transitórias, o Diploma estabelece que as licenças ambientais emitidas ou alteradas há mais de seis anos devem ser revistas no prazo de seis meses após a entrada em vigor do diploma, enquanto as licenças mais recentes passam a seguir o novo procedimento de revisão periódica.

O DL 89/2025 entrou em vigor no dia seguinte ao da sua publicação.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Protección del medio ambiente. Responsabilidad productores. Eslovenia

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 10 de julio de 2025 (as.C-254/23)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") resuelve en esta sentencia una petición de cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Constitucional de Eslovenia en el marco de un procedimiento de control de constitucionalidad relativo a determinadas disposiciones de la Ley de protección del medio ambiente eslovena ("ZVO-2") por la que se establece el régimen de responsabilidad ampliada de los productores[1] en el derecho esloveno.

El remitente plantea, en esencia, dos cuestiones:

En primer lugar, si, a la luz del artículo 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE"), apartado 2, debe interpretarse que el titular del derecho exclusivo a ejercer una actividad consistente en cumplir obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, y que está obligada a ejercer dicha actividad sin ánimo de lucro, debe considerarse una "*empresa encargada de la gestión de servicios de interés económico general*".

En segundo lugar, si los artículos 8 y 8 bis de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, el artículo 15 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, los artículos 49, 56 y 106 TFUE, los artículos 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima se oponen a una nor-

1 El régimen de responsabilidad ampliada del productor obliga a los productores (fabricantes, importadores o vendedores) a hacerse cargo de la gestión de los residuos generados por sus productos al final de su vida útil.

mativa nacional que (i) introduce una situación de monopolio al crear una organización encargada del cumplimiento colectivo de estas obligaciones, imponiendo a determinados productores la obligación de poseer una participación en ella y prohibiéndolos que ejerzan la actividad de recogida y tratamiento de residuos, así como la prohibición de que existan vínculos con otras personas que lleven a cabo dicha actividad, y (ii) hace obligatorio, para estos productores, el cumplimiento colectivo de sus obligaciones mediante un contrato con la organización que dispone del derecho exclusivo para el ejercicio de esta actividad.

Con respecto a la primera cuestión, el TJUE responde a la petición del remitente indicando que el artículo 106 TFUE, apartado 2, debe interpretarse en el sentido de que el titular del derecho exclusivo de ejercer una actividad consistente en cumplir, para una categoría de productos determinada y en todo el territorio de un Estado miembro, obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor y que está obligada a ejercer dicha actividad sin ánimo de lucro, debe considerarse una empresa encargada de la gestión de servicios de interés económico general, siempre que se le haya encomendado efectivamente la ejecución de obligaciones de servicio público y que la naturaleza, la duración y el alcance de estas obligaciones estén claramente definidos en el derecho nacional.

Con respecto a la segunda cuestión, el TJUE responde que los preceptos mencionados deben interpretarse en el sentido de que, siempre que se respete el principio de proporcionalidad, no se oponen a una normativa nacional que introduzca la situación planteada por el remitente, a condición, no obstante, de que vaya acompañada de un marco normativo que garantice que el titular del monopolio puede cumplir con los objetivos de protección del medio ambiente y de salud pública del Estado miembro y, además, prevea adaptaciones que eviten toda carga excesiva para los operadores económicos afectados. Asimismo, tampoco se opone a la obligatoriedad del cumplimiento colectivo de las obligaciones y la celebración de un contrato con dicha organización, siempre que se prevean garantías procedimentales suficientes —en particular, en lo que respecta a posibles conflictos de intereses o desventajas competitivas— que permitan evitar efectos arbitrarios o imprevisibles en las relaciones contractuales de los productores afectados.

Parque eólico. Evaluación de impacto ambiental

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), de 1 de agosto de 2025 (as. C-461/24)

El TJUE resuelve una petición de cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el marco de un litigio entre una asociación ambiental, la Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de la Comunidad Autónoma de Galicia y una sociedad mercantil, en relación con la desestimación del recurso interpuesto por la referida asociación contra la decisión de conceder a la mencionada sociedad la autorización para construir un parque eólico.

El remitente plantea, en esencia, si el artículo 6, apartado 3, letra b), de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (la "Directiva 2011/92/UE"), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de

un Estado miembro según la cual, en el marco de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, las autoridades interesadas —debido a sus responsabilidades medioambientales o a sus competencias— pueden ser consultadas al mismo tiempo que el público interesado, de modo que este pierda el derecho a formular, posteriormente, sus observaciones y opiniones sobre los dictámenes emitidos por aquellas.

El TJUE responde a la petición del remitente indicando que, en efecto, la Directiva 2011/92/UE no se opone a una normativa de un Estado miembro según la cual las autoridades interesadas sean consultadas al mismo tiempo que el público interesado, sin que este último tenga, necesariamente, derecho a formular posteriormente observaciones y opiniones sobre los dictámenes emitidos.

La Sala entiende que el artículo 6, apartado 3, letra b), de la Directiva 2011/92/UE remite al derecho de los Estados miembros. Por consiguiente, aunque no cabe excluir que, de conformidad con el derecho nacional, los dictámenes más pertinentes formulados por las autoridades interesadas puedan tener que comunicarse al público interesado cuando hayan sido remitidos a las autoridades competentes, tampoco puede deducirse de esta disposición que los referidos dictámenes deban, en cualquier circunstancia, formar parte de la información que sirve de base para la consulta del público interesado.

Gestión de residuos

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 23 de octubre de 2025 (as.ac C221/24 y C-222/24)

El TJUE resuelve una petición de cuestión prejudicial elevada por el Tribunal de Apelación en Materia de Suelo y Medio Ambiente de Estocolmo en el contexto de dos litigios entre la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Suecia (la "Agencia") y dos compañías mercantiles. Los litigios se suscitan en relación con la asunción por parte de la Agencia de la gestión de los residuos que se introducen en los contenedores expedidos por estas compañías con destino a países terceros, en el marco de la función de retirada de residuos objeto de traslado ilícito que tiene encomendada la Agencia.

El remitente se plantea, en esencia, si, cuando la Agencia retira residuos objeto de traslado ilícito y notifica dicha retirada, se le puede considerar "poseedora de los residuos" a los efectos de valorizarlos o eliminarlos, aunque el expedidor inicial se oponga a ello. Asimismo, se plantea si esta interpretación es compatible con la protección del derecho de propiedad.

Respecto a estas cuestiones, la Sala concluye que:

i. El artículo 24, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, debe interpretarse en el sentido de que, por una parte, las letras c) y d) de esta disposición se aplican de manera alternativa —aplicándose la letra d) cuando la letra c) no sea aplicable—, y, por otra parte, la letra c) impone a la autoridad competente del país de expedición la obligación de valorizar o eliminar los residuos que hubiera retirado como consecuencia de un traslado que considere ilícito. En suma, la Sala recuerda que la obliga-

ción de retirada implica la eliminación o valorización de los residuos, por tratarse de uno de los objetivos para los que se realizan los esfuerzos de detección de los traslados ilícitos de residuos.

Además, dado que el Reglamento n.º 1013/2006 busca proteger el medio ambiente y la salud humana mediante una gestión ambientalmente correcta de los residuos, los traslados —sean lícitos o ilícitos— solo se realizan para valorizar o eliminar los residuos. La Sala entiende que, si tras el transporte, los residuos se devolvieran a su propietario, aun habiendo renunciado este a organizar su retorno, existiría el riesgo de un nuevo traslado ilícito y, en cualquier caso, de que no fueran tratados.

ii. El examen de la tercera cuestión prejudicial —sobre la afección al derecho de propiedad— no revela ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 24, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento n.º 1013/2006. No puede considerarse que la retirada constituya una "privación de la propiedad" en el sentido de la Carta, ya que (i) ha quedado establecida por la ley (el Reglamento n.º 1013/2006 obliga a valorizar o eliminar residuos), (ii) queda justificada por los objetivos de protección del medio ambiente y de la salud humana, y (iii) es proporcionada.

[España]

Aguas subterráneas. Aprovechamiento privativo. Titularidad

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 de septiembre de 2025

El Tribunal Supremo ("TS") examina el recurso de casación interpuesto por una mercantil contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su pretensión de reconocimiento para dos fincas registrales contiguas de sendos aprovechamientos privativos de aguas subterráneas por disposición legal. La sentencia recurrida consideraba correcta la acumulación de ambos expedientes por entender que constituían un único predio y una única unidad de explotación, aplicándose así el límite legal de 7.000 m^3/año de aprovechamiento total para toda la superficie y no por finca.

En consecuencia, la cuestión de interés casacional consistía en determinar el alcance del concepto de *predio* empleado por la normativa de aguas al regular el uso privativo de aguas subterráneas por disposición legal —en particular, el artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y los artículos 84 y 87 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril—.

El TS concluye que el término *predio* debe entenderse en sentido material y funcional, como una unidad física de explotación bajo una misma titularidad, y no como finca registral o catastral. Esta interpretación, conforme al propósito de la legislación de aguas, pretende garantizar un tratamiento uniforme y coherente del dominio público hidráulico. El TS establece doctrina y consolida así una interpretación unitaria del concepto de *predio* vinculada a la realidad física del terreno y a su aprovechamiento efectivo. Por lo expuesto, el TS desestima el recurso de casación.

Ordenanza ZBE. Nulidad por arbitrariedad

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo 2 de junio de 2025

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ("TSJ") resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un conjunto de particulares contra la Ordenanza de creación y gestión de la Zona de Bajas Emisiones de la ciudad de Ávila y el correspondiente proyecto de delimitación (la "Ordenanza ZBE"), aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Ávila (el "Ayuntamiento") el 31 de mayo de 2024 y publicada en el BOP de 24 de junio de 2024.

La parte recurrente solicitaba la nulidad de la Ordenanza ZBE por arbitrariedad y/o desviación de poder, y por infracción del ordenamiento jurídico, alegando, en síntesis: (i) ausencia de justificación técnica y jurídica para la delimitación de la ZBE; (ii) inexistencia de un plan de movilidad urbana sostenible ("PMUS") que contemplase y justificase dicha ZBE; (iii) insuficiencia de la memoria de análisis de impacto normativo y económico; y (iv) carencia de estudios específicos de calidad del aire y acústica en el ámbito elegido.

El Ayuntamiento defendió la conformidad a derecho de la Ordenanza ZBE, su cobertura en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (la "Ley 7/2021"), y en el Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones (el "RD 1052/2022"), así como la corrección del procedimiento de elaboración y aprobación.

El TSJ centra el enjuiciamiento en la existencia de título habilitante para la aprobación de la Ordenanza ZBE. Tras recordar que el artículo 14.3 de la Ley 7/2021 impone a los municipios de más de 50.000 habitantes la adopción de planes de movilidad urbana sostenible que incluyan el establecimiento de ZBE, y que el Real Decreto 1052/2022 exige su integración y justificación en dichos planes, el Tribunal constata que, en Ávila, a la fecha de aprobación de la Ordenanza ZBE, no existía un PMUS que recogiera la delimitación y justificación de la ZBE. La remisión municipal a un PMUS de 2014 resulta insuficiente, por su anterioridad y por no contemplar la figura de la ZBE.

La Sala aplica doctrina propia (caso Segovia) y congruente con otros Tribunales Superiores (por ejemplo, el TSJ de Extremadura), y concluye que la Ordenanza ZBE carece de presupuesto habilitante y, por tanto, incurre en nulidad.

En consecuencia, el TSJ declara la nulidad de la Ordenanza ZBE exclusivamente por la falta de previsión de la ZBE en un PMUS previo que la delimitase y justificase, y estima el recurso por este motivo y sin necesidad de entrar en el resto de las alegaciones de la Parte recurrente.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, n.º 99/2025, de 16 de mayo de 2025 (recurso n.º 72/2024)

El TSJ resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación contra la Ordenanza reguladora de la Zona de Bajas Emisiones en Segovia, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Segovia el 31 de mayo de 2024 (la "Ordenanza recurrida"). La Or-

denanza recurrida establecía la delimitación, regulación y gestión de la zona de bajas emisiones ("ZBE") en el municipio de Segovia, en cumplimiento de la Ley 7/2021 y el RD 1052/2022.

La recurrente alegó, entre otros motivos, la vulneración del principio de jerarquía normativa, la falta de aprobación previa de un plan de movilidad urbana sostenible que contemplase la ZBE, la omisión de trámites esenciales en el procedimiento de aprobación, la insuficiencia de la memoria económica y del análisis de impacto normativo, la falta de justificación de la delimitación de la ZBE y la vulneración de derechos fundamentales como la libre circulación y el principio de igualdad.

Por su parte, el Ayuntamiento de Segovia se opuso a la impugnación, defendiendo la plena legalidad de la Ordenanza, su competencia municipal para aprobarla, la existencia de un plan de movilidad urbana sostenible previo y la adecuación de los trámites e informes emitidos durante su elaboración.

Tras el análisis de los argumentos de ambas partes y del expediente administrativo, el TSJ estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente y declara la nulidad de la Ordenanza recurrida, fundamentalmente por dos motivos:

i. En primer lugar, se observa la omisión de trámites esenciales en el procedimiento de aprobación de la Ordenanza, ya que no consta la correcta aprobación ni publicación del proyecto de la ZBE, y tampoco se llevó a cabo la consulta pública previa que la normativa exige para la elaboración de este tipo de disposiciones.

ii. En segundo lugar, el TSJ considera que la Ordenanza no constituye el instrumento jurídico idóneo para el establecimiento de las ZBE, toda vez que estas deberían haberse definido de manera expresa en un Plan de Movilidad Urbana. Pese a la existencia de planes de movilidad anteriores, ninguno de ellos contempla de forma concreta la creación o regulación de las ZBE en cuestión. En este contexto, el TSJ ha confirmado la ausencia del presupuesto legal exigido por el artículo 14.3 de la Ley 7/2021, indispensable para que el Ayuntamiento pueda dictar una norma reguladora de las ZBE, certificando de este modo la falta de competencia municipal.

10 de noviembre de 2025

Mercantil

Mercantil*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

[Portugal]

Créditos bancários não produtivos

Decreto-Lei n.º 103/2025, de 11 de setembro (DR 175, Série I, de 11 de setembro de 2025)

O Decreto-Lei n. º103/2025, de 11 de setembro ("DL"), transpõe para a ordem jurídica portuguesa a Diretiva (UE) 2021/2167, estabelecendo o Regime da Cessão e Gestão de Créditos Bancários ("RCGCB"). Este diploma, que entra em vigor a 10 de dezembro de 2025, prossegue dois objetivos fundamentais. Por um lado, promove o desenvolvimento do mercado secundário de créditos não produtivos, permitindo às instituições de crédito reduzir os seus ativos não produtivos de forma mais eficiente e, por outro lado, garante uma adequada proteção do devedor no contexto da cessão, garantindo que não fica numa posição menos favorável, assegurando a sua neutralidade. O RCGCB regula a cessão de créditos e a atividade de gestão de créditos cedidos, estabelecendo condições específicas conforme a situação do crédito e o tipo do cessionário. As instituições podem ceder a cessionários, que não sejam instituições, apenas contratos de crédito que apresentem prestações vencidas há mais de 90 dias ou que estejam qualificados como de improvável cumprimento há pelo menos 12 meses, independentemente de o devedor ser uma pequena, média ou grande empresa. O gestor de créditos deve enviar uma comunicação ao devedor, no prazo máximo de 10 dias após a cessão, incluindo informação acerca da identidade do cessionário e gestor, informação detalhada sobre a cessão, manutenção da legislação aplicável e valores em dívida.

O Banco de Portugal é designado como autoridade nacional competente para a autorização, registo, supervisão e fiscalização dos gestores de créditos, bem como para a regulamentação das matérias previstas no regime. Em virtude da entrada em vigor deste diploma, o cessionário fica sujeito a deveres decorrentes da cessão que se consubstanciam em deveres gerais de atuação e tratamento dos devedores. Desde logo, o dever de segredo profissional, que decorre do segredo bancário, e a vinculação a padrões de conduta exigentes na sua relação com o devedor, nomeadamente o respeito pelos legítimos interesses do devedor e o dever de lealdade. São, ainda,

* Esta sección ha sido elaborada por Ignacio Klingenberg, Teresa Tellechea, Rocío Ruiz-Gallardón, Bruno Silva Palhão, Maria Cordeiro, João Maria Martins, Ana Anahory, Guilherme Pires da Silva y Maria Matos Alves, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

impostas alterações em matéria de titularização de créditos, contratos de crédito a consumidores, contratos de crédito relativos a imóveis e regime de titularização de ativos.

O presente regime é relevante no atual contexto económico e financeiro europeu. Ao harmonizar o quadro regulamentar nacional com as regras europeias, facilita a atividade transfronteiriça dos gestores de créditos e promove a integração do mercado único neste sector. Ademais, o diploma aprova um novo regime para a Central de Responsabilidades de Crédito ("CRC"), atualizando o âmbito da informação sujeita a centralização e ajustando os procedimentos de comunicação. O RCGCB consagra um regime sancionatório próprio, com contraordenações e coimas que podem atingir valores significativos, assegurando o cumprimento efetivo das obrigações por parte das entidades supervisionadas. Deste modo, equilibra-se a necessidade de dinamizar o mercado de créditos não produtivos com a proteção rigorosa dos direitos e dos devedores, contribuindo para a estabilidade do sistema financeiro português.

Alterações regulatórias relativas às centrais de valores mobiliárias, contrapartes centrais e entidades gestoras de mercados, sistemas e serviços

Regulamento n.º 4/2025, de 16 de julho - CMVM

O Regulamento da CMVM n.º 4/2025 ("Regulamento 4/2025"), de 16 de julho, procede à alteração dos Regulamentos da CMVM n.os 5/2018, 1/2015 e 4/2007, relativos, respetivamente, (i) às centrais de valores mobiliários, (ii) às contrapartes centrais, e (iii) às entidades gestoras de mercados, sistemas e serviços.

O Regulamento visa a simplificação dos regimes de supervisão, bem como promove a eficiência administrativa a nível de envio de relatórios de informação financeira.

O Regulamento prevê várias alterações, nomeadamente:

i. Deixa de ser exigida a divulgação de informação financeira relativa aos 1.º e 3.º trimestres;

ii. Previsão de que a informação financeira, tanto anual quanto semestral, bem como certos factos supervenientes, deve ser obrigatoriamente divulgada no site da CMVM;

iii. Estabelece que as entidades devem enviar relatórios financeiros anuais e semestrais via ficheiro eletrónico em formato PDF;

iv. As referências ao registo das regras de funcionamento das estruturas dos mercados, dos seus sistemas ou serviços foram eliminadas, tendo em conta que o Código dos Valores Mobiliários passou a prever a comunicação dessas regras à CMVM;

v. O prazo de comunicação de informações à CMVM passou a estar previsto expressamente, em detrimento do recurso a remissões;

vi. Inclui novos tipos de informação a serem remetidos à CMVM, atendendo às necessidades de supervisão e alinhamento com o enquadramento europeu.

Assim, o Regulamento 4/2025 moderniza e simplifica os regimes de reporte e de supervisão das Centrais de Valores Mobiliários, Contrapartes Centrais e Entidades Gestoras de Mercados, Sistemas e Serviços, bem como promove maior transparência, com divulgação centralizada e digital.

O Regulamento entrou em vigor no dia 17 de julho de 2025.

Quadro regulatório da União Europeia para a gestão de criptoativos: normas técnicas de regulamentação de criptofichas

Regulamento Delegado (UE) 2025/1125, da Comissão, de 5 de junho de 2025

A Comissão Europeia publicou, no passado dia 15 de setembro de 2025, um Regulamento Delegado cujo âmbito pretende complementar o Regulamento (UE) 2023/1114 do Parlamento Europeu e do Conselho (o "Regulamento (UE) 2023/1114"), no que diz respeito às normas técnicas de regulamentação que especificam as informações a fornecer no pedido de autorização para oferecer ao público criptofichas referenciadas a ativos ou para solicitar a sua admissão à negociação.

O Regulamento Delegado especifica, entre outros:

i. A documentação exigida, na medida em que as entidades emissoras devem apresentar informação detalhada sobre a descrição das criptofichas, em particular as características técnicas e eventuais riscos associados;

ii. A política de gestão de reservas, nomeadamente a forma como os ativos que dão suporte às criptofichas são mantidos e geridos, incluindo regras de liquidez, mecanismos de garantia e processos para assegurar a estabilidade do valor;

iii. A necessidade de descrever a entidade organizacional da entidade emissora, mecanismos de controlo interno, compliance regulatório, e procedimentos para prevenção de abusos;

iv. A necessidade de fornecer resultados de avaliações de idoneidade para cada membro do órgão de administração, incluindo atas pertinentes, decisões de avaliação e, quando necessário, planos de formação; e

v. O modo como a entidade emissora irá assegurar a divulgação contínua de informações relevantes aos investidores e titulares das criptofichas, para assegurar transparência e comunicação.

Nestes termos, o Regulamento Delegado visa assegurar que as entidades emissoras de criptofichas referenciadas a ativos cumprem os requisitos de idoneidade exigidos para a boa governação e supervisão eficaz, garantindo que as informações a fornecer no pedido de autorização para fazer uma oferta pública ou solicitar a admissão à negociação de uma criptoficha referenciada a ativos sejam suficientemente pormenorizadas e exaustivas. Para além disso, visa garantir que as autoridades competentes avaliem se as pessoas coletivas ou outras empresas que pretendam fazer uma oferta pública ou solicitar a admissão à negociação de criptofichas referenciadas a ativos não estão abrangidas por nenhum dos motivos que justificam a recusa da autorização.

Alterações regulatórias no regime da prevenção do branqueamento de capitais e do financiamento do terrorismo

Regulamento n.º 5/2025, de 8 de agosto - CMVM

O Regulamento da CMVM n.º 5/2025 ("Regulamento"), de 8 de agosto, procede à alteração do Regulamento da CMVM n.º 2/2020, de 17 de março. O Regulamento visa a adaptação do quadro regulatório vigente às atuais exigências de supervisão no domínio da prevenção do branqueamento de capitais e do financiamento do terrorismo, em particular no que respeita ao reporte de informação à CMVM.

O Regulamento prevê o alargamento do âmbito objetivo do reporte, sendo ampliado o conjunto de informações que as entidades obrigadas de natureza financeira devem reportar à CMVM. Este alargamento implica um maior esforço de preparação por parte das entidades, que devem adaptar os seus processos internos para cumprir as novas exigências.

Em segundo lugar, os prestadores de serviços de financiamento colaborativo de capital ou por empréstimo, anteriormente não sujeitos a esta obrigação, passam agora a estar obrigados a reportar à CMVM, de forma menos extensa.

Por fim, concretizam-se os prazos de reporte. O Regulamento estabelece que as entidades devem submeter as informações até ao dia 31 de março de cada ano, com referência ao período entre 31 de janeiro e 31 de dezembro do ano anterior. Contudo, uma disposição transitória determina que o primeiro reporte sob este formato deverá ser efetuado até ao dia 30 de junho de 2026, com referência ao ano de 2025.

Assim, o Regulamento n.º 5/2025 representa um passo significativo no reforço da supervisão da CMVM em matéria de prevenção do branqueamento de capitais e do financiamento do terrorismo.

O Regulamento entrou em vigor no dia 7 de setembro de 2025.

Reforço dos deveres de informação no setor dos pagamentos de retalho

Aviso n.º 5/2025, do Banco de Portugal (DR 151, Série II, Parte E, de 7 de agosto de 2025)

O Aviso n.º 5/2025 (o "Aviso") surge no contexto de reforço das condições em que o Banco de Portugal ("BdP") exerce as funções de superintendência, densificando os deveres das entidades que exercem atividade no âmbito dos sistemas de pagamentos de retalho no que respeita à comunicação da informação necessária ao BdP.

Com efeito, o Aviso inclui no seu âmbito de aplicação entidades que operam ou processam sistemas de pagamentos de retalho, detêm schemes ou arrangements de instrumentos de pagamentos, bem como entidades que disponibilizam serviços de levantamento de numerário através de caixas automáticas.

Assim, estabelece a obrigatoriedade de notificação do início de atividade com uma antecedência mínima de 30 dias, incluindo informações como a identificação da entidade, país de origem, data de início e descrição das atividades. De notar é também a introdução do dever de reporte de incidentes de carácter severo, definidos como eventos únicos ou séries de eventos conexos não previstos que tenham ou possam ter impacto adverso na integridade, disponibilidade, confidencialidade, autenticidade e/ou continuidade dos serviços relacionados com pagamentos.

Adicionalmente, o Aviso institui a obrigação de reporte de informação estatística sobre operações e serviços de pagamento para entidades que operam sistemas de pagamentos ou disponibilizam serviços de levantamento de numerário através de caixas automáticas.

Para operacionalizar estas obrigações, foi criado um sistema de comunicação estruturado através de formulário eletrónico específico disponibilizado no sítio de Internet do BdP.

2. Jurisprudencia

[España]

Denegación de inscripción de renuncia de poder por revocación del NIF

Resolución de 31 de julio de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 30 de octubre de 2025)

La escritura cuya calificación es impugnada recoge la renuncia de un apoderado a un poder conferido por una sociedad. La registradora denegó su inscripción al constar en la hoja registral una nota de revocación del NIF de la sociedad, acordada por la Agencia Tributaria el 27 de noviembre de 2019, lo que impedía practicar nuevas inscripciones mientras no se rehabilitara o asignara un nuevo número.

La DGSJFP recuerda su doctrina reiterada sobre los efectos de la revocación del NIF, conforme a la disposición adicional sexta, apartado 4, de la Ley 58/2003, General Tributaria, modificada por la Ley 11/2021, de 9 de julio. Este precepto establece que la publicación de la revocación del NIF en el BOE:

i. obliga al notario a abstenerse de autorizar instrumentos públicos relativos a actos jurídicos o contratos de la entidad;

ii. prohíbe el acceso a cualquier registro público, salvo rehabilitación del NIF; y

iii. ordena que el registro extienda nota marginal en la hoja de la entidad, indicando que no podrá realizarse inscripción alguna que la afecte mientras no se rehabilite el número.

Asimismo, la DGSJFP señala que, conforme al RD 1065/2007, solo puede rehabilitarse el NIF cuando desaparezcan las causas que motivaron su revocación y se acrediten los datos relativos a

la titularidad del capital, los representantes legales, el domicilio fiscal y la actividad económica de la sociedad. Mientras no se rehabilite el NIF, el efecto de cierre registral es total, igual que en los casos de baja provisional en el Índice de Entidades.

La DGSJFP aclara que este cierre registral no debe confundirse con el que deriva de la falta de depósito de cuentas, donde sí se admite como excepción la inscripción de renuncias de poderes. La diferencia se justifica porque el cierre por revocación del NIF se origina por incumplimientos de naturaleza fiscal, y el apoderado puede ser responsable solidario o subsidiario de dichas obligaciones, por lo que no debe facilitarse su desvinculación.

Por todo ello, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación registral, declarando que no procede la inscripción de la renuncia al poder mientras la sociedad mantenga la nota de revocación del NIF.

Acta notarial de junta general

Resolución de 28 de julio de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 21 de octubre de 2025)

El registrador deniega la inscripción del acta notarial de la junta general extraordinaria de una sociedad de responsabilidad limitada en situación de concurso con facultades intervenidas, en la que se votó —sin estar en el orden del día— el cese y nombramiento de miembros del consejo de administración. Fundamenta su decisión en dos motivos: falta de autorización del administrador concursal y ausencia en el acta de la declaración del presidente sobre los resultados de la votación.

En relación con el primer defecto, la DGSJFP señala que, conforme a la Ley Concursal, la declaración de concurso no supone la desaparición o amortiguación del funcionamiento de los órganos de las sociedades de capital, si bien sus facultades de administración y disposición sobre los bienes podrán verse afectadas. En esta misma línea ya se pronunció el Tribunal Supremo en su sentencia 258/2012 de 24 de abril, en la que reconoce que la declaración de concurso no altera el funcionamiento regular de los órganos sociales, especialmente de la junta general como órgano de formación de la voluntad social que no desarrolla funciones de administración ni actos de disposición.

La DGSJFP aclara que la administración concursal no interfiere en la adopción de acuerdos de la junta general, pues su actuación se limita a la asistencia y emisión de opinión cuando lo estime necesario, pero ni puede emitir voto ni ostenta un veto sobre las decisiones de la junta general. No obstante, la DGSJFP advierte que, como excepción a esta regla general, la Ley Concursal condiciona la eficacia de los acuerdos adoptados por la junta general que tengan contenido patrimonial o relevancia directa para el concurso a la autorización del administrador concursal. Ahora bien, la DGSJFP considera que esta excepción no alcanza a aquellos acuerdos que constituyen expresión de la voluntad social y del devenir ordinario de su vida social, como ocurre con el cese y nombramiento de administradores.

Respecto al segundo defecto, la DGSJFP indica que, aunque el Reglamento del Registro Mercantil exige que el notario dé fe de la declaración del presidente sobre los resultados de las votaciones, esta exigencia no viene contemplada en la Ley de Sociedades de Capital. Además, el propio Re-

glamento del Registro Mercantil, al regular el contenido del acta de la junta general, solo exige la indicación del resultado de las votaciones expresando las mayorías con que se hubiere adoptado cada acuerdo. En este sentido, la DGSJFP sostiene que la referencia que el Reglamento del Registro Mercantil hace a la declaración del presidente sobre el resultado de una votación no es sino el reflejo de una práctica consolidada, pero no constituye un requisito de validez o eficacia del acuerdo adoptado. Por tanto, una vez aprobada el acta, los acuerdos son ejecutables, y si —como es el caso— han sido documentados en acta autorizada por notario, dicha ejecutividad se predica desde el cierre del acta notarial.

En consecuencia, la DGSJFP estima el recurso y revoca la calificación del registrador, permitiendo la inscripción del acuerdo de cese del consejero adoptado en la junta general, al entender que (i) el acuerdo no requiere autorización del administrador concursal por carecer de contenido patrimonial y (ii) la falta de proclamación del resultado por parte del presidente no afecta a la validez del acuerdo cuando en el acta notarial se hace constar que se alcanzó la mayoría necesaria.

Depósito de cuentas anuales de una sociedad anónima deportiva

Resolución de 28 de julio de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 21 de octubre de 2025)

El registrador califica negativamente tres solicitudes de depósito de cuentas anuales correspondientes a tres ejercicios consecutivos (2021/2022, 2022/2023 y 2023/2024) de una sociedad anónima deportiva. Las tres solicitudes de depósito son calificadas de forma negativa por un defecto común: la omisión en la convocatoria de la junta general del derecho específico de los socios establecido en el artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que les permite "*obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas*". Adicionalmente, respecto a las solicitudes correspondientes a los dos últimos ejercicios, concurre un segundo motivo para la suspensión de su depósito: la existencia de cuentas anuales de ejercicios anteriores pendientes de depositar debido a defectos subsistentes.

La DGSJFP señala que el anuncio de la convocatoria de la junta general se limita a reproducir el contenido del artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital, relativo al derecho de información general aplicable a cualquier convocatoria de junta general de sociedad anónima, con independencia de su orden del día. Sin embargo, omite por completo la referencia al derecho de información específico que el artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital establece para las juntas en cuyo orden del día figure la aprobación de las cuentas anuales.

La DGSJFP considera que la omisión total en la convocatoria de este régimen de protección específico del derecho de información posee el "carácter relevante" que excepciona la dispensa contemplada en el artículo 204.3.a) de la Ley de Sociedades de Capital, al afectar a derechos esenciales de los accionistas. En consecuencia, la DGSJFP concluye que dicha omisión vicia de nulidad tanto la convocatoria como el acuerdo adoptado relativo a la aprobación de las cuentas anuales, por lo que es un defecto insubsanable que impide su depósito.

La DGSJFP rechaza el argumento de que la omisión fue meramente formal, y precisa que la ausencia de mención expresa del derecho reconocido en el artículo 272.2 constituye un incumplimiento sustancial de un requisito legal imperativo. Asimismo, descarta la relevancia de que ningún accionista haya impugnado el acuerdo, pues la nulidad deriva del incumplimiento legal objetivo y no requiere la existencia de un perjuicio concreto.

Finalmente, en cuanto al defecto relativo a la falta de previo depósito de las cuentas anuales de ejercicios anteriores, confirma la doctrina de la DGSJFP: no cabe el depósito de las cuentas anuales correspondientes a un ejercicio determinado si no constan previamente depositadas las de ejercicios anteriores.

Por todo ello, la DGSJFP desestima el recurso y confirmar las notas de calificación del registrador.

10 de noviembre de 2025

Procesal Civil

Procesal Civil*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

[España]

El Real Decreto-ley articula una serie de medidas de apoyo en distintos ámbitos, como son la economía, la actividad industrial y turística, la seguridad social y la cultura

Real Decreto-ley 12/2025, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de reactivación, refuerzo y prevención en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada de Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (BOE de 29 de octubre de 2025)

En cuanto a las *medidas económicas*, se prevén dos líneas de actuación.

i. Se prevé la concesión de nuevos préstamos por el Instituto de Crédito Oficial (denominados "préstamos ICO PRTR"), con la finalidad de que estos se conciban como una herramienta estructural y preventiva destinada a fortalecer la resiliencia del tejido empresarial español.

   A través de estos instrumentos de financiación —que se concederían en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de Apoyo a la Recuperación y de Resiliencia en respuesta a desastres naturales, ratificado por la Comisión Europea el 19 de septiembre del año en curso—, se canalizarían al tejido productivo afectado por la DANA una serie de recursos financieros. Tales recursos adoptarían mayoritariamente la forma de préstamo con bonificaciones en los tipos de interés (como mínimo, un 70 % del importe concedido) y, en otra parte, se configurarían como una subvención directa no reembolsable (como máximo, un 30 % del importe concedido).

* Esta sección ha sido coordinada por Miguel Ángel Cepero Aránguez y Linda Guerra Henríquez, y en su elaboración han participado Guillermo García Berdejo, Sonia Borges Fernández, Lara de Sousa Amorim, Juan de Dios Vílchez, Belén Adell, María Teresa Villaverde, Marcos Rodrigo Henfling, Jorge Izquierdo Fernández, Antonio Mas Pérez, Alfonso Gómez Rodríguez, Juan Cianciardo Zambrano, Juan Pedro Candón Lasala, Patricia González Sanmartín, Sara Aquilue, Julia Ramírez Simón, Andrea Andérez Valdepérez, Carlos Francés Bataller, Jorge Azagra Malo, Miguel Moratinos López, Antonio Marín Marín, Alberto Bermejo Nieto, Ricardo Ruiz Gómez, Rubén Ruiz Pérez, María Valenzuela Montero, Adrián Vila Montoya, Luís Bertolo Rosa, Diogo Ribeiro y Laura da Costa Ribeiro, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid, Barcelona, Valencia y Lisboa).

Podrán acceder a estos préstamos ICO PRTR aquellas empresas que hayan afrontado o sigan afrontando disrupciones en sus cadenas de suministro o en sus mercados internacionales, y siempre que esa financiación permita a esas sociedades damnificadas por la DANA garantizar su actividad económica y preservar el empleo.

ii. Las medidas de apoyo financiero para el tejido productivo descritas en el apartado anterior tienen, en la Sección 2.ª de ese mismo capítulo, un correlato para los hogares, autónomos y empresarios. Se exigirá, en este caso, que los beneficiaros de esta medida estén empadronados, tengan su centro de residencia o de trabajo o su establecimiento industrial, mercantil o de servicios en alguno de los municipios afectados por la DANA y que se hayan visto afectados por algún supuesto de emergencia de protección civil. Para todos ellos, se habilita una línea de avales por la que el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa reforzará ante las entidades y los establecimientos financieros de crédito la solvencia de los solicitantes de financiación, permitiendo de esta manera que los afectados por la DANA puedan obtener financiación suficiente.

La norma prevé igualmente un apartado dedicado al *apoyo a la industria y al sector turístico*. Las medidas adoptadas son de tres tipos:

i. En primer lugar, se establece que todos aquellos proyectos que se hayan financiado de conformidad con la Orden ICT/739/2022, de 28 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las actuaciones de integración y de transformación de la cadena de valor industrial del sector naval, se verán beneficiados por una ampliación de los plazos inicialmente concedidos para justificar la puesta en marcha de instalaciones en que sea imprescindible el uso de maquinaria o medios que hayan podido quedar indisponibles a resultas de la DANA. En todos esos casos, se prevé que el periodo de justificación de la puesta en marcha de los proyectos pueda ampliarse hasta el 30 de junio de 2026.

ii. En segundo lugar, se contempla que las personas beneficiarias de ayudas concedidas al amparo de la Orden ICT/1466/2021, de 23 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a actuaciones integrales de la cadena industrial del vehículo eléctrico y conectado, dentro del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económico en el sector de vehículo eléctrico y conectado (lo que se conoce como el "PERTE VEC"), puedan beneficiarse de medidas de flexibilización de las condiciones de esas ayudas. En particular, se prevé que las pymes beneficiarias de esas ayudas puedan no quedar sujetas a las limitaciones previstas en el art. 16.5.j) de aquel Plan Estratégico, incrementando así el importe de esas ayudas concedidas a las pequeñas y medianas empresas.

iii. Y finalmente, quienes resulten beneficiarios de ayudas concedidas conforme a la Orden ICT/1363/2022, de 22 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para el Programa de mejora de la competitividad y de dinamización del Patrimonio Histórico con uso turísticos, podrán solicitar la ampliación de los plazos de ejecución de las actuaciones susceptibles de ser financiadas, hasta el 31 de mayo de 2026.

En materia de *seguridad social*, el Real Decreto-ley prevé dos medidas en apoyo:

i. Para empezar, que los afectados por la DANA podrán solicitar, en relación con el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, un aplazamiento en el pago de las cuotas comprendidas entre los meses de noviembre de 2025 a enero de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar; y de las cuotas de los meses de diciembre de 2025 a febrero de 2026, en el caso de los trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.

ii. Además, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que vinieran percibiendo, a fecha 31 de enero de 2025, la prestación por cese de actividad prevista en el art. 24 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, tendrán derecho a una nueva prestación extraordinaria, reconocida en los mismos términos y condiciones que la que tuvieran ya reconocida, que se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 21 de diciembre de 2025, siempre que (a) el cese de la actividad (parcial o total, definitivo o temporal) traiga causa directa e inmediata de los daños causados por la DANA; (b) el trabajador autónomo no hubiera percibido la prestación ordinaria por cese de actividad durante ese periodo; y (c) el trabajador autónomo no hubiera trabajado por cuenta ajena durante ese periodo.

Y, finalmente, en el ámbito de la promoción de la *cultura*, la norma prevé la concesión por el Ministerio de Cultura de *subvenciones directas* a dos tipos de entidades: (i) a la entidad Fundació Horta Sud, para la ejecución de un proyecto de recuperación de la memoria y del patrimonio cultural y fotográfico de las familias afectadas por la DANA, por un importe de 200.000 euros; y (ii) a cinco entidades ("Fundació pel Llibre i la Cultura", "Associació de Professionals de la Il·lustració Valenciana", "Federación Valenciana de la Industria Musical", "Associació Valenciana de Professionals de la Cultura" y "Academia Valenciana del Audiovisual"), a las que se les encomienda la llevanza de proyectos de recuperación del sector cultural.

[Portugal]

Alteração das regras relativas à distribuição de processos

Lei n.º 56/2025, de 24 de julho (DR 141, Série I, de 24 de julho de 2025)

A Lei n.º 56/2025 aprovou diversas alterações ao Código de Processo Civil em matéria de distribuição de processos.

Uma das mudanças mais relevantes consiste na alteração aos n.ºs 3 e 4 do artigo 204.º do CPC, na medida em que a distribuição de processos deixa de ser presidida por um juiz, com a assistência obrigatória do Ministério Público e de um representante da Ordem dos Advogados.

Outra das modificações introduzidas pelo presente diploma é a inclusão dos atos de distribuição na lista excecional dos atos que são praticados nos dias em que os tribunais estão encerrados e durante o período de férias judiciais, nos termos do n.º 2 do artigo 137.º do CPC.

O artigo 661.º do CPC é também modificado, uma vez que define um período máximo de sessenta dias para a duração de faltas ou impedimentos dos relatores e juízes adjuntos, findo o qual é feita nova distribuição, nos termos da alínea b) do n.º 1 do artigo 227.º do CPC. Esta regra é apenas excecionada pelos processos com natureza urgente, nos quais a falta ou impedimento do relator ou do juiz adjunto implica a realização imediata de uma nova distribuição.

A presente lei entrou em vigor no dia 24 de outubro de 2025.

2. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Constitucional establece el carácter potestativo del incidente de nulidad de actuaciones para agotar la vía previa al recurso de amparo, cuando la vulneración del derecho fundamental se imputa a la resolución anterior a la inadmisión del recurso de casación y dicha vulneración ha quedado imprejuzgada porque el ulterior recurso interpuesto frente a ella ha sido inadmitido por razones procesales no imputables a la falta de diligencia de la parte recurrente

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, n.º 144/2025, de 8 de septiembre

El Tribunal Constitucional analiza un caso en el que la sentencia de segunda instancia, dictada en el orden civil, desestimó el recurso de apelación con base en una argumentación sustancialmente distinta al razonamiento de la resolución desestimatoria de primera instancia. Los ulteriores recursos de casación y extraordinario por infracción procesal fueron inadmitidos, respectivamente, por falta de interés casacional y por aplicación de la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que determinaba la inadmisión automática del recurso extraordinario por infracción procesal cuando el recurso de casación era inadmitido).

Tras la inadmisión de estos recursos, la parte demandante promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia de apelación, por vulneración de su derecho a una resolución que no adolezca de motivación arbitraria o irrazonable ni de errores patentes. Contra la providencia de inadmisión de este incidente por extemporáneo, el demandante promovió un nuevo incidente de nulidad de actuaciones con base en una vulneración de su derecho de acceso al recurso, que fue también inadmitido.

La parte actora interpuso entonces un recurso de amparo contra las dos providencias, invocando la doctrina constitucional contenida en la STC 112/2019. El Tribunal Constitucional estima el recurso, aplicando esta doctrina proveniente del ámbito contencioso-administrativo al ámbito civil.

Según el Tribunal Constitucional, la configuración actual del recurso de casación y de amparo —que exigen para su admisión que la controversia revista de interés casacional y especial trascendencia constitucional, respectivamente— no son cauces idóneos para garantizar de forma general

la tutela de las vulneraciones de derechos fundamentales cometidas en resoluciones de segunda instancia. La única forma de garantizar al justiciable la tutela de sus derechos fundamentales en vía ordinaria es, en estos casos, el incidente de nulidad de actuaciones.

Por ello, el Tribunal Constitucional concluye que, para agotar la vía previa a un hipotético recurso de amparo, el recurrente está facultado para promover el incidente de nulidad de actuaciones en los casos en los que la vulneración del derecho fundamental se imputa a la resolución inmediatamente anterior a la inadmisión del recurso de casación, es decir, a la sentencia recaída en apelación, y si dicha vulneración ha quedado imprejuzgada porque el posterior recurso ha sido inadmitido por razones no imputables a la falta de diligencia de la parte recurrente (como puede ser la falta de interés casacional del recurso de casación). En estos casos, el *dies a quo* del plazo de veinte días para interponer el incidente será la inadmisión del ulterior recurso (i. e., del recurso de casación y del recurso extraordinario por infracción procesal).

El Tribunal Supremo aplica los tipos medios de interés de los préstamos hipotecarios del mercado de crédito alternativo regulado en la Ley 2/2009 como término de comparación a efectos del juicio de usura en un contrato de préstamo en el que la prestamista no es una entidad de crédito

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de septiembre de 2025

El Alto Tribunal recuerda que, para valorar si el tipo de interés es "*notablemente superior al normal del dinero*", es preciso ponderar las circunstancias del caso y, al mismo tiempo, determinar cuál es el índice de referencia que ha de servir como término de comparación relevante en el juicio de usura.

En este caso, la Sala remarca que es preciso partir de las siguientes premisas. En primer lugar, que la empresa prestamista no es una entidad de crédito, sino una empresa sujeta al régimen de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios. En segundo lugar, que el préstamo se celebró antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

En este contexto, la Sala entiende que el criterio jurisprudencial de comparación entre categorías homogéneas de créditos debe llevar a realizar la comparación del tipo de interés enjuiciado con el interés normal o habitual en el segmento del "*mercado extrabancario*". La Sala Primera resalta que en este mercado existen una serie de factores que justifican, por regla general, la elevación del tipo de interés respecto del mercado de las entidades de crédito. Ejemplos de ello son la falta de acceso al mercado interbancario y unas menores economías de escala de los prestamistas, o la inaplicabilidad de las normas de solvencia del deudor, que suele acceder al mercado alternativo por su perfil de riesgo más alto.

Por tanto, el Tribunal Supremo toma como elemento de comparación más próximo el tipo medio de interés de los préstamos hipotecarios extraídos del registro regulado por el art. 3 de la Ley 2/2009 y por el Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, y publicados por el Ministerio de Consumo hasta 2019 (con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 5/2019).

Así, la Sala concluye que el tipo de interés enjuiciado (un 16,2517 % TAE) no es usurario en comparación con el tipo medio del año más cercano a la fecha de contratación del préstamo (un 17,94 %, con una desviación estándar de un 5,22 %). La Sala Primera refuerza su conclusión remarcando que el plazo de amortización del préstamo era amplio y que, pese a no exigirse normativamente, la prestamista entregó al prestatario una oferta vinculante con las condiciones del contrato y, como elemento de comparación transparente del precio, la TAE de la operación.

El Tribunal Supremo avala la prórroga convencional en arrendamientos de vivienda tras la LAU de 1994, integrando su duración para evitar la perpetuidad y rechazando la imposición de la tácita reconducción

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de octubre de 2025

La sociedad tenedora de una vivienda demandó a su arrendatario en juicio verbal de desahucio por expiración del plazo y solicitó la extinción del arrendamiento de vivienda y el lanzamiento. La demandante (arrendadora subrogada) considera inválida una prórroga forzosa a voluntad del arrendatario pactada tras la entrada en vigor de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (la "LAU") por contravenir su artículo 10 y la temporalidad del arrendamiento. El arrendatario se opuso al desahucio y defendió la validez de la prórroga convencional, al venir justificada por las obras acometidas y financiadas por él mismo, y niega que el contrato quede al arbitrio exclusivo del inquilino.

La cláusula de prórroga se consideró válida tanto en primera como en segunda instancia. Sin embargo, mientras que, por analogía con el usufructo, en primera instancia se fijó la vida del arrendatario como límite de la prórroga facultativa para este, en segunda instancia se consideró que, respetados los plazos de la LAU (cinco años de duración mínima más otros tres años de prórrogas), cabe una prórroga forzosa pactada, integrada conforme a la doctrina sobre arrendamientos de duración indeterminada. En este caso, la Audiencia Provincial confirmó la validez del pacto, pero integró su duración aplicando analógicamente el artículo 515 del Código Civil para fijar un límite máximo de treinta años.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación de la sociedad arrendadora y declara, cumplidos los requisitos mínimos legales de los artículos 9 y 10 de la LAU, la validez de las prórrogas convencionales vinculantes para el arrendador y discrecionales para el arrendatario, al amparo del artículo 1255 del Código Civil, siempre que no se menoscaben los derechos del inquilino (artículo 6 de la LAU) ni se desfigure la exigencia de temporalidad del arrendamiento (artículos 1543 y 1256 del Código Civil) convirtiéndolo en perpetuo o sometiéndolo al puro arbitrio de una parte. Para evitar la intemporalidad, la Sala Primera valida la integración del plazo por aplicación analógica de las normas que regulan el usufructo, sin que la concreta fijación del término realizada en las instancias fuera cuestión específicamente impugnada en el recurso, por lo que no se pronuncia expresamente sobre ella.

Se formuló, sin embargo, un voto particular, que defiende la nulidad de la prórroga indefinida a voluntad exclusiva del arrendatario en viviendas sujetas a la LAU. Sostiene (i) que los artículos 9 y 10 de esta norma establecen un régimen completo de duración que restablece una temporalidad

determinada, frente al régimen anterior de los arrendamientos urbanos; (ii) que el artículo 6 de la LAU no legitima pactos que vayan más allá de lo previsto en la normativa imperativa; y (iii) que no cabe integrar la eventual indefinición del término con los límites del usufructo, debiendo aplicarse el artículo 9.2 de la LAU y, vencidas las prórrogas máximas, la tácita reconducción del artículo 1566 del Código Civil. De esta forma, considera que el recurso de casación y la demanda de desahucio deberían haberse estimado.

Resuelto parcialmente el contrato de compraventa de fincas rústicas en aplicación de cláusula resolutoria al anularse el plan urbanístico proyectado, los vendedores deben asumir parte de los gastos de urbanización, atendiendo a los efectos *ex tunc* de la resolución y la doctrina del enriquecimiento sin causa

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de octubre de 2025

El conflicto surge tras la resolución de un contrato de compraventa relativo a un conjunto de fincas rústicas. El contrato incorporaba una condición resolutoria según la cual, si en un determinado plazo no se lograran obtener las licencias urbanísticas, el comprador devolvería a los vendedores la mitad de las fincas adquiridas y quedaría liberado del pago de la mitad del precio.

Producida la causa resolutoria, el comprador reclamó a los vendedores a quienes restituyó parte de las fincas y el pago de la parte proporcional de los gastos de urbanización del terreno. Los vendedores se oponen invocando una cláusula contractual que atribuía al comprador todos los gastos derivados de las actuaciones urbanísticas. En primera y segunda instancia se rechaza el argumento de los vendedores.

Formulado por uno de los vendedores recurso de casación en el que reiteraba la invocación de la cláusula contractual referida, el Alto Tribunal recuerda, en primer lugar, que la interpretación contractual es competencia del tribunal de instancia y solo es revisable en casación cuando resulte arbitraria o carente de fundamento. Seguidamente, confirma la interpretación contractual realizada por la Audiencia Provincial en atención a la sistemática y literalidad del contrato, del que se deduce que la cláusula invocada se refiere al escenario en el que se obtienen las licencias urbanísticas, sin que para el escenario de la resolución se contenga regulación alguna sobre la asunción de los costes de urbanización. Finalmente, en ausencia de previsión contractual para el escenario de resolución, el Alto Tribunal atiende a tres elementos de juicio: (i) que los gastos de urbanización son una obligación inherente a la propiedad del suelo conforme a la normativa específica, (ii) que la resolución contractual tiene efectos *ex tunc*, lo que convierte a los vendedores en sujetos pasivos de la carga urbanística (en cuanto a las fincas devueltas), y (iii) que, de lo contrario, existiría un enriquecimiento injusto a favor de los vendedores, atendiendo a la "notable mejora" de las fincas devueltas.

Sobre la base de los anteriores elementos concluye que es razonable pensar que esto era lo querido por las partes al no configurar pacto alguno relativo a los gastos de urbanización en caso de operar la cláusula resolutoria, por ser el efecto ligado a ello.

El previo incumplimiento por el prestamista de alguna de las obligaciones a su cargo no impide, en todo caso, el ejercicio de su facultad contractual de vencimiento anticipado del préstamo por impago de las cuotas

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de septiembre de 2025

En el marco del préstamo hipotecario concedido por una entidad financiera para promover un complejo inmobiliario, surgió un conflicto —luego judicializado— en el que se discutía la existencia de un cumplimiento defectuoso por la entidad prestamista de la prestación principal (momento en que debía entregarse el capital) y varios incumplimientos de prestaciones accesorias (información sobre el estado de la cuenta del préstamo).

Pendiente el indicado procedimiento judicial, la entidad prestamista declaró vencido anticipadamente el préstamo por impago de las cuotas, despachó la ejecución y se adjudicó las fincas hipotecadas. Ante esta situación, la parte prestataria promovió otro procedimiento judicial contra la entidad prestamista sobre la base de un improcedente vencimiento anticipado del préstamo y posterior ejecución hipotecaria, en atención (en lo que aquí interesa) a los incumplimientos previos por parte de la entidad prestamista y se le reclamaba una indemnización de daños y perjuicios. Esta demanda fue desestimada en primera y segunda instancia.

La parte prestataria formula recurso de casación por infracción de los artículos 1256 y 1124 del Código Civil argumentando, esencialmente, que la entidad prestamista no podía hacer uso de su facultad resolutoria porque no había cumplido sus propias obligaciones bajo el contrato de préstamo hipotecario.

El Alto Tribunal rechaza esta tesis. Explica que no resulta trasladable sin más el régimen de los artículos 1124 y 1129 del Código Civil a un supuesto de vencimiento anticipado contractualmente configurado, como tiene dicho en sentencias anteriores, respecto de incumplimientos resolutorios tipificados contractualmente *ex* art. 1255 del Código Civil. En consecuencia, no resulta posible aplicar sin matices la jurisprudencia relativa al art. 1124 del Código Civil, en la que se declara que no puede resolver el contrato la parte que previamente ha incumplido su obligación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal indica que el previo incumplimiento de la entidad prestamista no es irrelevante, puesto que el vencimiento anticipado debe realizarse conforme a las exigencias de la buena fe. En este punto, considera relevante que el incumplimiento de la entidad prestamista, tal y como fue declarado en el primer procedimiento judicial, no fue absoluto en cuanto a su prestación principal, y que se descartó en dicho procedimiento que el impago estuviese causalmente vinculado a los incumplimientos de la entidad prestamista.

Finalmente, el Tribunal expone que lo que podría haber dado lugar a una indemnización a cargo de la entidad prestamista fue el incumplimiento de sus obligaciones (aunque ningún daño se declaró probado en el primer procedimiento judicial), pero no el vencimiento anticipado una vez constatado que dicha facultad estaba contractualmente pactada y no se ejercitó contrariamente con la buena fe ni con abuso de derecho.

Las mandas benéficas testamentarias pueden tener carácter perpetuo al amparo del artículo 788 del Código Civil, sin que resulte de aplicación el límite temporal de treinta años previsto en el artículo 21.4 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de octubre de 2025

El Tribunal Supremo resuelve un litigio sobre la extinción de una cláusula modal impuesta sobre un legado consistente en una finca sita en Madrid, en el que el Ministerio del Interior solicitaba que se declarase la extinción de la cláusula modal por el transcurso del plazo de treinta años.

En 1920, la testadora dispuso que, tras el fallecimiento de su esposo, se entregara la nuda propiedad de una finca al entonces Ministerio de la Gobernación, estableciendo una carga modal consistente en que la renta producida fuera repartida mensualmente y en partes iguales entre el Hospital Provincial, el Asilo de San Rafael y el Asilo de las Hermanitas de los Pobres. El esposo de la testadora falleció en 1951, pero los beneficiarios no percibieron renta alguna hasta 1992, cuando la Administración nombró patronoadministrador interino al director del Asilo de San Rafael y le encomendó constituir una fundación para gestionar el legado. Posteriormente, en 2017, el Ministerio del Interior requirió la cancelación de la carga por considerarla sujeta a un plazo máximo de treinta años.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda porque entendió que la disposición testamentaria se había establecido con carácter perpetuo al amparo del artículo 788 CC. Por su parte, la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación del Ministerio del Interior y declaró que no debe considerarse perpetua la carga modal, aplicando el artículo 21.4 de la Ley 33/2003, si bien entiende que el plazo de treinta años no empezó a computarse hasta 1992, fecha en la que comenzaron a percibirse las rentas.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Fundación y el Hospital San Rafael, considera que es de aplicación el artículo 788 del Código Civil y no el artículo 21.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, casa la sentencia de la Audiencia Provincial y confirma la sentencia del juzgado que desestimó la demanda.

El artículo 788 del Código Civil contempla expresamente la posibilidad de imponer cargas sobre inmuebles con carácter perpetuo cuando tienen fines benéficos, constituyendo una excepción al principio general que proscribe las vinculaciones perpetuas de la propiedad.

La Sala argumenta que la testadora no impuso al Ministerio de la Gobernación una obligación a título personal de pagar a varias personas sucesivamente una renta o pensión, disposición que no surtiría efecto conforme al artículo 785 CC, sino que dispuso la entrega de la casa con la carga de invertir ciertas cantidades en obras benéficas sin fijar límite temporal, en la línea de lo dispuesto en el artículo 788.III del Código Civil.

El Tribunal Supremo razona que el artículo 21.4 de la Ley 33/2003 no es aplicable al caso. Ese artículo dispone que, cuando la Administración adquiere gratuitamente un bien con la condición de su afectación permanente a un determinado destino, si por razones sobrevenidas de interés

público dicho destino no puede mantenerse, será suficiente haberlo destinado a ese fin durante treinta años.

Sin embargo, en este caso no se realizó una cesión de la casa a la Administración Pública para que la destinara a fines públicos, sino que se le adjudicó con la carga de que las rentas fueran entregadas con fines benéficos a las instituciones previstas por la testadora. Además, la aplicación del artículo 21.4 de la Ley 33/2003 requiere que los bienes dejen de estar destinados a ese uso por circunstancias sobrevenidas de interés público, lo que en este caso no solo no ha sido invocado por el demandante, sino que parece difícil de imaginar que suceda mientras subsista alguna de las entidades designadas por la testadora para el cumplimiento de fines benéficos.

Por todo ello, el Tribunal estima el recurso de casación de la Fundación y del Hospital de San Rafael y casa la sentencia.

La acción de complemento o adición del artículo 1079 del Código Civil es procedente tanto cuando la omisión de bienes en la partición sea involuntaria como cuando sea intencional, siempre que no conste una renuncia expresa o tácita al derecho omitido

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de octubre de 2025

El supuesto de hecho de la sentencia trae causa de la demanda de adición de bienes ejercitada por uno de los cónyuges para completar la liquidación de una sociedad de gananciales extinguida, respecto a un fondo de naturaleza privativa del propio actor que se destinó a satisfacer necesidades de la sociedad conyugal. Este fondo no se incluyó en el inventario de la masa ganancial durante el procedimiento de división y adjudicación de los bienes y derechos integrantes del régimen económico matrimonial que se había seguido entre las partes con carácter previo.

En primera instancia, se denegó la viabilidad del ejercicio de la acción al considerar que el demandante conocía la existencia de dicho fondo durante la formación del inventario, por lo que se había precluido la posibilidad de solicitar la incorporación de dicho bien, de conformidad con los arts. 400.1 y 412.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Audiencia Provincial revocó la sentencia de primera instancia y ordenó completar el inventario de la sociedad de gananciales, en el que debía figurar el crédito del demandante contra dicha sociedad en el pasivo.

La excónyuge del demandante interpuso recurso de casación por infracción del artículo 1079 del Código Civil en relación con la adición de bienes a una sociedad de gananciales con posterioridad a la formación del inventario.

El Tribunal Supremo repasa la jurisprudencia previa y desestima el recurso de casación interpuesto por la demandada. En primer lugar, la Sala recuerda que la acción de complemento o adición se admite con independencia de si la omisión de bienes y derechos en la partición fue involuntaria o intencionada, y que se trata de una acción que no está sujeta a plazo.

El Alto Tribunal determina que, en el caso que resuelve, la omisión del demandante del pasivo objeto de litigio no puede interpretarse como un acto inequívoco de renuncia al derecho de crédito no incluido, sobre todo cuando el demandante trató de incorporarlo a las operaciones parti-

cionales pocos días después de la formación del inventario. Asimismo, la Sala entiende que no se plantea la inviabilidad de la acción de complemento por la trascendencia económica del bien ni la procedencia de la rescisión por lesión, ya que no constan ejecutadas las operaciones liquidatorias del haber común en el momento en que se ordenó la inclusión del bien litigioso en el inventario.

La sentencia concluye que "*una cosa es que las sentencias, que resuelvan sobre la naturaleza privativa o ganancial de un bien, estén afectadas por la cosa juzgada, y otra distinta es que una omisión, como la que es objeto del proceso con las connotaciones expresadas, se pueda considerar definitivamente precluida y, en consecuencia, implique la pérdida del crédito a modo de una renuncia inexistente y ostensiblemente contraria a los actos propios del demandante*".

Por ello, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la sentencia de apelación.

Concursal. El Tribunal Supremo afirma que las derramas de urbanización devengadas tras el concurso son créditos contra la masa

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de octubre de 2025

El procedimiento deriva del incidente concursal promovido por la Junta para el reconocimiento y pago con cargo a la masa de varias derramas. El Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de la Coruña estimó la demanda. La Audiencia Provincial de A Coruña revocó esta sentencia sobre la base de que, como la concursada había transmitido en 2006-2007 los aprovechamientos urbanísticos de determinadas parcelas "libres de cargas de urbanización", la obligación legal de contribuir a los gastos recaía sobre los nuevos propietarios y, en el caso de la concursada, su eventual responsabilidad sería meramente convencional (derivada de sus pactos con compradores y de los estatutos de la Junta), lo que impediría calificar el crédito como contra la masa.

El Tribunal Supremo rechaza ese planteamiento. Partiendo de hechos no controvertidos —las derramas son posteriores a la declaración de concurso (2008) y la concursada retuvo, por estatutos (art. 28.3), la condición de miembro de la Junta con sus derechos y obligaciones—, la Sala reafirma su doctrina (SSTS 379/2014 y 396/2014): las cuotas de urbanización devengadas tras la declaración de concurso son créditos contra la masa porque nacen de la ley. El Tribunal Supremo destaca que las obligaciones urbanísticas tienen naturaleza real y gozan de afección del bien al pago, con preferencia sobre otros derechos, pero ello no altera el origen legal del deber de contribuir ni lo convierte en obligación convencional cuando —como aquí— el transmitente retiene la condición de miembro y asume las obligaciones inherentes, entre ellas el pago de derramas. El pacto de retención estatutaria no merma la garantía real ni transforma la fuente de la obligación: el contrato de transmisión y los estatutos solo explican quién es el deudor frente a la Junta, no la naturaleza del crédito, que sigue siendo legal a efectos del art. 84.2.10.º LC.

En consecuencia, la Sala casa y deja sin efecto la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, desestima la apelación y confirma la sentencia del Juzgado de lo Mercantil que reconoció y ordenó el pago con cargo a la masa de las derramas reclamadas.

La resolución es relevante porque consolida que las derramas de urbanización devengadas pos-concurso son créditos contra la masa por su origen legal, incluso cuando el deudor ya no es propietario de las parcelas, pero ha retenido estatutariamente la condición de miembro de la Junta, evitando que acuerdos privados "convencionalicen" obligaciones que la ley configura como públicas y de fuente legal.

Concursal. Los acreedores de créditos con privilegio especial tienen derecho a cobrar con cargo al valor de realización efectiva del bien afecto

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 1377/2025, de 3 de octubre

La Sala analiza si el valor de realización de un bien gravado con hipoteca debe destinarse íntegramente al pago del crédito garantizado o si, por el contrario, debe aplicarse como límite el valor de la garantía *ex* artículo 95.5 de la Ley Concursal (actuales artículos 272 y ss. TRLC).

A tal fin, la sentencia interpreta el alcance del artículo 155.5 de la Ley Concursal (actual artículo 213 TRLC), que reconoce que el acreedor privilegiado tiene derecho al montante resultante de la realización "*en cantidad que no exceda de la deuda originaria*".

En este sentido, el Alto Tribunal recuerda que en su Sentencia núm. 227/2019, de 11 abril (Roj: STS 1222/2019) ya interpretó este precepto en el sentido de que "*la deuda originaria es la cubierta por la garantía, teniendo en cuenta que no incluye los intereses moratorios posteriores a la declaración de concurso, porque no se habrían devengado*".

Por tanto, el valor de la garantía, que determina la clasificación del crédito con privilegio especial (y que cumple una función esencial en otros ámbitos, como el cálculo de las mayorías exigidas en los casos de convenio concursal), "*no limita el derecho que el acreedor tiene a cobrar su crédito con cargo* [a] *lo obtenido con la realización del bien*".

Lo anterior tiene como consecuencia que, si al tiempo de formular los textos definitivos los bienes hipotecados ya habían sido realizados (tal y como ocurre en el asunto analizado en la sentencia), la regla para determinar el valor tasado de la garantía "*carecía de sentido, pues ese valor en ese momento ya se conocía con exactitud, al coincidir con el importe obtenido con la realización de esos bienes*".

Por último, la sentencia remarca que la interpretación del artículo 155.5 de la Ley Concursal se ha positivizado en el actual artículo 213 del TRLC, que reconoce que la satisfacción del crédito garantizado se produce "*cualquiera que fuere el valor atribuido en el inventario, conforme a lo establecido en esta ley, al bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía*".

Concursal. El Tribunal Supremo establece que resulta posible una compensación de créditos novados por el convenio y exigibles con los que recíprocamente tuviera el concursado frente a su acreedor concursal, siempre y cuando concurran los requisitos establecidos legalmente

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 1210/2025, de 3 de septiembre

La sentencia analiza si, una vez aprobado el convenio y cesados los efectos del concurso, procede la compensación —conforme al art. 58 de la LC y los arts. 1195 y siguientes del Código Civil— entre el crédito novado, vencido y exigible del acreedor concursal y los eventuales créditos recíprocos que la empresa concursada puede tener frente a este.

En concreto, el litigio surge porque, tras la declaración del concurso de acreedores en 2014 y la aprobación, mediante sentencia, del correspondiente convenio en 2017 —que contenía una quita del 50 % del importe de los créditos y una espera de tres meses desde la firmeza de la sentencia—, la concursada no abonó uno de los créditos reconocido en la lista de acreedores por importe de 339.905,36 euros. Ante dicho incumplimiento, el acreedor concursal decidió demandar solicitando la resolución del convenio y la apertura de la fase de liquidación. La concursada se opuso alegando compensación, ya que supuestamente le habría avalado diversas operaciones financieras y, por ello, ostentaría créditos compensables.

En primera instancia se estimó la demanda, se declaró el incumplimiento, se resolvió el convenio y se abrió la liquidación. La Audiencia Provincial de Albacete confirmó íntegramente esta decisión y la concursada recurrió en casación por infracción del art. 58 LC en relación con los arts. 1195 y 1196 del Código Civil, defendiendo la procedencia de la compensación. Para resolver el recurso planteado, el Tribunal Supremo parte de una sentencia anterior y establece, en primer lugar, que la aprobación del convenio, además de la novación de los créditos, produce el cese de los efectos del concurso (art. 133.2 LC), incluido el levantamiento de la prohibición de compensación del art. 58 LC y, por lo tanto, entiende que sí podría existir una compensación, siempre y cuando concurrieran los requisitos del art. 1196 del Código Civil, es decir, homogeneidad de las prestaciones debidas y que las deudas sean líquidas, vencidas y exigibles.

Sin embargo, a continuación, el Alto Tribunal subraya que, en este caso, la concursada se limitó a invocar la existencia de varios avales prestados a favor del acreedor concursal y la constancia de tales operaciones en el procedimiento concursal, sin identificar qué créditos concretos, vencidos y exigibles ostentaba frente al acreedor concursal susceptibles de compensación.

Finalmente, el Tribunal Supremo concreta que el fiador solo adquiere un crédito compensable frente al deudor principal tras el pago al acreedor afianzado, momento en que surge la acción de reembolso (art. 1838 CC) o la subrogación (art. 1839 CC). Por lo tanto, antes del pago, el fiador puede pedir relevación o garantías (art. 1843 CC), pero carece de un crédito compensable en los términos de los arts. 1195 y 1196 CC. En consecuencia, el Alto Tribunal acaba por desestimar el recurso de casación planteado, confirmando así la sentencia de la Audiencia Provincial.

Concursal. Estimación de la impugnación frente al auto de homologación de un plan de reestructuración por falta de acreditación de la valoración de la empresa en funcionamiento y sin contar con la aprobación de una clase que se encontrase *in the money*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, núm. 1118/2025, de 9 de octubre

La Audiencia Provincial de Barcelona estima la impugnación formulada por una entidad bancaria frente al auto de homologación del plan de reestructuración conjunto de dos sociedades dictado por el Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Barcelona, declara su ineficacia y condena en costas a dichas sociedades, que se opusieron a la impugnación.

Estas dos sociedades presentaron una solicitud conjunta de homologación de un plan de reestructuración que fue aprobado gracias a la clase subordinada, sobre la base de que estaba *in the money*.

El principal acreedor bancario de estas sociedades impugnó el auto de homologación. La Audiencia Provincial estima la impugnación y revoca la homologación por considerar que no ha quedado acreditado que la clase subordinada estuviera *in the money* de acuerdo con la valoración de la empresa en funcionamiento. En su argumentación, la Audiencia Provincial enfatiza que el informe de la experta en reestructuración se basaba en datos y proyecciones facilitados por las solicitantes de la homologación, que, además, fueron contradichos por los datos reales del primer año de proyección (2024) y parte del segundo (hasta junio de 2025).

[Portugal]

Depoimento de ex-arguidos e leitura de declarações anteriores

Acórdão n.º 589/2025 (Diário da República n.º 188/2025, Série II, de 30 de setembro de 2025) – TC

O TC foi chamado a pronunciar-se sobre a constitucionalidade de duas normas do Código de Processo Penal ("CPP"): (i) o artigo 133.º, n.º 2 do CPP, interpretado no sentido de não exigir consentimento para o depoimento, como testemunha, de pessoas que haviam inicialmente assumido a qualidade de arguidos pelo mesmo crime ou conexo, ainda que tenha sido proferido despacho de arquivamento e/ou extraída certidão para procedimento criminal autónomo; e (ii) o art. 356.º, n.º 3, alíneas a) e b), interpretado no sentido de permitir a reprodução em audiência de declarações prestadas pelo mesmo indivíduo na qualidade de arguido, em fases anteriores do processo, e o seu confronto com o depoimento prestado em audiência, na qualidade de testemunha, no caso de separação de processos, mesmo tendo já aquele perdido a referida qualidade de arguido.

Relativamente à primeira questão, o TC concluiu que o artigo 133, n.º 2, do CPP não é inconstitucional quando se interpreta que o depoimento de quem já foi arguido pode ser prestado como testemunha sem consentimento expresso, reafirmando que o artigo 133.º, n.º 2. protege o de-

poente contra autoincriminação e não confere um direito ao arguido do processo principal para exigir consentimento, concluindo pela não inconstitucionalidade.

Quanto à segunda questão, o TC entendeu que o artigo 356.º, n.º 3, permite a leitura ou reprodução de declarações anteriores perante autoridade judiciária para avivar a memória ou confrontar contradições, constituindo um instrumento auxiliar com contraditório preservado, inserindo-se na liberdade de conformação legislativa e compatível com o processo equitativo, concluindo pela não inconstitucionalidade.

Deste modo, o TC negou provimento ao recurso, confirmando a não-constitucionalidade das duas interpretações normativas em causa.

Igualdade de armas no recurso penal – direito de requerer audiência

Acórdão n.º 644/2025 (Diário da República n.º 187/2025, Série II, de 29 de setembro de 2025) – TC

O acórdão do TC em apreço julgou inconstitucional, por violação do princípio da igualdade consagrado no artigo 13.º da Constituição, a norma do n.º 5 do artigo 411.º do Código de Processo Penal segundo a qual apenas o recorrente pode requerer a realização da audiência, não sendo tal faculdade atribuída aos sujeitos afetados pela interposição do recurso, ainda que estes sejam arguidos; e, em consequência,

O TC foi chamado a pronunciar-se sobre a constitucionalidade do artigo 411.º, n.º 5, do CPP, interpretado no sentido de que só o recorrente pode requerer audiência no tribunal de recurso, não podendo o recorrido, ainda que arguido absolvido, fazê-lo, sendo que, após 2007, a regra passou a ser a decisão em conferência, dependendo a audiência de requerimento do recorrente no ato de interposição.

O TC recordou que o princípio da igualdade de armas em processo penal não exige simetria absoluta entre acusação e defesa, mas veda desigualdades arbitrárias que prejudiquem a defesa.

Confrontado com a questão, o TC concluiu que a restrição exclusiva ao recorrente carece de fundamento racional e cria desigualdade em prejuízo do arguido recorrido, especialmente em recursos de absolvições, violando o princípio da igualdade consagrado no artigo 13.º da CRP e ditando, assim, a sua inconstitucionalidade.

10 de noviembre de 2025

Procesal Penal

Procesal Penal*

10 de noviembre de 2025

1. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo recuerda que la eficaz delegación por el empresario en lo que respecta al cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales le puede exonerar de responsabilidad penal

Sentencia del Tribunal Supremo 563/2025, Sala de lo Penal, de 19 de junio de 2025

El Tribunal Supremo declara que el criterio determinante para la imputación de responsabilidad por el delito del artículo 316 del Código Penal es el de especialidad y capacitación para las funciones, y no el de jerarquía empresarial.

Conforme a la normativa laboral, la delegación es válida y efectiva si se cumplen tres requisitos cumulativos: (i) se realiza sobre una persona cualificada, (ii) la delegación es formal y documentada, y (iii) se dota al delegado con los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para cumplir con las funciones delegadas. Una delegación de estas características exonera de responsabilidad al empresario delegante, siempre que haya cumplido con sus deberes de supervisión, y la transfiere al delegado.

Así, en esta sentencia, el Alto Tribunal confirmó la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5.ª) n.º 366/2022, de 11 de noviembre, que había confirmado la condena de la recurrente, técnico de seguridad y salud en el trabajo de una fundación, por un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 del Código Penal.

El procedimiento penal se había incoado como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido durante un cambio de banderas en altura. De acuerdo con los hechos probados de la sentencia, la fundación contrató la elaboración de la evaluación de riesgos laborales de sus centros con una tercera empresa, que elaboró una evaluación genérica, inespecífica e insuficiente. La acusada co-

* Esta sección ha sido coordinada por Patricia Leandro y Marta Pantaleón, y en su elaboración han participado Cristina Rodríguez, Ignacio Marín, Álvaro Ruiz, Inés Pretus y Damià Veny, de Derecho Penal de los Negocios e Investigaciones Internas de Uría Menéndez (Madrid y Barcelona).

nocía el estado de la evaluación y no la corrigió ni adaptó a los específicos centros, en particular en lo referido al procedimiento de cambio de banderas realizado en altura.

Según el Alto Tribunal, el empresario había delegado eficazmente las funciones de prevención de riesgos laborales en la condenada, confirmándose así su condena (con exoneración de responsabilidad penal del empresario).

El Tribunal Supremo revoca la condena a una persona jurídica, por un delito de estafa, al considerar que no quedó probada la existencia de un defecto organizativo que facilitara la comisión del delito e incide en que la prueba del incumplimiento de los deberes de supervisión recae sobre la acusación

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 25 de septiembre de 2025

El Alto Tribunal absuelve a una persona jurídica por un delito de estafa, al no haber quedado acreditada la ineficacia de su programa para la prevención de delitos.

El Tribunal Supremo apunta que las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, que condenaron a la persona jurídica, se limitaban a expresar que la persona física condenada por el delito de estafa ostentaba cargos societarios en la mercantil y que su actuación benefició a la sociedad. No obstante, no se consideró probado el defecto de organización o la ineficacia de su programa para la prevención de delitos, siendo este el elemento típico esencial para fundamentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La Sala enfatiza que no basta con la condena de la persona física para condenar a la persona jurídica, sino que debe acreditarse un defecto organizativo estructural o la ausencia de mecanismos de prevención, vigilancia y control dentro de la organización. Subraya, asimismo, que la carga de la prueba en relación con este elemento corresponde a la acusación.

El Tribunal Supremo absuelve a todos los acusados por delitos de blanqueo de capitales y contra la Hacienda Pública. En relación con este último, no consideró desvirtuada la presunción de residencia en el extranjero, derivada del correspondiente convenio para evitar la doble imposición

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 1 de octubre de 2025

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Del Moral García) estima los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 5.ª), de 12 de abril de 2021, que condenaba a ocho personas por delitos de blanqueo de capitales y contra la Hacienda Pública.

Los hechos probados hacen referencia a diversas inversiones realizadas en España entre 2007 y 2010 por el principal acusado, que había sido absuelto previamente en Suecia por delitos de tráfico de drogas.

La Audiencia consideró acreditado que dichas inversiones provenían de actividades delictivas genéricas. No obstante, el Tribunal Supremo concluyó que en este caso no se probó que las ganancias provinieran de actividades distintas de las que el acusado había sido absuelto en Suecia.

En relación con el delito contra la Hacienda Pública, el Alto Tribunal afirma que no quedó desvirtuada la presunción de residencia en Suecia derivada del correspondiente convenio para evitar la doble imposición, motivo por el cual también absuelve por este delito.

El Tribunal Supremo confirma la condena por un delito de desobediencia al árbitro que no acató la resolución judicial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que acordaba la nulidad del procedimiento seguido para su nombramiento. La negativa contumaz de un árbitro a acatar una nulidad de actuaciones y un mandato judicial de cese integra el tipo del art*ículo* 556.1 del Código Penal

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 8 de octubre de 2025

La Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó la condena por un delito de desobediencia (artículo 556.1 del Código Penal) a un árbitro que se negó a acatar la resolución judicial dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que acordaba (i) la nulidad de actuaciones del procedimiento judicial seguido para su nombramiento; y (ii) su retroacción a un momento anterior al emplazamiento de las partes.

Esta negativa se tradujo en el dictado de sucesivas órdenes procesales por las que, entre otros aspectos, se acordó el traslado de la sede del arbitraje a París, donde se acabó dictando el laudo final que resolvía la disputa. Entre otros pronunciamientos, este laudo final condenaba a un Estado soberano a pagar la cantidad de 14.920 millones de dólares a los demandantes.

El Alto Tribunal ratifica que concurrían todos los elementos del tipo de desobediencia. Por otro lado, se desestima la concurrencia de la eximente del artículo 20.7 del Código Penal, de cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Se razona que los deberes derivados de oficios privados, como el de ser árbitro, no comportan un "*deber de lesionar*" bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. Como ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, se niega la preexistencia del derecho a seguir actuando del árbitro, dada la nulidad de su nombramiento y el requerimiento de cese.

Finalmente, se descarta el error de tipo del artículo 14.1 del Código Penal. La Sala Segunda aprecia que el acusado conocía la nulidad de actuaciones y el contenido del requerimiento, por lo que su decisión de continuar el arbitraje respondió a un desacuerdo consciente con el control jurisdiccional y no a una representación equivocada de los elementos del tipo.

El Tribunal Supremo absuelve a la persona jurídica condenada por un delito de frustración de la ejecución al no constar en los hechos probados mención alguna al injusto específico en el que habría incurrido la entidad. La sentencia destaca la necesidad de que la acusación pruebe la falta de medios de control de la entidad para determinar su responsabilidad penal

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 14 de octubre de 2025

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Martínez Arrieta) estima el recurso de casación formulado por una persona jurídica frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 10.ª), que confirmaba la condena al administrador, a su pareja y a la propia entidad por un delito de frustración de la ejecución del artículo 257.1.1.º del Código Penal.

En los hechos probados de la sentencia de instancia se declara que el administrador de la entidad vendió un inmueble propiedad de la entidad a su pareja por un precio ficticio, con el fin de eludir las obligaciones de pago frente a los acreedores de la persona jurídica. Sin embargo, esta sentencia no contiene referencia alguna a la ausencia de un modelo eficaz para la prevención de delitos en la persona jurídica condenada.

El Tribunal Supremo repasa su jurisprudencia sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y destaca que, si bien serán normalmente las propias entidades las que basen su defensa en la acreditación de su cultura de cumplimiento, no corresponde a la persona jurídica la carga de alegar y probar este elemento. Lo contrario supondría contravenir los principios básicos de nuestro ordenamiento penal, estableciendo una responsabilidad objetiva o automática para las personas jurídicas en el supuesto de que una persona física cometiera un delito en su seno.

En consecuencia, el Tribunal Supremo revoca la condena confirmada en apelación frente a la persona jurídica, por cuanto no ha quedado acreditado el presupuesto de la responsabilidad penal de la entidad, que, conforme al artículo 31 *bis* del Código Penal, consiste en la ausencia de un sistema de cumplimiento eficaz.

10 de noviembre de 2025

Salud

Salud*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

[España]

Diagnóstico *in vitro*

Real Decreto 942/2025, de 21 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios para diagnóstico in vitro (BOE de 23 de octubre de 2025)

El pasado 22 de octubre entró en vigor el Real Decreto 942/2025, de 21 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*, y por el que se deroga el anterior Real Decreto 1662/2000 ("Real Decreto 942/2025"). La regulación de estos productos fue armonizada a nivel de la Unión por el Reglamento (UE) 2017/746 sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*, vigente desde mayo de 2022, si bien existen ciertos aspectos que la norma europea deja a la normativa de cada Estado miembro y que son regulados a nivel nacional mediante este Real Decreto. Los principales aspectos de la norma se indican a continuación:

A. Autoridad competente y cooperación administrativa: Además de designar formalmente a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) como autoridad competente para la aplicación y control del Reglamento (UE) 2017/746, se refuerza la cooperación con las comunidades autónomas y la trazabilidad a través de registros y sistemas electrónicos.

B. Licencias y control de instalaciones: El Real Decreto 942/2025 mantiene la exigencia de una licencia previa de funcionamiento para empresas dedicadas a la fabricación, importación o esterilización de productos *in vitro*, ya prevista en el Real Decreto 1662/2000, pero no exigida en el Reglamento (UE) 2017/746.

C. Fabricación por centros sanitarios: Se regula por primera vez la fabricación de productos por centros sanitarios para su uso exclusivo interno (fabricación *in house*).

* Esta sección ha sido coordinada por Beatriz Cocina Arrieta y redactada por Rosa Cuesta Gómez, del Área de Derecho de la Salud de Uría Menéndez.

Se establece que, para llevar a cabo esta actividad, los centros sanitarios deberán realizar una previa comunicación de inicio de actividad a la AEMPS, indicando, entre otros extremos, la persona responsable de la actividad de fabricación y la declaración de que no pueden satisfacerse las necesidades específicas del grupo de pacientes al que se destinan los productos, o no pueden satisfacerse con el nivel de funcionamiento adecuado, mediante un producto equivalente comercializado.

Se prohíbe la subcontratación de estas actividades, la venta al público de productos fabricados en centros sanitarios, la venta o entrega del producto para su uso por terceros y la oferta al público de servicios que incluyan la utilización de productos fabricados en centros sanitarios, excepto previa prescripción por un profesional sanitario.

D. Pruebas genéticas y consentimiento informado: El Real Decreto 942/2025 desarrolla las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2017/746 en materia de pruebas genéticas, para lo que refuerza:

   i. El asesoramiento genético obligatorio antes y después de la prueba.

   ii. El consentimiento expreso y por escrito del paciente (al menos en castellano).

   iii. El cumplimiento estricto de la Ley 14/2007 de Investigación Biomédica y la LO 3/2018 de Protección de Datos.

E. Laboratorios de referencia: La AEMPS gestionará las solicitudes de designación de laboratorios de referencia europeos, validando el cumplimiento de los criterios del Reglamento (UE) 2017/746. Estos laboratorios verifican el correcto funcionamiento de los productos de mayor riesgo.

F. Registro de comercialización y trazabilidad: Se crea un Registro Nacional de Comercialización para todos los productos distribuidos en España. Los agentes económicos deberán comunicar datos identificativos del producto, del fabricante, el UDI-DI (identificador único), el etiquetado y la fecha de comercialización. Se establecen obligaciones de conservación y trazabilidad tanto para distribuidores como para profesionales sanitarios.

G. Estudios del funcionamiento clínico: Se regulan por primera vez los estudios intervencionistas del funcionamiento clínico y los que entrañen riesgo para los sujetos:

   i. Deben contar con autorización de la AEMPS y dictamen favorable de un Comité de Ética de la Investigación con Medicamentos (CEIm).

   ii. Se exige seguro o garantía financiera para cubrir daños a los participantes (mínimo 250.000 € por sujeto del ensayo).

   iii. Se detalla el régimen de responsabilidad y documentación aplicable a promotores e investigadores.

H. Sistema de vigilancia y control del mercado: Se refuerza el sistema nacional de vigilancia, permitiendo la notificación electrónica de incidentes por profesionales y usuarios. No solo los fabricantes, sino también los centros sanitarios deberán designar un responsable de vigilancia.

I. Disposiciones transitorias:

   i. Se mantiene la vigencia parcial del Real Decreto 1662/2000 hasta la plena operatividad de la base de datos europea EUDAMED y del nuevo registro nacional.

   ii. Se otorga un plazo de un año para la adaptación de licencias y acreditaciones de laboratorios.

Cannabis terapéutico

Real Decreto 903/2025, de 7 de octubre, por el que se establecen las condiciones para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis (BOE de 9 de octubre de 2025)

El pasado 8 de octubre entró en vigor el Real Decreto 903/2025, de 7 de octubre, por el que se establecen las condiciones para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis ("Real Decreto 903/2025").

El Real Decreto 903/2025 regula por primera vez en España las condiciones para la elaboración, prescripción, dispensación y uso de fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis, con el fin de ofrecer una alternativa terapéutica segura y controlada para ciertos pacientes cuando los medicamentos industriales no resultan eficaces.

Por primera vez se autoriza expresamente el uso de extractos estandarizados de cannabis (con THC y/o CBD) en fórmulas magistrales tipificadas, que deberán incluirse en el Formulario Nacional de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS). Estas fórmulas se elaborarán exclusivamente en servicios de farmacia hospitalaria y solo podrán ser prescritas por médicos especialistas del ámbito hospitalario. Además, el uso se limita a los supuestos recogidos en la monografía del Formulario Nacional, cuando no existan medicamentos autorizados o estos resulten ineficaces. Finalmente, se exige la justificación en la historia clínica, información completa al paciente y evaluación periódica del beneficio clínico.

Se instituye un registro público gestionado por la AEMPS, donde deberán inscribirse los preparados estandarizados utilizados para la elaboración de fórmulas magistrales.

Por otra parte, (i) los laboratorios farmacéuticos deberán cumplir las Normas de Correcta Fabricación (GMP) y las Buenas Prácticas de Distribución de la UE; (ii) solo podrán suministrar los preparados a servicios de farmacia hospitalaria o para exportación; y (iii) los productos con THC ≥ 0,2 % se consideran psicótropos y quedan sometidos a fiscalización conforme al Real Decreto 2829/1977.

La dispensación se realizará únicamente en hospitales, con seguimiento conjunto médico-farmacéutico. Las comunidades autónomas podrán autorizar dispensación no presencial en casos excepcionales (pacientes vulnerables o alejados de centros hospitalarios).

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Telemedicina y asistencia sanitaria transfronteriza: delimitación del Estado de tratamiento y régimen jurídico aplicable

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de septiembre de 2025 (as. C-115/24)

Una odontóloga austríaca (UJ), en colaboración con las sociedades alemanas DZK Deutsche Zahnklinik GmbH (DZK) y Urban Technology GmbH, participaba en tratamientos odontológicos comercializados bajo la marca DrSmile, consistentes en alineadores dentales invisibles.

El proceso implicaba un componente presencial, desarrollado por UJ en Austria, y un componente de prestación a distancia, gestionada por DZK desde Alemania. En particular, UJ llevaba a cabo el anamnesis, escáner 3D y cuidados preliminares para la futura colocación de las férulas bucales, y remitía a DZK las imágenes y una recomendación sobre el procedimiento. Posteriormente, DZK, entidad autorizada en Alemania para gestionar centros odontológicos, llevaba a cabo las prestaciones relativas a la colocación de un alineador dental de la marca DrSmile, retribuyendo los servicios prestados por UJ.

El Colegio de Odontólogos de Austria interpuso acción de cesación y medidas provisionales contra UJ, alegando que participaba en actividades odontológicas ilegales realizadas por sociedades extranjeras que no disponían de las autorizaciones establecidas por el derecho austriaco. UJ alegó que DZK es un centro odontológico privado autorizado en Alemania, por lo que tanto las actividades de telemedicina como la distribución del trabajo en el marco del tratamiento ortodóntico de que se trata son lícitas.

El tribunal de primera instancia desestimó la demanda de medidas provisionales, pero posteriormente el Oberlandesgericht Graz (Tribunal Superior Regional de Graz, Austria) declaró que UJ actuaba como agente de DZK Deutsche Zahnklinik en el marco de los contratos de tratamiento celebrados entre esta y sus pacientes y que, por tanto, UJ participaba en actividades odontológicas llevadas a cabo por una sociedad extranjera en territorio austriaco que no estaba autorizada para ejercer la profesión de odontólogo y sin disponer de una licencia de funcionamiento con arreglo a la normativa austriaca aplicable.

Planteada la cuestión ante el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Austria), este formuló al TJUE diversas cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de las Directivas

2011/24/UE (asistencia sanitaria transfronteriza), 2000/31/CE (servicios de la sociedad de la información) y 2005/36/CE (reconocimiento de cualificaciones profesionales), así como del artículo 56 TFUE (libre prestación de servicios).

El TJUE interpreta el artículo 3, letras d) y e), de la Directiva 2011/24/UE y define la telemedicina como la asistencia sanitaria proporcionada a un paciente por un profesional sanitario establecido en otro Estado miembro, a distancia, sin presencia física simultánea, y exclusivamente mediante tecnologías de la información y comunicación (TIC). La telemedicina transfronteriza se somete al principio del país de origen, derivado de la combinación entre la Directiva 2011/24/UE y la Directiva 2000/31/CE (art. 3.1), que exige que los servicios de la sociedad de la información respeten las normas del Estado de establecimiento del prestador.

A juicio del TJUE, solo las prestaciones efectuadas a distancia son telemedicina, mientras que las intervenciones presenciales (exámenes físicos, tratamientos) quedan fuera de esta categoría, incluso si forman parte de un tratamiento global que incluye telemedicina. Asimismo, el TJUE determina que cada prestación sanitaria conserva su autonomía jurídica, aunque se integre en un tratamiento complejo.

En opinión del TJUE, "*aplicar a la actividad de un médico que ejerce en el Estado miembro en el que está establecido, en relación con los reconocimientos físicos de sus pacientes, las normas de seguridad, higiene y responsabilidad de otro Estado miembro por el único motivo de que el tratamiento médico complejo, del que forma parte dicha actividad, incluye también la asistencia sanitaria prestada, mediante telemedicina, por otros médicos establecidos en otros Estados miembros menoscabaría la competencia del Estado miembro de tratamiento para organizar su asistencia sanitaria y expondría a los médicos y a los pacientes a una inseguridad jurídica*".

En definitiva, las prestaciones de telemedicina deben proporcionarse con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que está establecido el operador que lleva a cabo cada concreta prestación, con independencia de que formen parte de un tratamiento global más complejo.

La modificación estructural de un principio activo no es suficiente para su consideración como "nuevo principio activo" a efectos de los periodos de protección reglamentaria. Exigencia de beneficio clínico significativo

Sentencia del Tribunal General de 24 de septiembre de 2025 – Sanofi/Comisión (as. T-483/22)

Esta sentencia resuelve el recurso interpuesto por Sanofi BV contra la Decisión de Ejecución C(2022) 4531 final de la Comisión Europea, de 24 de junio de 2022, relativa a la autorización de comercialización del medicamento Nexviadyme (avalglucosidasa alfa). En particular, Sanofi impugnó dos aspectos de dicha Decisión:

i. La negativa implícita de la Comisión a reconocer la avalglucosidasa alfa como nuevo principio activo (NPA), lo que limitaba el acceso a los períodos de protección reglamentaria de datos y exclusividad comercial previstos en la normativa farmacéutica europea.

ii. La decisión de no mantener la clasificación del medicamento como huérfano, que impedía la obtención de los incentivos específicos del Reglamento (CE) n.º 141/2000, relativo a los medicamentos huérfanos ("Reglamento 141/2000"), y de su reglamento de aplicación, el Reglamento (CE) n.º 847/2000 de la Comisión, de 27 de abril de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los criterios de declaración de los medicamentos huérfanos y la definición de los conceptos de medicamento similar y superioridad clínica ("Reglamento 847/2000").

Sanofi argumentaba que la modificación estructural introducida respecto de su medicamento Myozyme (alglucosidasa alfa) —concretamente, la adición de glucanos sintéticos destinados a mejorar la absorción celular— constituía una innovación suficiente para considerar el nuevo producto como principio activo distinto, y que dicha innovación debía mantener los incentivos regulatorios de exclusividad y protección de datos.

El Tribunal General desestimó el recurso de Sanofi sobre los argumentos que se indican a continuación:

A. El Tribunal General validó la metodología científica aplicada por el Comité de Medicamentos de Uso Humano (CHMP) de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA). El CHMP había concluido que la avalglucosidasa alfa no constituía un nuevo principio activo porque:

   i. compartía la misma secuencia de aminoácidos que la alglucosidasa alfa (principio activo del Myozyme);

   ii. exponía al paciente a la misma fracción terapéutica; y

   iii. las pruebas presentadas no demostraban diferencias considerables en seguridad o eficacia.

   El Tribunal ratificó este análisis, recordando que una modificación estructural no basta para reconocer la condición de nuevo principio activo si no se acredita un impacto clínico significativo.

B. Asimismo, el Tribunal consideró legítimo el uso por el CHMP de conceptos técnicos como "fracción terapéutica" o "secuencia de aminoácidos", y subrayó que la Comisión actuó dentro de los límites de su margen de apreciación científica.

En consecuencia, el Tribunal confirmó que la avalglucosidasa alfa no puede calificarse como nuevo principio activo, lo que excluye al Nexviadyme de los períodos adicionales de protección de datos y exclusiva de comercialización.

El Tribunal también avaló la decisión de la Comisión y del Comité de Medicamentos Huérfanos (COMP) de retirar la clasificación del Nexviadyme como medicamento huérfano.

i. El COMP consideró que no se había demostrado un "beneficio considerable" respecto del tratamiento ya existente (Myozyme), conforme al artículo 3.1.b) del Reglamento 141/2000 y al artículo 3 del Reglamento 847/2000. En particular, los estudios clínicos —y especial-

mente el ensayo COMET— demostraron únicamente no inferioridad, sin evidenciar una mejora significativa de eficacia o seguridad. Al no acreditarse una ventaja clínica sustancial sobre el medicamento ya autorizado, procede la cancelación del Nexviadyme del Registro de Medicamentos Huérfanos de la Unión.

ii. El Tribunal rechazó la tesis de Sanofi según la cual el COMP habría aplicado un estándar probatorio excesivamente estricto. Señaló que el grado de prueba exigido debe ser elevado, dado que el beneficio considerable constituye la base de la exclusividad comercial reconocida a los medicamentos huérfanos.

iii. El Tribunal confirmó, además, que la evaluación del COMP se realizó de forma global, exhaustiva y objetiva, sin vulnerar los principios de proporcionalidad ni de igualdad de trato.

Finalmente, Sanofi invocó la vulneración del artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, alegando falta de imparcialidad, utilización de documentos internos no accesibles y opacidad en la actuación del Grupo de Trabajo sobre Biología de la EMA. El Tribunal desestimó estas alegaciones y afirmó que:

i. la intervención del Grupo de Trabajo se ajustó a su mandato reglamentario;

ii. la EMA actuó con imparcialidad y ofreció una motivación suficiente; y

iii. la demandante dispuso de oportunidades efectivas para formular observaciones y alegaciones a lo largo del procedimiento administrativo.

Etiquetado de alimentos para usos médicos especiales: prohibición de repetir información nutricional obligatoria

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de octubre de 2025 (as. C-315/24)

Nestlé Sverige AB comercializaba alimentos para usos médicos especiales incluyendo en la parte frontal de sus envases datos sobre valor energético y contenido de nutrientes (grasas, proteínas, fibras), expresados por porción o unidad de consumo, mientras que la parte posterior contenía la información nutricional obligatoria conforme al Reglamento (UE) n.º 1169/2011, expresada por 100 g o 100 ml.

La autoridad municipal sueca (Miljönämnden i Helsingborgs kommun) exigió la retirada de dichas menciones por considerarlas una repetición prohibida de la información obligatoria, contraria al artículo 6.2 del Reglamento Delegado (UE) 2016/128.

Nestlé alegó que estas menciones constituían una "*descripción de las propiedades o características*" del producto, conforme al artículo 5.2.g) del mismo Reglamento, y no una mera repetición. Tras ser desestimados los recursos de Nestlé ante los tribunales de instancia, el Tribunal Supremo sueco planteó cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

El TJUE interpreta conjuntamente los artículos 5.2.g) y 6.2 del Reglamento Delegado 2016/128, a la luz de los Reglamentos 1169/2011 y 609/2013, y considera que la mención del valor energético y de la cantidad de nutrientes por porción o unidad de consumo en la parte frontal del envase, cuando ya figuran por 100 g o 100 ml en la información nutricional obligatoria, no constituye una descripción de las propiedades o características del producto (artículo 5.2.g del Reglamento Delegado 2016/128), sino una repetición prohibida por el artículo 6.2 del mismo Reglamento. Los argumentos del TJUE son los que se indican a continuación:

i. La finalidad del Reglamento 2016/128 es evitar confusión y publicidad encubierta en productos destinados a pacientes bajo supervisión médica. La repetición de información nutricional podría inducir a error o dar una apariencia promocional. El legislador de la Unión quiso distinguir entre información técnica obligatoria y la descripción de características específicas (por ejemplo, procesos de formulación o nutrientes modificados), no permitir duplicar datos ya previstos por el etiquetado general.

ii. Las empresas no pueden repetir información nutricional obligatoria en otra forma o unidad de medida en el etiquetado frontal de alimentos para usos médicos especiales. Pueden incluir en el etiquetado adicional información que describa propiedades específicas del producto (formulación, nutrientes añadidos o eliminados, proceso de fabricación), pero no la composición nutricional estándar.

iii. La información sobre valor energético y nutrientes forma parte de la información nutricional obligatoria y no puede simultáneamente considerarse una descripción de propiedades en virtud del artículo 5.2.g). La expresión de esos mismos datos por porción o unidad de consumo, aunque difiera formalmente, no altera su esencia: se trata de una repetición prohibida de la información obligatoria (art. 6.2).

[España]

Denegación de autorización de comercialización de un medicamento homeopático de uso bien establecido: exigencia de expediente de evaluación completo

Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de septiembre de 2025

Laboratorios Heel España, S.A.U. solicitó en 2019 la autorización de comercialización del medicamento homeopático Solidago Compositum Heel (solución inyectable) conforme al Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, que regula la autorización y registro de medicamentos de uso humano fabricados industrialmente.

La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) denegó la autorización en resolución de 3 de diciembre de 2021, al considerar que (i) no se acreditaba la seguridad ni la eficacia del medicamento; (ii) no se aportaban ensayos o estudios justificativos de las diluciones y combinaciones de principios activos, ni se ha estudiado la seguridad clínica de su uso en la vía de administración propuesta (subcutánea); y (iii) el balance beneficio-riesgo era negativo.

Recurrida la resolución ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11, se estima el recurso y el Juzgado entiende que (i) el informe del Comité de Medicamentos de Uso Humano en el que se basaba la decisión de la AEMPS no constaba en el expediente, sino que únicamente obraba únicamente un acta de la reunión del Comité, que no reproduce el informe; (ii) la documentación obrante en el expediente no desvirtuaba los datos aportados junto con la solicitud; y (iii) la resolución denegatoria se basaba en un informe de una evaluadora que no forma parte del Comité de Medicamentos de uso Humano y cuya formación no se acredita. Por ello, no se pueden considerar desvirtuados los datos aportados por el solicitante en el expediente. Se trata un medicamento en uso/comercializado en España durante más de dos décadas y nada consta en orden a los motivos de denegación atendidos por la AEMPS.

La Administración recurrió la sentencia de instancia ante la Audiencia Nacional, que confirmó la resolución de la AEMPS, sobre la base de los argumentos que se indican a continuación:

i. El hecho de que el medicamento llevase en el mercado 28 años y la ausencia de señales de farmacovigilancia, por si solos, no pueden determinar la autorización, siendo necesario valorar la calidad, la seguridad y la eficacia para determinar el balance riesgo-beneficio.

ii. La documentación presentada no había permitido establecer suficientemente la seguridad y eficacia del medicamento homeopático. El dosier no incluía resultados de estudios clínicos, propios o bibliográficos, que avalaran la eficacia y la seguridad del medicamento en la indicación reivindicada para la dosis propuesta ni para el grupo poblacional y ruta de administración solicitada. Esta evidencia científica debe también presentarse para un medicamento solicitado como medicamento de uso bien establecido, sin que la mera referencia a bibliografía homeopática sea suficiente.

iii. Sí existía el informe del CMH, aunque no constara formalmente en el expediente administrativo. En otros recursos paralelos a instancia del mismo recurrente se había incorporado dicho documento, por lo que no hubo indefensión. En dicho informe, el Comité, compuesto por personas técnicas y de reconocido prestigio en la materia, tras el análisis global de toda la documentación, decidió aceptar las consideraciones efectuadas en los informes técnicos de la evaluadora, haciéndolas suyas.

10 de noviembre de 2025

Tributario

Tributario*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

[Portugal]

IRS – Tabelas de retenção na fonte

Despacho n.º 8464-A/2025, de 22 de julho (DR 139, Série II, de 22 de julho de 2025)

O despacho em referência aprovou as novas tabelas de retenção na fonte do IRS aplicáveis aos rendimentos do trabalho dependente e de pensões. O diploma estabelece duas fases de aplicação: uma primeira para os rendimentos pagos ou colocados à disposição entre 1 de agosto e 30 de setembro de 2025, e uma segunda a partir de 1 de outubro de 2025.

O Despacho entrou em vigor no dia 23 de julho de 2025.

IRS – Alterações ao Código do IRS

Lei n.º 55-A/2025, de 22 de julho (DR 139, Série I, de 22 de julho de 2025)

Esta lei vem alterar os limites dos escalões da tabela de IRS constante do n.º 1 do artigo 68.º do Código do IRS, bem como as taxas aplicáveis por escalão, nos seguintes termos:

Rendimento Coletável (euro)	Taxas (percentagem)	
	Normal (A)	Média (B)
Até 8 059	12,50	12,50
De mais de 8 059 até 12 160	16,00	13,680
De mais de 12 160 até 17 233	21,50	15,982
De mais de 17 233 até 22 306	24,40	17,897

* Esta sección ha sido coordinada por Gloria Marín y Catarina Fernandes, y en su elaboración han participado Catarina Fernandes, Ecaterina Ciubotaru y Maria Inês Paredes, del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

Rendimento Coletável (euro)	Taxas (percentagem)	
	Normal (A)	Média (B)
De mais de 22 306 até 28 400	31,40	20,794
De mais de 28 400 até 41 629	34,90	25,277
De mais de 41 629 até 44 987	43,10	26,607
De mais de 44 987 até 83 696	44,60	34,929
Superior a 83 696	48,00	–

A presente lei entrou em vigor no dia 23 de julho de 2024.

Alteração à lista de países, territórios e regiões com regimes de tributação mais favoráveis

Portaria n.º 292/2025/1, de 5 de setembro (DR 171, Série I, de 5 de setembro de 2025)

A portaria em análise procedeu à alteração da lista de países, territórios ou regiões com regime de tributação claramente mais favorável constante da Portaria n.º 150/2004, de 13 de fevereiro.

Esta portaria exclui da referida lista três jurisdições: Hong Kong, Liechtenstein e Uruguai. A exclusão resulta de pedidos formais de revisão apresentados pelos governos destas jurisdições ao abrigo do n.º 3 do artigo 63.º-D da LGT, os quais mereceram pareceres positivos da AT.

A portaria produz efeitos a partir de 1 de janeiro de 2026.

IRC – Aprovação da Declaração Modelo 62 – Declaração de Registo – Regime do Imposto Mínimo Global

Portaria n.º 290/2025/1, de 2 de setembro (DR 168, Série I, de 2 de setembro de 2025)

Foi publicada a Portaria n.º 290/2025/1, de 2 de setembro, que aprova a Declaração Modelo 62 - Declaração de Registo - Regime do Imposto Mínimo Global ("RIMG") e as respetivas instruções de preenchimento.

Esta portaria surge na sequência da Lei n.º 41/2024, de 8 de novembro, que transpôs a Diretiva 2022/2523 do Conselho, de 14 de dezembro de 2022, relativa à garantia de um nível mínimo mundial de tributação para os grupos de empresas multinacionais e grandes grupos nacionais na UE, aprovando o RIMG. Este regime insere-se no âmbito do Pilar 2 do projeto BEPS da OCDE, que visa assegurar que os grupos multinacionais sejam tributados a uma taxa mínima efetiva de 15%.

A Declaração Modelo 62 destina-se a informar do início da atividade internacional do grupo de empresas multinacionais ou, no caso de um grande grupo nacional, do início do primeiro exercício fiscal em que este passou a estar abrangido pelo regime, bem como da qualidade da entidade

que apresenta a declaração e, quando aplicável, a identificação da entidade-mãe final ou da entidade declarante designada e a jurisdição onde estas se encontram localizadas.

A declaração deve ser entregue por cada entidade constituinte localizada em Portugal incluída no âmbito da aplicação do RIMG, através da área reservada do portal das Finanças.

A portaria entrou em vigor no dia 3 de setembro de 2025.

IRS – Novas tabelas de retenção na fonte de IRS para a Região Autónoma da Madeira

Circular n.º 8/2025, de 25 de setembro de 2025

Na sequência da publicação do Despacho n.º 633/2025, de 1 de setembro, do Secretário Regional das Finanças, publicado no Jornal Oficial da Região Autónoma da Madeira ("RAM"), foram aprovadas as tabelas de retenção na fonte de IRS aplicáveis sobre rendimentos do trabalho dependente e pensões pagos ou colocados à disposição de titulares residentes na RAM, a partir de 1 de outubro de 2025.

2. Jurisprudencia

[España]

Procedimientos administrativos. Límites a la posibilidad administrativa de reiterar actos administrativos de liquidación

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de septiembre de 2025

El Tribunal Supremo rechaza que la Administración disponga de mayor flexibilidad para enmendar errores que el ciudadano —que soporta la compleja carga de interpretar las normas tributarias e incluso puede ser sancionado si se equivoca al hacerlo— cuando yerra en la determinación de la deuda tributaria.

La conocida como doctrina del "doble tiro" admite que, tras la anulación total de una liquidación tributaria por motivos sustantivos, la Administración pueda iniciar un nuevo procedimiento inspector y dictar una nueva liquidación en sustitución de la anulada y por los mismos conceptos.

Hasta ahora, los límites esenciales de esta doctrina eran tres: que no mediara prescripción, por razones de seguridad jurídica; que la nueva liquidación no fuera más gravosa para el contribuyente, por la prohibición de la *reformatio in peius*; y que la Administración no incurriera en el mismo error que el cometido en la primera liquidación.

Con esta reciente sentencia, el Tribunal Supremo aclara que la Administración no puede dictar una tercera liquidación o subsiguientes, "*aunque el segundo acto adoleciera de cualquier vicio, formal o material, con infracción del ordenamiento jurídico*" distinto de los vicios del primero. La sentencia se apoya en los principios que guían la actuación de la Administración pública, entre ellos, los de buena administración y buena fe, que impiden la posibilidad de repetir indefinidamente "*actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte, en perjuicio de los ciudadanos*".

Impuesto de Sociedades. Los tipos de interés aplicables a las posiciones deudoras y acreedoras en un *cash pooling* no pueden ser asimétricos si la sociedad que centraliza la tesorería no presta servicios de valor añadido

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de julio de 2025

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la aplicación de las normas de precios de transferencia a un sistema de tesorería centralizada (*cash pooling*) y concluye que, a falta de una labor activa de gestión financiera por la sociedad que centraliza la tesorería, el tipo de interés de las cantidades aportadas y de las cantidades percibidas por las entidades participantes debe de ser simétrico y la calificación crediticia a efectos de comparabilidad ha de ser la del grupo societario y no la de la entidad prestataria.

En el caso, una sociedad española participaba en un *cash pooling* gestionado por una sociedad de su grupo residente en Países Bajos. Los excedentes y necesidades de liquidez de las filiales se transferían a la sociedad gestora, que registraba los movimientos en cuentas internas y, cuando era necesario, acudía a otra entidad del grupo para captar financiación externa.

La sociedad española remuneraba los fondos percibidos a un tipo de interés de mercado, teniendo en cuenta, entre otros factores, su calificación crediticia, mientras que la rentabilidad obtenida por los fondos aportados se correspondía con la remuneración propia de un depósito bancario.

La Inspección consideró que los tipos de interés aplicados en el *cash pooling* no respetaban las condiciones de mercado, por cuanto:

i. Las funciones desarrolladas, riesgos asumidos y activos empleados por la entidad central no eran propios de una entidad financiera, sino de un prestador de servicios de bajo valor añadido, por lo que la remuneración de la posición deudora y acreedora de los partícipes debía ser simétrica.

ii. El riesgo de impago de la financiación externa lo asumía el grupo en su conjunto, por lo que la calificación crediticia relevante a efectos de localizar comparables es la del grupo y no la de la filial prestataria.

El Tribunal Supremo confirma el criterio de la Inspección, que ya había sido validado por la Audiencia Nacional, aunque matiza que la doctrina fijada atiende "*a las concretas circunstancias del presente recurso*", por lo que la extrapolación de la doctrina fijada a otros esquemas de *cash poo-*

ling —muy habituales en grupos internacionales— dependerá de las conclusiones que se puedan extraer del análisis funcional de las sociedades participantes.

Impuesto de Sociedades. Planteada cuestión de inconstitucionalidad sobre la prohibición de compensar pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades por la venta de filiales

Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de julio de 2025

La Audiencia Nacional considera que la limitación a la deducibilidad de las pérdidas obtenidas en la venta de filiales introducida por el Real Decreto-ley 3/2016 puede vulnerar los principios de capacidad económica y de reserva de ley recogidos en los artículos 31 y 86 de la Constitución.

La Audiencia Nacional ha planteado cuestión de inconstitucionalidad sobre la prohibición de integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad respecto de la que se cumplen los requisitos del artículo 21.3 de la Ley o, si se trata de una filial no residente, que no haya tributado al tipo nominal mínimo que contempla el artículo 21.1 b) de la LIS. Estas limitaciones fueron introducidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades por el artículo 3.Segundo.Siete del Real Decreto-Ley 3/2016.

La Audiencia Nacional considera que esta modificación normativa afecta a elementos estructurales del tributo —como es la determinación de la base imponible— y, por tanto, a la cuantificación del deber de contribuir de los sujetos pasivos. De acuerdo con el criterio de la Sala, esta modificación normativa se debería haber introducido por Ley y no mediante Real Decreto. Además, la Audiencia Nacional entiende que la exclusión de las minusvalías reales distorsiona el cálculo de la base imponible como magnitud de riqueza gravada y, en consecuencia, vulnera el principio de capacidad económica.

El procedimiento principal se ha suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva sobre la admisión a trámite de la cuestión planteada y, en su caso, se pronuncie sobre ella.

IRPF. La forma de regularizar las cesiones gratuitas de bienes por una sociedad a favor de sus socios personas físicas depende de si estos están afectos a sus actividades ordinarias

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 2025 (RG 7312/2024)

En unificación de criterio, y a los efectos de regularizar las rentas derivadas de la cesión al socio persona física de los bienes titularidad de la sociedad, el Tribunal Económico-Administrativo Central distingue en función de si los bienes cedidos están afectos o no al desarrollo de las actividades ordinarias de la sociedad. Entiende que la regularización debe basarse, en el primer caso, en la normativa reguladora de las operaciones entre partes vinculadas; en el segundo, en la aplicación conjunta de normativa reguladora de los rendimientos del capital mobiliario y de las rentas en especie.

El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza el marco normativo para determinar, en el IRPF, la renta obtenida por una persona física por la cesión gratuita de bienes pertenecientes a la sociedad de la que es socio.

Partiendo de la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2022 (Rec. 4769/2020), explica a continuación por qué el razonamiento contenido en esta no puede extrapolarse a todas las situaciones en las que un socio se beneficia gratuitamente del uso de los bienes de los que es titular la sociedad por él participada. A tales efectos, realiza una interpretación sistemática de la normativa reguladora de los rendimientos del capital mobiliario en el IRPF y de la de valoración de las rentas, se trate de las aplicables en operaciones entre partes vinculadas (art. 41 LIRPF) o de las aplicables a las rentas en especie (art. 43 LIRPF).

Realizada esta revisión, el Tribunal Económico-Administrativo Central distingue entre aquellas situaciones en las que los bienes cuyo uso se cede gratuitamente al socio están afectos a la actividad ordinaria de la sociedad y aquellas otras en las que estos bienes se adquieren específicamente con el propósito de que el socio pueda disfrutar de ellos sin abonar ninguna contraprestación a cambio. En el primer supuesto, concluye que la regularización del IRPF del socio o, específicamente, la valoración de las rentas obtenidas debe fundamentarse en la aplicación del artículo 41 de la Ley del IRPF, es decir, el relativo a las operaciones vinculadas, mientras que en el segundo concluye que la valoración ha de realizarse en aplicación de las reglas previstas en el artículo 43 de la Ley del IRPF para las rentas en especie.

Imposición patrimonial, No procede aplicar la exención del Impuesto sobre el Patrimonio en una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles cuando no se cuenta con un empleado a jornada completa dedicado a la actividad y el titular ejerce simultáneamente funciones directivas y de gestión

Consulta de la DGT V0942-25, de 27 de mayo

La Dirección General de Tributos recuerda que, para que el arrendamiento de inmuebles se considere actividad económica a efectos de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio, debe cumplirse el requisito del artículo 27.2 de la Ley del IRPF: contar con al menos una persona empleada con contrato laboral a jornada completa dedicada a la ordenación de la actividad de arrendamiento. No se cumple este requisito con dos empleadas a media jornada que realizan funciones contables ni cuando el sujeto pasivo ejerce simultáneamente funciones directivas y de gestión de la actividad, ya que estas funciones no pueden recaer en la misma persona.

En el caso, la consultante posee el 50 % de las participaciones de una sociedad limitada dedicada al arrendamiento de inmuebles, ejerce funciones de gerencia y gestión de la actividad por las que recibe una remuneración superior al 50 % de sus retribuciones totales, y la entidad tiene contratadas a dos empleadas a mitad de jornada que realizan funciones de contabilidad. La cuestión planteada es si tiene derecho a la exención del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

La Dirección General de Tributos recuerda que, para acceder a la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, deben cumplirse tres requisitos: que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, que la participación sea al menos del 5 % individual o del 20 % conjuntamente con familiares, y que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección y perciba por ello una remuneración superior al 50 % de sus rendimientos totales. El artículo 27.2 de la Ley del IRPF establece que el arrendamiento de inmuebles se considera actividad económica únicamente cuando se utilice al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

La Dirección General de Tributos concluye que la entidad no cumple el requisito del artículo 27.2 de la LIRPF, ya que no tiene contratada al menos a una persona que realice las funciones de arrendamiento a jornada completa, sino dos personas a media jornada que realizan funciones contables y administrativas. Además, las funciones que desempeña la consultante no implican el ejercicio único de funciones directivas, sino que también realiza la gestión de la actividad de arrendamiento, y estas funciones no pueden recaer en una misma persona.

En consecuencia, la consultante no tiene derecho a la exención del Impuesto sobre el Patrimonio ni del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas —pues están exentos del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas los mismos bienes y derechos exentos del Impuesto sobre el Patrimonio (artículo 3.4 de la Ley 38/2022)—.

Imposición indirecta. El importe facturado a una sociedad vinculada para alinear su beneficio con el margen de mercado según las reglas sobre precios de transferencia remunera una operación sujeta al IVA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de septiembre de 2025, asunto C-726/23

Tras concluir que la remuneración pagada para ajustar el margen de la sociedad receptora del servicio constituye la contraprestación de un servicio sujeto al IVA, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirma la posibilidad de que la Administración, sujeta al principio de proporcionalidad, solicite pruebas adicionales de la efectiva prestación del servicio para confirmar la deducibilidad del IVA soportado.

En el caso, las facturas emitidas por la matriz prestadora de los servicios trataban de ajustar el margen de explotación de la filial prestataria al margen que el análisis de precios de transferencia de las operaciones intragrupo consideraba de mercado.

El órgano jurisdiccional nacional planteó al Tribunal de Justicia si el importe facturado entre sociedades para ajustar el margen de explotación de la filial a términos de mercado remunera un servicio sujeto al IVA y si, en caso afirmativo, la Administración puede exigir pruebas adicionales para permitir la deducción del IVA soportado.

En respuesta a la primera cuestión, la sentencia confirma que la remuneración percibida por la matriz belga constituye la contrapartida de la prestación de servicios a título oneroso compren-

dida en el ámbito del IVA. Considera así que la forma de remuneración acordada en función del margen de explotación de la filial no determina que se trate de una retribución gratuita, aleatoria o difícilmente cuantificable que pueda romper el vínculo directo entre la prestación del servicio y la contraprestación recibida.

En cuanto a la segunda cuestión, el Tribunal de Justicia admite que la Administración tributaria exija la acreditación de la efectiva prestación y utilización de los servicios en las operaciones sujetas al IVA de la filial prestataria cuando las facturas emitidas no cumplan los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable. No obstante, las pruebas exigidas deben ser necesarias y proporcionadas, y no se puede requerir al contribuyente que demuestre la necesidad u oportunidad económica de los servicios recibidos.

Fiscalidad internacional. Se reconoce la posibilidad de que los contribuyentes extracomunitarios tributen en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes por la renta neta y se permite la deducción de gastos relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 28 de julio del 2025 (Rec. 636/2021)

La Audiencia Nacional reconoce por primera vez el derecho de los contribuyentes extracomunitarios a la deducción de gastos en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de No Residentes ("IRNR"), con lo que se equipara su situación a la de los contribuyentes residentes en otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

La literalidad del artículo 24 de la Ley del IRNR, que establece las reglas de determinación de la base imponible, limita la posibilidad de deducción de los gastos establecidos en la Ley del IRPF que estuvieran vinculados directamente con la actividad y los rendimientos obtenidos en España a los contribuyentes residentes en otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

La Audiencia Nacional, en aplicación del carácter universal de la libre circulación de capitales reconocida en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sostiene que la limitación de la posibilidad de deducción de gastos a los contribuyentes residentes en la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo establecida por la Ley del IRNR vulnera el derecho de la Unión.

Para fundamentar su decisión, la Audiencia Nacional se basa en jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del propio Tribunal Supremo, que, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, había reconocido ya a los contribuyentes extracomunitarios la posibilidad de aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma con la que existiera un punto de conexión.

Si bien es previsible que la Abogacía del Estado recurra la sentencia y que sea el Tribunal Supremo el que finalmente aclare esta cuestión, este pronunciamiento invita a revisar la posición de los contribuyentes residentes en terceros Estados y valorar si interesa solicitar la rectificación de las autoliquidaciones presentadas durante los periodos abiertos a prescripción.

Fiscalidad internacional. La Audiencia Nacional declara contraria al derecho de la UE la normativa del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que impide la devolución de retenciones a sociedades no residentes con pérdidas

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 28 de julio de 2025 (Rec. 2486/2021)

La Audiencia Nacional resuelve que la normativa de la Ley del IRNR que no permite la devolución a las sociedades no residentes de las retenciones practicadas sobre los dividendos recibidos en caso de pérdidas constituye una restricción a la libre circulación de capitales y vulnera el derecho de la Unión Europea.

La sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que denegaba la devolución de las retenciones practicadas sobre dividendos en los ejercicios 2012 a 2015.

La recurrente sostiene que es discriminatorio el diferente trato por razón de la residencia o no en España en cuanto a la posibilidad de obtener la devolución de las retenciones practicadas sobre los dividendos percibidos cuando la entidad perceptora incurre en pérdidas por importe superior a esos dividendos: si es residente en España las retenciones se le devuelven tras presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, mientras que si es no residente en España —en el caso, residente en Reino Unido—, ni puede obtener en España su devolución ni puede deducirlas en la cuota de su país de residencia.

Considera así que se ha producido una vulneración del derecho de la Unión Europea por infracción del principio de la libre circulación de capitales consagrado en el artículo 63.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, para ello, apela a la identidad con el cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y resuelta en ese sentido por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2024, Asunto C-601/23. En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia determinó que la normativa del territorio histórico de Bizkaia que no permite la devolución a las sociedades no residentes en caso de pérdidas constituye una restricción a la libre circulación de capitales contraria al derecho de la Unión, ya que puede disuadir la inversión en sociedades del territorio de que se trate por parte de sociedades no residentes que se encuentren en la situación de la sociedad residente.

La Audiencia Nacional concluye que esta misma conclusión es extensible a la Ley del IRNR y que, por las mismas razones que las aducidas en la Sentencia del Tribunal de Justicia, ha de considerarse en el caso que existe una vulneración a la libre circulación de capitales. Respecto al argumento de la Administración sobre la falta de acreditación de las pérdidas, la Sala señala que la Agencia Tributaria dispone de mecanismos de intercambio de información entre ambos países derivados del Convenio de Doble Imposición España-Reino Unido, de la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en materia fiscal o del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

[Portugal]

Taxa agravada de IMT - Entidade dominada ou controlada por entidade com domicílio fiscal em país, território ou região sujeito a um regime fiscal mais favorável

Decisão arbitral de 29 de julho de 2025 (Processo n.º 1168/2024-T) – CAAD

Na decisão em referência, o tribunal arbitral foi chamado a pronunciar-se sobre a legalidade da aplicação da taxa agravada de IMT de 10% a imóveis adquiridos entre 2021 e 2023 por uma entidade bancária com sede em Portugal. Aquela entidade bancária era indiretamente participada por entidades situadas em jurisdições constantes da Portaria n.º 150/2004, de 13 de fevereiro, e sujeitas a um regime fiscal mais favorável.

Aquele tribunal decidiu que o artigo 17.º, n.º 4, alínea b) do Código do IMT deve ser enquadrado como uma norma anti abuso e que, por conseguinte, não basta a mera verificação de controlo por entidade sediada em paraíso fiscal, sendo necessário demonstrar uma finalidade de elisão fiscal.

Tratando-se de imóveis diretamente integrados na esfera patrimonial de uma entidade bancária no exercício da sua atividade normal, o tribunal concluiu que não se verificava qualquer instrumentalização para fins de elisão fiscal. A titularidade dos imóveis por aquela entidade não podia ser considerada como veículo para evasão fiscal, não se verificando os pressupostos das alterações legislativas de 2021, que visaram especificamente combater entidades-veículo criadas para esse fim.

O tribunal arbitral concluiu, assim, que a aplicação da taxa agravada exige não apenas controlo formal por paraíso fiscal, mas também a finalidade abusiva demonstrada: "[pelo] *facto de o controlo do Requerente poder estar, hipoteticamente, num paraíso fiscal, como o de qualquer outra empresa de dimensão nacional com património imobiliário significativo – v.g., a TAP, a GALP, a EDP, … – (e quaisquer que fossem os degraus da cadeia de controlo que culminasse em tal paraíso fiscal) não permite conceber a sua titularidade dos imóveis como instrumental para fins de elisão fiscal. E, não podendo dar-lhes expressão, não faz qualquer sentido tentar aplicar-lhe uma norma cuja teleologia lhe é totalmente alheia*" e, em consequência, ordenou a anulação das liquidações adicionais de IMT e a restituição das quantias pagas, acrescidas de juros indemnizatórios.

Regime que cria o Adicional de Solidariedade sobre o Setor Bancário – declaração de inconstitucionalidade com força obrigatória geral

Acórdão n.º 478/2025, de 10 de julho de 2025 - (DR 130, Série I, de 10 de julho de 2025, Processo n.º 899/24) - TC

O Acórdão em referência do Tribunal Constitucional ("TC"), declarou a inconstitucionalidade, com força obrigatória geral, das normas contidas nos artigos 1.º n.º 2, 2.º e 3.º alínea a), do Regime que criou o Adicional de Solidariedade sobre o Setor Bancário ("ASSB" ou "Adicional"), contido no anexo VI da Lei n.º 27-A/2020, de 24 de julho.

O ASSB tem por objetivo reforçar os mecanismos de financiamento do sistema de segurança social, como forma de compensação pela isenção de IVA aplicável à generalidade dos serviços e operações financeiras. São, entre outros, sujeitos passivos do ASSB as instituições de crédito com sede em Portugal, as filiais de instituições de crédito estrangeiras com sede principal e efetiva em Portugal e ainda as sucursais em Portugal de instituições de crédito com sede principal e efetiva fora do território português, sendo que o ASSB incide sobre o passivo apurado e aprovado pelos sujeitos passivos, deduzido de elementos específicos como fundos próprios e depósitos garantidos.

Confirmando um entendimento já perfilhado em decisões anteriores, o Tribunal Constitucional decidiu declarar a inconstitucionalidade, com força obrigatória geral, das normas contidas nos artigos 1.º, n.º 2, 2.º e 3.º, alínea a), do Regime que cria o Adicional de Solidariedade sobre o Setor Bancário, contido no Anexo VI da Lei n.º 27-A/2020, de 24 de julho, por violação do princípio da proibição do arbítrio, enquanto exigência de igualdade tributária, decorrente do artigo 13.º, e do princípio da capacidade contributiva, ínsito nos artigos 13.º e 103.º, n.º 1, parte final, todos da Constituição da República Portuguesa ("CRP").

O TC fundamenta a sua decisão relativamente ao juízo de censura jurídico-constitucional das referidas normas, sustentando que contra ela não valem, designadamente, argumentos fundados nas vantagens decorrentes da isenção de IVA aplicável ao setor financeiro, na qualificação do tributo como imposto sobre o consumo ou na presunção de que os elementos do passivo são aptos a revelar a capacidade contributiva, seja porque se trata de factos tributários já cobertos pela Contribuição sobre o Setor Bancário, seja porque o fundamento em que o legislador fez assentar o tributo é outro.

Termo inicial dos juros indemnizatórios em casos de retenções na fonte indevidas - Desconformidade com o Direito da União Europeia

Acórdão n.º 8/2025, de 9 de julho (DR 130, Série I, de 9 de julho de 2025, Processo 78/22.6BALSB) - STA

O Acórdão do STA em análise uniformizou jurisprudência relativamente ao termo inicial dos juros indemnizatórios em casos de retenções na fonte indevidas por desconformidade com o Direito da União Europeia ("UE"), no sentido de que: "*Perante a desaplicação de norma legal com fundamento na sua desconformidade com o Direito da União Europeia, e perante a inerente anulação das retenções na fonte indevidas, por decisão judicial transitada em julgado, a consequente obrigação da AT de reconstituição da situação ex ante impõe, não apenas a restituição dos montantes indevidamente pagos a título de imposto retido, mas também o pagamento de juros indemnizatórios, computados desde a data do indeferimento, expresso ou tácito, do meio impugnatório administrativo intentado contra as retenções na fonte indevidas até à data do processamento da respectiva nota de crédito*".

Na situação em análise, estava em causa a desaplicação de norma legal, por decisão judicial transitada em julgado, em virtude de ilegalidade/desconformidade com o direito da UE da norma do artigo 22.º/1, do estatuto dos benefícios fiscais ("EBF"), quando interpretada no sentido de ser aplicável apenas aos organismos de investimento coletivo, residentes em território nacional, em

detrimento de idênticas entidades com sede noutros Estados membros da UE, que se encontram na mesma situação.

O STA afirmou que constituía jurisprudência assente do STA aquela que foi fixada no acórdão do Pleno da Contencioso Tributário, de 29 de junho de 2022 (processo 093/21.7BALSB), que: "*Em caso de retenção na fonte e havendo lugar a impugnação administrativa do acto tributário em causa (v.g. reclamação graciosa), o erro passa a ser imputável à A. Fiscal depois de operar o indeferimento do mesmo procedimento gracioso, efectivo ou presumido, funcionando tal data como termo inicial para cômputo dos juros indemnizatórios a pagar ao sujeito passivo, nos termos do artº. 43, n.os.1 e 3, da L.G.T*", tendo aderido a esta posição e tendo uniformizado jurisprudência precisamente deste sentido.

Para justificar a sua posição, o tribunal argumentou que, por um lado, a impugnação judicial das retenções na fonte em causa está sujeita à reclamação administrativa necessária ao abrigo do artigo 132.º, n.ºs 3 e 4, do código de procedimento e de processo tributário ("CPPT") e, por outro lado, o direito a juros indemnizatórios não depende apenas da prova do prejuízo do contribuinte mas também da atuação pública ilegal imputável aos serviços da autoridade tributária e aduaneira ("AT") sendo que, no entendimento daquele tribunal superior: "*Tal nexo de imputabilidade em relação à Administração Fiscal apenas se verifica quando ocorre o indeferimento do meio administrativo impugnatório das retenções na fonte em apreço*".

Em face do exposto, o STA concedeu provimento parcial ao recurso de uniformização de jurisprudência apresentado, e ordenou a anulação do segmento relevante da decisão arbitral que foi objeto de escrutínio e que havia determinado como termo inicial de contagem dos juros indemnizatórios a data do trânsito em julgado da decisão arbitral em vez da data do indeferimento da reclamação graciosa.

TC – Não inconstitucionalidade de norma constante do regime de Contribuição Extraordinária sobre o Setor Energético aplicável a centros electroprodutores com recurso a fonte renovável

Acórdão n.º 680/2025, Processo n.º 36/24 (DR Série II, de 29 de setembro de 2025) - TC

O Tribunal Constitucional decidiu não julgar inconstitucional o artigo 2.º, alínea b), do regime jurídico da Contribuição Extraordinária sobre o Setor Energético (CESE), aprovado pelo artigo 228.º da Lei n.º 83-C/2013, de 31 de dezembro ("Orçamento do Estado 2014"), cuja vigência foi prorrogada para o ano de 2019, na parte em que determina que o tributo incide sobre o valor dos elementos do ativo de sujeitos titulares de centros electroprodutores com recurso a fonte renovável.

STA – Tributação em IMT - Permuta de bem presente por bens futuros sem projeto de construção aprovado

Acórdão n.º 0791/21.5BESNT, de 11 de setembro de 2025 - STA

O STA decidiu que num contrato de permuta de bem presente (terreno para construção) por bens absolutamente futuros (frações autónomas ainda sem projeto aprovado), a tributação em IMT opera em dois momentos distintos.

No momento da celebração do contrato, deve considerar-se apenas a transmissão do terreno para construção, o qual será sujeito a tributação como se de uma compra e venda se tratasse. Aquando da aprovação do projeto de construção, haverá então que relevar a transmissão das frações autónomas e atender à permuta acordada no contrato, ou seja, à tributação apenas da diferença de valores, retificando-se a anterior liquidação se / quando necessário.

10 de noviembre de 2025

Unión Europea

Unión Europea*

10 de noviembre de 2025

1. Legislación

La Unión Europea firma la Convención de Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia

Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia. Fortalecimiento de la Cooperación Internacional para la Lucha contra Determinados Delitos Cometidos mediante Sistemas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y para la Transmisión de Pruebas en Forma Electrónica de Delitos Graves (DOUE de 11 de noviembre de 2025)

La Comisión Europea ha firmado, en nombre de la Unión Europea, la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia, durante un acto celebrado en Hanói, Vietnam, el 25 de octubre de 2025. Este nuevo instrumento internacional establece normas globales para prevenir y combatir la ciberdelincuencia, al tiempo que refuerza la cooperación internacional y garantiza la protección de los derechos fundamentales.

La Convención fija reglas comunes para la tipificación penal de delitos como el abuso sexual infantil en Internet, el fraude informático y los ataques de *ransomware* (es decir, tipo de *software* malicioso que bloquea el acceso a los archivos, sistemas o dispositivos de una víctima y exige un pago para restaurar el acceso). También introduce mecanismos destinados a facilitar la extradición de sospechosos, el intercambio y la conservación de pruebas electrónicas y la colaboración entre autoridades policiales y judiciales de los Estados parte.

Asimismo, promueve la formación y la asistencia técnica a nivel global, con el fin de reforzar las capacidades de los países frente a las amenazas cibernéticas. Como resultado de la firma de la Convención, la Unión Europea cooperará con 115 Estados miembros de la ONU que no son parte del Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, con lo que amplía el marco internacional de lucha contra este tipo de delitos.

En los próximos meses, el Consejo decidirá sobre la ratificación de la Convención, la cual estará sujeta a la aprobación del Parlamento Europeo. La Convención entrará en vigor una vez haya sido ratificada por al menos cuarenta países.

* Esta sección ha sido coordinada por Edurne Navarro Varona y elaborada por Violeta Marinas Serra, del Grupo de Competencia y Derecho de la UE de Uría Menéndez (Bruselas).

La Comisión Europea publica sus directrices para reforzar la resiliencia de las infraestructuras críticas en la Unión Europea

Comunicación de la Comisión – Directrices de la Comisión y modelo de presentación de informes elaborados con arreglo al artículo 5, apartado 5, al artículo 6, apartado 6, y al artículo 7, apartado 3, de la Directiva (UE) 2022/2557 relativa a la resiliencia de las entidades críticas (DOUE de 12 de septiembre de 2025)

La Comisión Europea ha publicado nuevas directrices para facilitar la aplicación de la Directiva 2022/2557, relativa a la resiliencia de las entidades críticas. La Directiva tiene como propósito que los Estados miembros identifiquen sus entidades críticas, elaboren estrategias nacionales para protegerlas y realicen evaluaciones periódicas de riesgos. Una vez designadas, la Directiva obliga a los Estados a asegurarse de que las entidades críticas adopten medidas técnicas, de seguridad y organizativas para fortalecer su resistencia frente a amenazas.

El objetivo de las directrices es ayudar a los Estados miembros a mejorar la resiliencia de sus infraestructuras críticas. Las directrices ofrecen recomendaciones y orientaciones prácticas para identificar entidades críticas en once sectores esenciales: energía, transporte, sanidad, banca, infraestructuras de los mercados financieros, suministro y tratamiento de agua, gestión de las aguas residuales, infraestructuras digitales, espacio, alimentación y Administración pública.

Asimismo, las directrices incluyen ejemplos de las cuatro cuestiones recogidas en la Directiva para la identificación de las entidades críticas: (i) si pertenecen a uno de los sectores mencionados *supra*, (ii) si prestan servicios esenciales, (iii) si operan en el territorio del Estado miembro en cuestión y (iv) si un incidente en estas entidades tendría efectos perturbadores significativos en la prestación de servicios esenciales.

Las directrices responden al aumento de los riesgos y amenazas híbridas, como el sabotaje o los ataques cibernéticos, especialmente en infraestructuras que conectan a varios Estados miembros. En concordancia con la estrategia ProtectEU, el propósito de las directrices es que los Estados miembros apliquen la Directiva de forma rápida y eficaz para garantizar la protección de los insumos esenciales.

2. Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoce que los viajeros pueden reclamar un reembolso total por prestaciones defectuosas

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Décima) de 23 de octubre de 2025, asunto C-469/24, Tuleka, ECLI:EU:C:2025:833

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") ha resuelto una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado del Distrito de Rzeszów en Polonia, en relación con la interpretación de la

Directiva 2015/2302 relativa a viajes combinados y servicios de viaje vinculados, con respecto a una reclamación presentada por dos viajeros polacos que recibieron una prestación defectuosa y reclamaron una indemnización.

Los dos viajeros habían contratado una estancia "todo incluido" en un hotel de cinco estrellas en Albania. Durante su viaje, el hotel inició obras de demolición y construcción que afectaron a las piscinas y a las instalaciones frente al mar.

El TJUE declaró que los viajeros tienen derecho a un reembolso total del importe pagado no solo cuando los servicios contratados no se prestan, sino también cuando se prestan de forma tan deficiente que el viaje pierde su finalidad y deja de tener interés objetivo para el viajero. Asimismo, estableció que corresponde al tribunal nacional valorar, en función de las circunstancias del caso, si se cumplen estas condiciones.

Asimismo, el TJUE afirmó que la Directiva no prevé daños punitivos, de forma que no procede indemnización cuando el demandado demuestre que el cumplimiento defectuoso es atribuible a un tercero o a circunstancias impredecibles o inevitables. El TJUE precisó que las medidas adoptadas por las autoridades públicas suelen ser previsibles y que, en todo caso, corresponde al tribunal nacional verificar si el demandado fue informado o participó en el procedimiento administrativo que llevó a la demolición. Por tanto, si se confirma esta participación o conocimiento, no podrá considerarse que la prestación defectuosa se debe a una circunstancia imprevisible y, en consecuencia, el demandado será responsable y deberá indemnizar a los viajeros afectados.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera a las mascotas como equipaje a efectos de las normas de transporte aéreo internacional

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Séptima) de 16 de octubre de 2025, asunto C-218/24, Felicísima c. Iberia Líneas Aéreas de España (concepto de "equipaje"), ECLI:EU-:C:2025:794

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") ha resuelto una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Madrid, relativa a la inclusión de las mascotas como equipaje a efectos de las normas de transporte aéreo internacional.

El litigio se originó cuando una pasajera, que viajaba en un vuelo operado por Iberia, perdió a su perro durante el embarque. La pasajera reclamó 5.000 euros en concepto de daños morales. Iberia aceptó su responsabilidad, pero limitó la indemnización al importe máximo previsto para el equipaje facturado en el artículo 22(2) del Convenio de Montreal, es decir, 1.225,79 euros, al no haberse efectuado una declaración especial del valor del equipaje previa al vuelo.

El Juzgado solicitó al TJUE aclarar si las mascotas, dado que son seres vivos y sensibles, podían considerarse equipaje y si, en consecuencia, estaban sujetas al límite de indemnización aplicable al equipaje. El TJUE confirmó que las mascotas deben calificarse como equipaje a los efectos de las normas de transporte aéreo internacional. Si bien reconoció que el término equipaje se refiere ordinariamente a objetos, el TJUE sostuvo que los animales no pueden considerarse pasajeros y,

por tanto, quedan incluidos en la categoría de equipaje y su pérdida se rige bajo las normas del equipaje.

Finalmente, el TJUE afirmó que el bienestar animal debe respetarse plenamente durante el transporte, si bien este principio no altera la clasificación jurídica de los animales como equipaje a efectos de responsabilidad.

El Tribunal General confirma la decisión de la Comisión sobre la exclusión de los vehículos de uso especial del régimen de *pooling* de emisiones de CO_2

Sentencia del Tribunal de General (Sala Tercera), de 3 de septiembre de 2025, en el asunto T-1024/23 London EV Co. Ltd. c. Comisión Europea, ECLI:EU:T:2025:812

El Tribunal General ("TG") ha desestimado el recurso de London EV Co., un fabricante británico de vehículos eléctricos, contra la Decisión 2023/1623 de la Comisión Europea (la "Decisión"), relativa a las normas europeas de emisiones de CO_2. El litigio versaba sobre si los taxis eléctricos adaptados para sillas de ruedas de la empresa debían incluirse en el *pooling* previsto por el Reglamento 2019/631. El *pooling* es la posibilidad de que varios fabricantes de automóviles formen voluntariamente un grupo de fabricantes para agregar (o "*pool*") sus emisiones medias de CO_2 y así cumplir de manera conjunta los objetivos de emisiones fijados por la UE.

La Decisión determinó que solo uno de los modelos de London EV Co. cumplía con los requisitos para incluirse en el *pooling*, ya que los demás estaban registrados como "vehículos de uso especial", categoría excluida del ámbito de aplicación del Reglamento, independientemente de sus emisiones. La empresa alegó que esta exclusión era injusta y contraria a los objetivos ambientales de la UE, y solicitó la anulación de la Decisión.

El TG rechazó los cuatro motivos invocados por la demandante. En primer lugar, consideró que la exclusión de los vehículos de uso especial no vulnera los objetivos del Reglamento, que buscan evitar cargas a los fabricantes de vehículos de uso especial. En segundo lugar, el TG confirmó que las emisiones de un vehículo, fuera del ámbito del Reglamento, no pueden incluirse en el *pooling*, incluso si el vehículo es cero emisiones. En tercer lugar, descartó una violación de los principios de igualdad de trato, proporcionalidad y confianza legítima, al no encontrarse los fabricantes de vehículos de uso especial en una situación comparable a la de los fabricantes de turismos ordinarios. Finalmente, concluyó que la decisión de la Comisión estaba debidamente motivada y adoptada dentro de sus competencias.

En consecuencia, el Tribunal General desestimó íntegramente el recurso, confirmando la Decisión.

3. Otros

La Unión Europea refuerza su industria de defensa con el acuerdo sobre el Programa de la Industria Europea de Defensa y la iniciativa ReArm Europe

El Consejo de la Unión Europea ha aprobado su posición sobre la iniciativa ReArm Europe, destinada a impulsar la inversión relacionada con la defensa en el presupuesto de la UE y a reforzar las capacidades militares europeas de cara a 2030. Paralelamente, el Consejo y el Parlamento Europeo han alcanzado un acuerdo provisional sobre el Programa de la Industria Europea de Defensa ("EDIP"), un nuevo marco financiero de la Unión con un presupuesto de 1500 millones de euros para el período 2025–2027, que está orientado a aumentar la preparación, competitividad y resiliencia del sector de la defensa.

La iniciativa ReArm Europe permitirá que diversos programas de financiación de la UE, como Europa Digital u Horizonte Europa, apoyen actividades vinculadas con la defensa. Según la presidencia del Consejo, *"esta medida refleja una respuesta coordinada y orientada al futuro ante el cambiante contexto de seguridad en Europa y constituye un paso necesario hacia una mayor preparación defensiva de la Unión".*

Por su parte, el EDIP establecerá el primer mecanismo de seguridad de suministro a nivel UE y un marco jurídico para la cooperación armamentística a largo plazo entre Estados miembros. El programa reforzará la industria europea de defensa mediante el apoyo a la adquisición conjunta, las asociaciones entre empresas y el aumento de la capacidad productiva en sectores críticos. Asimismo, el EDIP creará un catálogo centralizado de productos de defensa y un mecanismo europeo de ventas militares, que se prevé aceleren las entregas y refuercen las exportaciones. Asimismo, se destinarán 300 millones de euros al Instrumento de Apoyo a Ucrania, haciendo posible la cooperación con empresas ucranianas y permitiendo su participación en proyectos europeos de defensa.

Finalmente, el EDIP apostará por la industria europea en la cadena de suministro, estableciendo que como máximo el 35 % del valor de los componentes de los proyectos financiados podrá proceder de fuera de la UE. Una vez aprobado por el Consejo y el Parlamento, el EDIP ofrecerá un marco estable para fortalecer la autonomía estratégica y la industria de defensa de la UE.

La Comisión Europea y el Alto Representante presentan un nuevo Pacto por el Mediterráneo

La Comisión Europea y el Alto Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad han presentado el nuevo Pacto para el Mediterráneo, una estrategia destinada a reforzar la cooperación entre la Unión y sus socios del Mediterráneo Sur. El Pacto aspira a crear un Espacio Mediterráneo Común, conectado, próspero, resiliente y seguro, basado en los principios de gestión, creación y responsabilidad compartidas.

El Pacto se articula en torno a tres pilares principales. El primero, "Las personas como motor del cambio y la innovación", prevé iniciativas en materia de educación, empleo juvenil, movilidad, cultura y turismo, incluyendo la creación de una Universidad Mediterránea, que conectará a estudiantes de toda la región. El segundo, "Economías sostenibles e integradas", impulsará la modernización de las relaciones comerciales y de inversión, el fomento de las energías limpias mediante la iniciativa T-MED y la conectividad digital y de transporte. El tercer pilar, "Seguridad, preparación y gestión de la migración", reforzará la cooperación regional en materia de seguridad marítima, infraestructuras críticas y gestión migratoria, e incluirá la creación de un foro regional sobre paz y seguridad.

El Pacto se concretará en un Plan de Acción específico que identificará los países y actores participantes en cada iniciativa. La primera versión del Plan de Acción está prevista para el primer trimestre de 2026 y servirá de base para la ejecución de los proyectos en el marco de la Política Europea de Vecindad.

La UE inicia las negociaciones sobre políticas medioambientales y conectividad sostenible en el marco del proceso de adhesión de Albania

La Unión Europea ha celebrado la sexta conferencia de adhesión con Albania, que marca la apertura de las negociaciones correspondientes al grupo 4: "Agenda Verde y Conectividad Sostenible", que incluye los ámbitos de transporte, energía, redes transeuropeas, medio ambiente y cambio climático.

La reunión estuvo presidida por Marie Bjerre, ministra de Asuntos Europeos de Dinamarca, que participó en representación de la Presidencia del Consejo. Por parte de Albania, intervino su primer ministro, Edi Rama. Asimismo, contó con la participación de la Comisaria de Ampliación, Marta Kos.

La UE y Albania ya han celebrado varias aperturas de negociaciones en relación con Fundamentos, Mercado Interior, Crecimiento Inclusivo y Competitividad, y Relaciones Exteriores. Los capítulos de negociación están agrupados en seis bloques temáticos, siendo el de Fundamentos el primero en abrirse y el último en cerrarse, ya que los avances en este grupo suelen determinar el ritmo general de las negociaciones.

La UE ha fijado criterios de referencia para el cierre provisional de estos capítulos y ha señalado que la Conferencia de Adhesión retomará el grupo 4 en el momento oportuno, conforme a los avances de Albania en materia medioambiental, energética y de conectividad sostenible.

URÍA
MENÉNDEZ

www.uria.com